

cielo agrícola anual, aunque la remuneración del contratista consista en una participación de los frutos que se obtenga. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes y por la misma fracción de campo o que el contratista construyera mejoras o que fijara su residencia en el predio sin oposición del propietario, se considerará el contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Art. 20. — Cuando las cosas dadas en aparcería consistan solamente en ganado o en animales de renta, regirá un plazo que las partes convengan o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales.

Art. 21. — El propietario de la cosa o cosas a que se refiere el artículo 19 tendrá derecho a solicitar la excepción al plazo de prórroga por las causales que establece el artículo 3.º.

Aparcería Agrícola

Art. 22. — El porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan deberá guardar una equitativa proporción con los aportes que las mismas realicen en la explotación. Estos porcentajes serán revisibles por el Poder Ejecutivo, ya sea en virtud de causas de orden general o regional que produzcan un desequilibrio en la proporcionalidad de los aportes a cargo de las partes o a pedido de alguna de las mismas y luego de que se compruebe la existencia de ese desequilibrio.

Art. 23. — La distribución de los frutos se hará previa deducción de la semilla empleada por el aparcerero. Ninguna de las partes podrá disponer de los frutos que le corresponda sin haberse realizado antes la distribución de los mismos, salvo autorización expresa de la otra.

Art. 24. — Quedan prohibidos los contratos por los que se estipule además de un porcentaje fijo de distribución de los frutos o suma determinada de dinero, un adicional en favor del propietario que el aparcerero deberá abonar en dinero o en especie y de acuerdo con la cotización de los productos o la cantidad de frutos obtenidos.

Art. 25. — Quedan prohibidos los contratos por los cuales se establezca el pago de una cantidad fija de productos o su equivalente en dinero, como retribución en favor del propietario.

Art. 26. — La pérdida total o parcial de los frutos por caso fortuito de fuerza mayor, será soportada en común por el propietario y el aparcerero.

Art. 27. — En los contratos a que se refiere este título será implícito el derecho del aparcerero para destinar sin cargo una par-

te de la superficie para el asiento de la vivienda, pastoreo y huerta, en las proporciones que determine el Poder Ejecutivo, según las necesidades de las distintas zonas del país.

Aparcería Pecuaria

Art. 28. — Cuando la cosa dada en aparcería fuese solamente ganado o animales de renta, salvo estipulación o uso contrario, los frutos y productos se repartirán por mitades entre las partes.

Art. 29. — El propietario de ganado o animales de renta que sean motivo del contrato, estará obligado a mantener al apareero en la posesión del mismo, y en el caso de evicción a substituir por otros los animales eviccionados.

Art. 30. — Salvo estipulación en contrario, ninguna de las partes podrá, sin consentimiento de la otra, disponer del ganado o animales de renta dados en aparcería o de los frutos y productos de los mismos.

Salvo convención o uso contrario, el apareero está obligado a dar aviso al propietario de la fecha en que comenzará la zafra de los frutos o separación de los productos a dividir.

Art. 31. — Salvo estipulación o uso contrario los gastos de cuidado y crianza del ganado o animales de renta correrán por cuenta del apareero.

Art. 32. — Son obligaciones del apareero y del propietario:

Del apareero

- a) Atender personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato. En caso de muerte, incapacidad o imposibilidad física del apareero será permitida, previa notificación al propietario, la continuación del contrato en favor de sus herederos o miembros de familia que hayan participado directamente en la explotación. En caso de oposición decidirá sumariamente el Ministerio de Agricultura.
- b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinan los usos y costumbres locales y realizar la explotación con sujeción a leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos.
- c) Conservar los edificios y mejoras del campo, útiles y herramientas, que deberá entregar al retirarse del campo o terminar el contrato, en las mismas condiciones que los

recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.

- d) Poner en conocimiento del propietario, a la brevedad posible, toda usurpación o novedad dañosa en su derecho como toda acción que se dirija sobre la propiedad, uso o goce de las cosas.

Del propietario

- e) Garantizar el uso o goce convenido para las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios ocultos de las mismas;
- f) Llevar los libros en la forma y con los requisitos que la reglamentación determine. La falta de estos libros o la alteración de los asientos que deban contener, constituirá un principio de prueba en contra del propietario.

Art. 33. — El propietario tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato y el desalojo o entrega de las cosas dadas en aparcería, si el aparcerero no cumpliera con las obligaciones a su cargo. Si el incumplimiento se refiriera al destino de las cosas dadas en aparcería, o a la entrega de los frutos que correspondan al propietario, éste tendrá derecho a pedir en juicio sumario el desalojo inmediato del predio y/o la restitución de las cosas dadas en aparcería.

Art. 34. — Vencido el término pactado o el término legal, si el último fuera mayor, el aparcerero deberá entregar el predio, el predio y los elementos de trabajo, el predio y el ganado o animales de renta, o el ganado y animales de renta, según corresponda, sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo o entrega.

Art. 35. — El contrato de aparcería terminará por la incapacidad, imposibilidad física o muerte del aparcerero, observándose lo dispuesto en el artículo 32, inciso a).

El contrato no terminará salvo opción contraria del aparcerero, por la muerte del propietario, o en los casos de enajenación del predio o del ganado por cualquier causa que fuere, cuando el contrato hubiera sido inscripto en el Registro a que se refiere el artículo 38.

Art. 36. — Toda acción emergente de los contratos de aparcería prescribirá por cinco años, a contarse desde la entrega o desalojo del predio, entrega de los elementos de trabajo o del ganado o animales de renta según sea el caso.

Art. 37. — En los contratos de aparcería registrarán:

- a) Las disposiciones de la presente ley y en especial las contenidas en los arts. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, incs. b), d), f), g).
- b) Los convenios de las partes;
- c) Los usos y costumbres locales;
- d) Las normas supletorias de la ley y en especial, las referentes a locación.

Disposiciones Comunes a Ambos Títulos

Art. 38. — Los contratos a que se refiera la presente ley, serán celebrados por escrito ante los funcionarios y con las formalidades que determinará la reglamentación, siendo obligatoria su inscripción en el Registro de Contratos que tiene a su cargo el Ministerio de Agricultura de la Nación. Si se inscribe dentro de los quince días, el contrato tendrá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción.

Cuando se prescindiera de la forma escrita o no se inscribiera el contrato o no se cumpliera con los requisitos que establezca la reglamentación, el funcionario o las partes serán pasibles de una multa de hasta cinco mil pesos.

Art. 39. — En caso de haberse omitido las formalidades prescriptas para la celebración del contrato y se pudiera demostrar su existencia de acuerdo con las disposiciones generales se lo considerará hecho conteniendo las garantías que establece la presente ley.

Art. 40. — Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente ley quedarán libres de impuestos fiscales nacionales de sellado y de derecho de inscripción.

Art. 41. — Cuando en los contratos a que se refiere la presente ley fuera parte algún menor o incapaz, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el menor no estuviera emancipado, quedará obligado hasta después de la fecha en que llegue a la mayor edad, siempre que teniendo 18 años cumplidos haya prestado su consentimiento ante el juez de la tutela para la celebración del contrato.
- b) Si se tratara de un menor emancipado, podrá obligarse hasta por cinco años sin autorización judicial.
- c) En lo que respecta a los incapaces, quedarán comprendidos dentro de la presente ley, siempre que el contrato se hubiera celebrado con autorización judicial, aunque el tiempo de duración fuera inferior a cinco años.

Art. 42. — Las multas a que se refiere la presente ley, se harán efectivas por el procedimiento que fije el Poder Ejecutivo

y con apelación al solo efecto devolutivo ante el juez que corresponda.

Art. 43. — Las multas que se perciban por infracciones a esta ley, serán destinadas al fondo escolar nacional o provincial, según el lugar del campo arrendado.

Art. 44. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios y nulas y sin ningún valor las cláusulas contractuales contrarias a la misma.

Disposiciones Complementarias

Art. 45. — El Ministerio de Agricultura de la Nación, por intermedio de la repartición que determine la reglamentación, tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y resolverá en los casos que establezca la misma, previo el ascensoramiento de un consejo consultivo, que estará integrado por un representante de los arrendatarios y otro de los propietarios del país, designados por el Poder Ejecutivo, los que serán nombrados por el término de tres años, siendo reelegibles.

Disposiciones Transitorias

Art. 46. — A partir del 1.º de enero de 1948 los locadores deberán renovar sus contratos con los arrendatarios o aparceros que aún conserven la tenencia del predio, por el plazo que fija el art. 2.º de esta ley y proceder a su inscripción en el Registro a cargo del Ministerio de Agricultura, antes del 28 de febrero del mismo año, so pena de hacerse pasibles de una multa hasta de cinco mil pesos.

Art. 47. — Hasta el 31 de diciembre de 1947 regirá el precio de arrendamiento o porcentaje de distribución de los frutos vigente a la fecha de la presente ley. Vencido este plazo, las partes quedarán en libertad para contratar el nuevo precio o porcentaje de distribución de los frutos, que hasta el 31 de diciembre de 1949 no podrá ser mayor del vigente al 1.º de julio de 1940.

A partir del 1.º de enero de 1950 regirá el precio de arrendamiento o porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan, facultándose al Poder Ejecutivo, para que intervenga en casos de desacuerdo.

Art. 48. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de sesenta días a contar desde su publicación.

Art. 49. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley. Las disposiciones permanentes de la presente ley se tendrán por incorporadas al Código Civil.

Art. 50. — Comuníquese, etc.

CAPITULO II
OBRA SOCIAL

1. — TRABAJO
Conceptos básicos

2. — ACCIONARIADO OBRERO
Exposición de motivos
Proyecto de ley

3. — PREVISION SOCIAL
Exposición general
Proyecto de ley de bases

4. — VIVIENDA
Exposición de motivos
Proyecto de ley de bases

1. — TRABAJO

“La actividad de gobierno más interesante que se pueda realizar en estos momentos y con respecto a la legislación de trabajo, es la de sistematizar, ordenar, pulir y mejorar cuantas disposiciones rigen en la materia, dando a todas ellas un sentido armónico y haciendo que formen (ya que no un Código, porque eso ofrece ciertas dificultades en materia de trabajo), un cuerpo de doctrina perfectamente encaminado a estabilizar las conquistas logradas por los trabajadores.

“Al realizarse la labor de sistematización y de estabilización de derechos, habrá que perfeccionar algunos puntos débiles y aún abordar problemas de verdadera importancia.

“Mantener el nivel de producción que se necesite entre otras razones para combatir la carestía de la vida.

“Debe haber disciplina en el trabajo, pero disciplina en ambas partes; respeto del empleado a los derechos del empleador y respeto también del empleador hacia los derechos del empleado.

“Si se intensifica la celebración de contratos colectivos de condiciones de trabajo, como medio de solucionar los conflictos de intereses y se imponen la conciliación y el arbitraje obligatorio, se habrá dado un gran paso para mantener las buenas relaciones entre las partes”.

Conceptos Básicos

La exposición de la idea presidencial aparece tan claramente definida que no requiere mayor explicación. Es una realidad que

la legislación del trabajo, por lo mismo que en el espacio de menos de tres años ha adquirido un fuerte impulso y ha avanzado considerablemente, se encuentra necesitada de un reajuste, incluso para refundir materias que, por ejemplo, en lo que se refiere a condiciones de trabajo, aparecen dispersas o superpuestas. Toda la experiencia legislativa y práctica recogida en este lapso, debe servir para formar un cuerpo de doctrina en el que clasificadas por materia, pero manteniendo la debida independencia entre unas y otras, se reúnan cuantas normas regulan la vida del trabajo. Con ello se obtendrá la ventaja de una codificación, sin los inconvenientes de la misma, porque la legislación del trabajo es eminentemente evolutiva y cambiante, que ha de marchar al compás de la vida misma.

Por otra parte, la mera labor de sistematización no ha de ser suficiente para cumplir un objetivo social, sino que es necesario, que al mismo tiempo de hacer la labor revisora y ordenadora se vaya subsanando posibles deficiencias y reforzando los puntos más débiles.

Cabe señalar entre ellos el referente a la legislación reparadora de los accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales, con respecto a la cual están conformes todos los legisladores y tratadistas en la necesidad de su modificación. Base de la misma ha de ser la obligatoriedad del seguro y la indemnización, en forma de renta, para las incapacidades permanentes y la muerte. Nada más fácil de realizar desde el momento en que son muchas las legislaciones que, aceptando los principios establecidos por la Oficina Internacional del Trabajo, han implantado el sistema.

La estabilidad de los trabajadores en su puesto de trabajo, constituye también un aspecto que debe ser contemplado y resuelto.

Es también del mayor interés establecer un sistema, siquiera sea de carácter voluntario, que facilite el acceso de los trabajadores a la propiedad de las industrias mediante el accionariado obrero. A cambio de determinadas ventajas para las industrias que se acogiesen al sistema, debe establecerse que entre las condiciones de los contratos colectivos pueda figurar el establecimiento de un régimen de participación de los trabajadores en los beneficios superiores, al interés normal del capital empleado en las explotacio-

nes industriales o mercantiles. Cuando tal participación se hubiere pactado, una vez separado de los beneficios el interés normal que corresponda al capital y constituídos los fondos de reserva que impongan los estatutos, el remanente se distribuirá en forma de acciones de trabajo entre todo el personal de la industria, (Obreros, técnicos y administrativos); y tal vez también entre los propios capitalistas, substituyéndose en la proporción adecuada las acciones de capital con las acciones de trabajo, cuyos tenedores tendrán en el gobierno de la Empresa la participación que les corresponda.

En lo que hace a la disciplina del trabajo, las palabras transcriben conceptos económicos y conceptos sociales. Los primeros afectan a la necesidad de mantener un adecuado nivel de producción, cosa que no se puede conseguir si las alteraciones en las relaciones entre el capital y el trabajo son perturbadas y llegan a extremos de violencia. Por eso se dice que la disciplina en el trabajo no es un concepto unilateral, sino que afecta a las dos partes en posible conflicto. Se debe respeto recíproco a sus derechos; pero como es evidente que estos pueden presentarse en pugna, y aun en pugna lícita y justificada, se hace preciso arbitrar el medio necesario para llegar a una solución, sin que durante el tiempo que tarde en ventilarse el asunto sufran perjuicios irreparables los intereses de las partes y principalmente el interés de la colectividad. La conciliación y el arbitraje obligatorio, debidamente regulado y con las indispensables garantías, representa el mejor camino para lograr esa finalidad.

A continuación se incluye un proyecto de ley sentando los principios para establecer el régimen voluntario de accionariado obrero.

2. — ACCIONARIADO OBRERO

Exposición de motivos

En la evolución de la economía a través de los tiempos y en lo que se refiere a las formas de retribución del trabajo, el sistema de salarios ha llenado una evidente necesidad y ha venido a representar un régimen de transición entre la esclavitud y otras formas que se divisan para el porvenir y que puede variar según las distintas escuelas y doctrinas. Mas la intervención de los trabajadores en el gobierno de las industrias y su participación en los

beneficios de las mismas, se acentúa más cada vez y ofrece una trayectoria clara.

El Poder Ejecutivo que hoy preside el desenvolvimiento de la Nación Argentina, tuvo como finalidad esencial un política socialmente avanzada y encaminada a apoyar a los trabajadores en cuantas reivindicaciones fuesen legítimas y justas. Entre ellas ninguna tan importante como la encaminada a facilitar la participación de los trabajadores en los beneficios de las industrias, aspiración con respecto a la cual ya se han dado algunos pasos. Pero tal vez el más trascendental esté representado por la implantación del accionariado obrero, sistema ampliamente defendido por eminentes tratadistas y políticos y del cual se pueden esperar muy halagüeños resultados para los trabajadores con un menor quebranto para los capitalistas.

Ahora bien, como no sería posible, o por lo menos no sería conveniente, una transformación tan radical del sistema de producción en la Argentina, mientras todos los demás países mantienen el régimen de salarios, un deber de elemental prudencia aconseja proceder en esta materia no de manera imperativa, imponiendo compulsivamente el accionariado obrero, sino por convencimiento para que todos los interesados en la producción lleguen a comprender que el cambio beneficia a los intereses particulares y, lo que es más importante, a los de la colectividad. Ya se han hecho en este sentido y por iniciativa de las mismas empresas, algunos ensayos satisfactorios; pero resultan insuficientes en el sentido de la extensión del sistema, por cuanto los poderes públicos nada han hecho para favorecer la evolución.

A llenar esa omisión va encaminado el presente,

Proyecto de ley

Artículo 1.º — Las empresas industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias y forestales, cuya propiedad esté representada por acciones, títulos u otras formas similares y que facilite el acceso de los trabajadores a la propiedad de las mismas, tendrán derecho a la protección del Estado mediante la obtención de las ventajas de orden económico que el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente.

Art. 2.º — El acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa, podrá establecerse bien individualmente por cada empresa y sus asalariados, bien en convenios colectivos de condiciones de trabajo.

Art. 3.º — Las empresas que voluntariamente se acojan al sistema, fijarán un interés a su capital que no podrá exceder del 5 % después de constituidos los fondos y reservas que prudentemente se necesiten para el normal desenvolvimiento de la explotación. Los beneficios que se obtengan por encima del interés señalado, pasarán a constituir un fondo con el cual en períodos previamente convenidos y que no excedan de un año, irán sustituyendo las acciones de capital por acciones de trabajo que quedarán en beneficio de todo el personal de la industria, técnico, administrativo y obrero. La substitución de las acciones se hará por el valor nominal de las mismas. Las acciones de trabajo serán inalienables.

Art. 4.º — Las acciones de trabajo darán derecho al gobierno de la empresa en igual proporción que la que correspondiese a las acciones de capital.

Art. 5.º — Cuando todas las acciones del capital hayan sido substituidas por acciones de trabajo, la propiedad de la empresa quedará totalmente en poder de los trabajadores subsistiendo entre ellos el sistema de accionarios y rigiéndose por las normas que previamente se hubiesen establecido para tal supuesto.

Art. 6.º — Toda empresa que quiera implantar el régimen de accionariado obrero, deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el convenio colectivo o privado que hubiese suscripto con sus trabajadores. Sólo mediante la aprobación de dicho convenio, la empresa tendrá derecho a disfrutar de las ventajas económicas a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 7.º — El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la ejecución de esta ley.

2. — PREVISION SOCIAL

“Los trabajadores deben estar a cubierto de todos aquellos riesgos que atentan contra las posibilidades de trabajo y que no son sólo la vejez, la invalidez, la maternidad, la enfermedad o los accidentes.

“La enfermedad no profesional y la desocupación involuntaria han de merecer especial consideración del Poder Público”.

Exposición General

La experiencia de muchos años ha demostrado en todo el mundo que los trabajadores en general y los de escasa retribución

en particular, soportan de pésima gana el pago de su cuota-parte de contribución al seguro de vejez, de invalidez, y de supervivencia, porque esas prestaciones futuras o eventuales no les ofrecen el suficiente atractivo compensatorio del perjuicio actual que les supone ver mermados sus modestos recursos económicos con los cuales tienen que hacer frente a sus necesidades familiares diarias. Para obviar esa dificultad, la tendencia moderna del seguro social consiste en unir a esas prestaciones futuras o eventuales otras inmediatas, especialmente las de enfermedad, maternidad y paro forzoso. De ese modo, el trabajador modesto advierte desde el primer momento las ventajas del seguro y hace gustosamente la aportación. Pues bien, las cajas de jubilaciones en la Argentina sólo cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, o sea los futuros o eventuales.

Ciertamente que una modalidad temperamental argentina, derivada de su mismo desprendimiento y de la vida fácil que durante muchos años se ha llevado, hace que la gente desdeñe las pensiones modestas y pretenda mantener en su período de pasividad igual nivel de vida que en las épocas de actividad. Pero esa aspiración, muy lógica, sobre que ofrece inconvenientes, afecta a ciertos núcleos (a los cuales se puede ofrecer una solución racional y equitativa) pero no a la masa general de trabajadores modestos, que son la mayoría.

Dicho lo que antecede, conviene hacer un somero examen del sistema argentino de cajas de jubilaciones para señalar los defectos de que adolecen y que han motivado severas y razonadas críticas de autores competentes. He aquí sus principales inconvenientes:

Primero: Figura en primer término la escasez de sus prestaciones en relación a las causas que privan a los trabajadores — transitoria o definitivamente— de su capacidad de ganancia. Para la Oficina Internacional del Trabajo, pueden señalarse las siguientes:

- Vejez.
- Invalidez.
- Muerte. (Cuyas consecuencias afectan a los derecho-habientes en determinadas condiciones).
- Paro forzoso.

- Enfermedad.
- Maternidad.
- Accidentes del trabajo.

De todos esos riesgos las cajas de jubilaciones sólo cubren los tres primeramente citados, o sea los de invalidez, vejez y muerte. Es cierto que en la Argentina otras leyes amparan los riesgos de maternidad y de accidentes de trabajo (el primero con sistema de seguro y el segundo, de simple reparación); pero ambas leyes, buenas en su tiempo, resultan muy anticuadas e insuficientes en relación con las necesidades que deberían llenar. En todo caso, es indudable que quedan sin cubrir riesgos tan importantes como la enfermedad y la desocupación forzosa, es decir, las dos causas más frecuentes y de mayor trascendencia social en orden a la incapacidad de ganancia. Y la omisión del seguro por enfermedad es tanto más sensible cuanto que sus prestaciones sanitarias no deben ser únicamente de tipo curativo sino también preventivo.

Segundo: Los regímenes de previsión para que tengan un verdadero sentido social deben asentarse sobre bases de estricta justicia, y entre ellas; igual trato para todos los trabajadores (o para todos los ciudadanos, según el criterio que se siga) que se encuentren en idéntica situación; y limitación, si alguna se quiere establecer, no por profesiones sino por cuantía de retribución.

En el sistema argentino se hace precisamente todo lo contrario; desigual trato de unos grupos de trabajadores que tienen cajas creadas por disposición legal, respecto de los que no las tienen, y dentro de cada caja ilimitación en cuanto a la retribución de los beneficiados, no para otorgarles iguales prestaciones sino para concedérselas desiguales.

Razones obvias obligan a dejar fuera del comentario aquellas cajas que afectan a los empleados públicos, así como también las que respondiendo a un sentido mutualista sean sostenidas por las aportaciones de empleados y de empleadores, con exclusión de ayuda estatal. Donde el problema se presenta típicamente es en aquellas otras cajas cuyos fondos se forman no sólo con aportaciones de empleados y de empleadores sino con una contribución del Estado o con un gravamen a los ciudadanos que están incluidos en el campo de aplicación de los beneficios del seguro, que es

lo que sucede en la caja de ferroviarios (ley 10.650 y concordantes) uno de cuyos ingresos está representado por un recargo en los fletes; de empleados de empresas privadas concesionarias de determinados servicios públicos (ley 11.110) que cuenta con una aportación del Estado; de periodistas (ley 12.581) que también cuenta con una aportación del Estado tomada del pago de derechos por ciertos servicios de aduanas; de marinos mercantes (ley 12.612) que establece una contribución del 2 % del valor del importe de los fletes de carga entre puertos argentinos; y de empleados de comercio (decreto 31.665) que fija unas contribuciones, todavía indeterminadas, a cargo del Estado, de las provincias y de los municipios, más un recargo en las compras que pesará sobre el público.

En lo que se refiere al campo de aplicación dentro de cada profesión que cuenta con su correspondiente caja, se ha seguido un criterio de ilimitación, vale decir de no excluir a nadie por razón de la cuantía de salario.

Ese sistema que en orden a un grupo social de tipo no gremial, sino de orden general, puede ser defendido pese a algunos inconvenientes que ofrece —y que corresponde a la corriente más moderna de inclusión de todos los ciudadanos— se encuentra desvirtuado por el hecho de que las prestaciones no tienen una tendencia igualitaria encaminada a cubrir, en las mismas medidas, las necesidades vitales de los incapacitados por edad o por invalidez, para atender a su subsistencia, sino de conferir pensiones de retiro que se aproximen lo más posible a los sueldos de actividad, con lo cual muchas veces esas pensiones resultan verdaderamente lujosas. La aspiración es plausible pero resulta enormemente costosa y es antisocial en el doble sentido de que al Estado no le interesa que existan pensiones jubilatorias (computado el valor real de la moneda en la actualidad) de 500 a 900 o de más pesos mensuales; y de que esas pensiones representan una enorme carga estatal y un perjuicio para los trabajadores de menores ingresos, cuyas cuotas-parte podrían ser rebajadas si el mayor aporte de los trabajadores (o de los ciudadanos) de más elevados ingresos se destinase bien a disminuir las cuotas, bien a elevar las pensiones de los económicamente más débiles. Al Estado no le debe importar nada que el director del gran diario, el gerente de la

empresa o cualquier alto empleado, se jubile en condiciones de poder mantener su nivel de vida con buena residencia, automóvil y veraneo en lugares costosos. Lo que al Estado interesa (incluso para disminuir las cargas de beneficencia) es que ningún ciudadano al caer en vejez o en invalidez se vea privado de los elementos pecuniarios precisos para atender a su subsistencia. Y esas necesidades vitales de subsistencia son idénticas para el magnate latifundista que para el peón del campo, para el capitán de industria que para el jornalero de la fábrica, para el gran financiero que para el modesto oficinista. Está bien que cada persona tienda a conservar y aún a mejorar el nivel de vida en que está acostumbrado a desenvolverse. Pero esa no es incumbencia del Estado sino de cada ciudadano. El trabajador cuyos ingresos excedan de determinada suma, puede cuidarse de su propia previsión y costársela si quiere mejorar la pensión uniforme que el seguro social otorgue. En cambio para el trabajador de pequeñas y eventuales ganancias eso es inasequible y hasta la contribución al seguro social le representa una dura carga.

Cuanto queda dicho, tiene enorme importancia porque el inadecuado aprovechamiento de los aportes que impide una distribución equitativa de las prestaciones, representa una causa de la enorme carestía del sistema de las cajas jubilatorias y es la razón del enorme déficit actuarial que sobre ellas pesa y que antes o después las lleva al descrédito cuando no a la quiebra.

Tercero: Para que se comprenda bien lo que representa ese prurito de otorgar crecidas pensiones jubilatorias y la imposibilidad de conseguirlo (a menos de imponer a los empleadores, a los empleados y al Estado una carga insoportable) bastará decir que en ninguna parte del mundo las pensiones de retiro o de invalidez han pasado de ser una modesta medida de previsión contra la incapacidad de ganancia, no obstante que todos los técnicos y todos los gobiernos habrán tratado de conseguir que el beneficio sea lo más crecido posible.

Claro es que un tipo de pensiones sumamente bajas no debe prevalecer dentro del seguro social del porvenir. En el mundo han sucedido demasiadas cosas para que se pueda mantener la idea de que las pensiones son suficientes con que sirvan para poner al individuo a cubierto de la miseria, sino que se ha de

tender a que sean lo bastante para proporcionarles los modestos medios de decorosa subsistencia a que toda persona tiene derecho.

En la Argentina, y con relación al sueldo promedio de los últimos años de actividad, las pensiones llegan aproximadamente hasta el 90 % y siempre exceden del 70 %. La aspiración sería plausible si no resultase inasequible por todas las razones consignadas. Para establecer un paralelo, no entre el sistema argentino y los que podríamos llamar viejos sistemas del seguro social, sino entre el sistema argentino y los proyectos de seguros sociales para el porvenir o sea para la postguerra, bastará con fijarse en el más conocido de todos ellos y que pretende ser más avanzado, hasta el punto de titularse a sí mismo, revolucionario: el plan Beveridge. Pues bien, en él las pensiones de vejez (que no se cobran hasta los 65 años de edad, dato importantísimo) son iguales para todos los beneficiarios y se reducen a 14 chelines semanales, más un chelín semanal por cada dos años de cotización hasta 20, con lo cual la pensión no puede exceder de 24 chelines semanales y eso cuando hayan transecurrido veinte años de la implantación del régimen. Si se tiene presente que la ganancia semanal de un obrero en Inglaterra antes de la guerra era de unos 60 chelines semanales, se advertirá que en el caso más favorable la pensión de retiro no alcanza al 25 % de la retribución y que conforme los sueldos vayan excediendo del promedio de 60 chelines semanales, señalado para los obreros, tal porcentaje irá disminuyendo hasta proporciones bajísimas. Ello obedece a que se ha seguido un criterio eminentemente social respecto a la uniformidad de las pensiones. Otro tanto cabe decir con respecto al plan Marsh para el Canadá que fija en 30 dólares por mes a los 65 años de edad la pensión de vejez; y a los planes Wagner-Murray, de la Junta de Seguridad Social y la Junta de Planificación de los Recursos Nacionales de Estado Unidos, aún cuando en ellos las pensiones son más elevadas y el criterio no es estrictamente igualitario.

Cuarto: Aún cuando el punto no parezca fundamental conviene también señalar que otro de los principios antisociales que contiene el sistema de cajas jubilatarias es el relativo a la bajísima edad de retiro que, según prueban los actuarios, incide en proporciones enormemente elevadas sobre el costo del seguro. Las leyes

de jubilaciones permiten que se alejen de toda actividad laboral personas que se encuentran en plena salud física e intelectual y que podrían aportar al trabajo una experiencia que no tienen los jóvenes. Es más, en la Argentina se ha podido dar el caso de que se consideren agotados para el trabajo a hombres que realizan generalmente labores intelectuales y sedentarias y que, en cambio, hasta ahora, no se haya puesto límite a la edad de trabajo en una enorme masa de obreros (todos los que no están amparados con un régimen jubilatorio) que ejecutan faenas manuales que requieren gran esfuerzo físico. Claro que a esto se podría argüir que el propósito era extender a estos trabajadores los mismos beneficios que a aquéllos. Pero se debe pensar en el esfuerzo económico que tal cosa requiere, y en lo que social y moralmente puede representar una nación en la que todo el mundo deja de producir y se dedica a vagar entre los 45 y los 55 años de edad. Ello significa una serie enorme de trastornos en la vida económica, en la colectiva y en la familiar; e incluso, en la ética, porque ya estamos viendo que en grandes núcleos la suprema aspiración no es producir mucho sino jubilarse pronto. El momento de dejar el trabajo no es un momento de tristeza sino de liberación para quienes lo piensan. Merece la pena de considerar lo que tal posición ideológica significa. Habría de traer el sistema de bajas edades jubilatorias repercusiones favorables en el mercado del trabajo y ni siquiera esa consideración sería suficiente, porque en la vida de una nación los valores morales son más importantes que los económicos. Pero es que, además, ni siquiera ofrece esa ventaja porque, en la práctica, muchos jubilados lo que hacen es buscar otro trabajo compatible con el cobro de la pensión, realizando una competencia con quienes nada tienen, tanto más desleal cuanto que el jubilado puede ofrecer su trabajo a menor precio, ya que para él no supone otra cosa que un complemento de la pensión que percibe.

Existe una vulgar creencia, con la que se trata de justificar la jubilación prematura, de que en la Argentina el promedio de vida o, más propiamente dicho, el promedio de esperanza de vida computado en las diversas edades es inferior que en Europa. Pero tal afirmación está desmentida por los técnicos, como lo prueba que las compañías de seguros (que no suelen descuidarse

en la defensa de sus intereses) aplican indistintamente en la Argentina tablas europeas.

En ninguna parte se admiten edades de retiro para la población tan bajas como las de las cajas de jubilaciones de nuestro país. Si alguna vez se aproximan es con respecto a los trabajadores de industrias especialmente insalubres. Generalmente se produce a los 65 años de edad, y si bien en algunos países bajan a los 60 años, en otros se elevan hasta los 70.

Con respecto a los planes de postguerra, el plan Beveridge fija la edad de retiro en 65 años para los hombres y 60 para las mujeres; el plan Marsh marca iguales edades; y otro tanto hace el plan Wagner-Murray.

Dada la costumbre argentina, tal vez fuese violento aplicar a la jubilación la edad de 65 años, pero podría fijarse muy prudentemente la de 60 años (salvo para ciertas profesiones insalubres, en las que habría de ser algo más baja). Así lo sostienen ya, muy distinguidos autores.

Con ello se obtendría estas dos ventajas: mucho menos costo del seguro y eliminación de los peligros de la jubilación prematura.

Quinto: Las jubilaciones a bases de edades bajas y de prestaciones altas pueden parecer muy atractivas, pero son costosísimas, y esas circunstancias traen estas dos consecuencias: a) que si se financiasen debida y técnicamente las aportaciones resultarían sencillamente prohibitivas, por lo cual se señalan otras más bajas, con lo que, todas las cajas nacen con un déficit actuarial que las pone en situación de quiebra, según es público y notorio; b) y que aún esas cotizaciones insuficientes son tan elevadas que causan un perjuicio grave a los trabajadores durante su vida activa.

Lo que sucedió con las jubilaciones de ferroviarios es altamente aleccionador. El actuario inglés Mr. Burn fijó en el 32 % la tasa de contribución requerida para costear los beneficios ofrecidos por la ley 10.650, «sin tomar en cuenta el reconocimiento de servicios atrasados»; cálculo que el actuario doctor González Galé estimó aceptable y, después del oportuno estudio, señaló en un promedio del 20 % el descuento necesario en los sueldos.

Años después otro actuario —el doctor Ribera— determinó que el descuento necesario era del 19,84 %, prácticamente lo mismo que había dicho el doctor González Galé. Y como quiera que

los descuentos no llegaban ni podían llegar a tales porcentajes, el resultado fué que la caja tenía en 1938 un déficit de 10 millones de pesos; de 16 millones en 1939; de 25 millones en 1940; y de unos 40 millones en 1941. Por ese camino se llegaría a cantidades fantásticas y a la indefectible quiebra de la caja. Para evitarlo se acudió al arbitrio de hacer un reajuste mediante la variación de las prestaciones, lo que supone el peligro, —que ya se produjo— de que el afiliado se llame a engaño porque se le obligó a cotizar asegurándole unos beneficios y luego ve que la promesa queda incumplida porque se hace una reducción en esos beneficios, y ni aún así ha adquirido la caja la necesaria estabilidad financiera. Lo que se ha hecho sólo sirve para aplazar el problema. Y eso mismo sucede con todas las cajas.

Y con respecto al perjuicio que esas cotizaciones, aún siendo insuficientes para cubrir las cargas, causan a los trabajadores, hasta la consideración a que ya se ha hecho referencia anteriormente del porcentaje elevado que representan y que es como sigue:

El 8 % en la caja de ferroviarios.

El 5 % en la de empleados de empresas particulares de servicios públicos.

El 7 % en la de periodistas.

El 6 % en la de marinos.

El 8 % (o sea el 7 % más el 1 %) en la de empleados de comercio.

Estos porcentajes se ven aumentados con el aporte del primer sueldo y de las diferencias por aumentos de salarios. Y como quiera que suele establecerse un tope máximo para pensión, mientras que el descuento sólo se hace sobre la parte de sueldo equivalente a esa cantidad, resulta que el verdadero porcentaje de descuento va disminuyendo a medida que el sueldo va aumentando por encima de la cantidad tope. Así, por ejemplo, si el tope son mil pesos y la cuota el 8 %, el empleado que perciba un sueldo de 1.500 pesos sólo pagará *efectivamente* el 6 % y el que gane 2.000 pesos verá reducido su descuento al 4 %. Con esta gravedad: que distraer 8 pesos a quien gana ciento, es mucho más trascendental, en orden a las posibilidades de vida, que descontar ochenta a quien gana mil; porque con noventa y dos pesos no se puede sostener a una familia, pero sí se puede hacer, incluso hol-

gadamente, con novecientos veinte pesos, mucho más con mil novecientos veinte y así sucesivamente. De ello resulta que en realidad quienes tienen sueldos inferiores al tope, benefician a quienes los tienen superiores cuando, si acaso, debería ocurrir a la inversa. Sin que quepa decir que esa diferencia está compensada por el hecho de que para la fijación del beneficio no se toma en cuenta la totalidad del sueldo sino el límite máximo que se haya fijado en la ley, pues en primer término hay que referirse al perjuicio que produce el descuento en el momento de efectuarse; y en segundo lugar, en algunas cajas (ferroviarios, empresas particulares de servicios públicos, periodistas y marinos) el descuento no se hace sobre la totalidad del sueldo sino únicamente sobre la parte que no exceda de la cantidad que sirve de tope máximo para el cómputo de la pensión jubilatoria. Sólo en la caja de empleados de comercio se sigue el criterio más racional y social de descontar sobre la totalidad de la retribución, incluso sobre la parte que exceda del maximal de mil quinientos pesos establecido para el cómputo de la jubilación, con lo cual se mitiga, siquiera sea en parte, la desigualdad referida.

Sexto: Los antecedentes y datos numéricos consignados, revelan otro de los defectos substanciales del régimen de las Cajas de Jubilaciones y que consiste en la desigualdad de trato entre los trabajadores afiliados a una caja y los que no lo están a ninguna; entre los afiliados a una y a otras cajas; entre los patronos cuyo personal no la tienen y entre los patronos de unas cajas con relación a los de otras.

En efecto, desde el punto de vista del Estado, ¿cuál es la razón de que unos trabajadores perciban prestaciones de vejez, de invalidez y de muerte, mientras que otros carecen de toda protección? ¿A qué puede obedecer esa diferencia de trato?

¿Y qué motivo puede tener que dentro ya del régimen jubilatorio los trabajadores de una caja contribuyen con el 5 % en tanto que los de otra contribuyen con el 8 %? ¿Por qué causa varían la edad de retiro, el monto de la pensión y el tope de la misma?

En lo que hace a los patronos, ¿cuál será la explicación de que unos tengan que contribuir a una caja mientras otros no cotizan para ninguna?

Y dentro de los que contribuyen, ¿qué justificación tendrá que sus cuotas sean tan distintas que mientras en la caja de periodistas sólo pagan el 3 ½ % en la de empleados de comercio paguen el 11 % y en la de ferrocarriles el 12 %?

Todo eso es arbitrario y contradice las normas de la más elemental justicia social. Para el Estado todos los ciudadanos deben ser iguales en sus obligaciones, en sus derechos y en sus necesidades. Si alguna diferenciación cabe no es la derivada de las distintas profesiones sino de la distinta posición económica.

Como se está haciendo un planteamiento global, los razonamientos se han referido a las pensiones de jubilaciones exclusivamente, porque ellas son las que tipifican el sistema. Pero todos los argumentos aducidos servirían sobre poco más o menos a las prestaciones de invalidez y de supervivencia. Todas ellas obedecen a la misma idea ambiciosa, muy plausible, muy deseable, pero notoriamente inasequible, sobre todo para aplicarla a toda la población. Si se comparan esas pensiones no ya con las del seguro social corriente hasta ahora, sino con la de los planes de postguerra, se verá su enorme desproporción. Así, por ejemplo, la pensión de viudedad en el plan Beveridge sólo se paga durante trece semanas cuando la viuda está en edad de trabajo y alcanza, tanto en ese supuesto como cuando se ha excedido la edad de trabajo, a 36 chelines semanales, o sea poco más de la mitad del salario promedio de un trabajador manual. Naturalmente que dentro del justo criterio social adoptado, los 36 chelines de la pensión son de igual aplicación a la viuda del obrero modesto que a la del capitalista.

Consecuencia de todo lo dicho, es la necesidad de encarar en la Argentina una política de seguros sociales que salvando los inconvenientes del sistema de cajas jubilatarias, llene las condiciones indispensables de una previsión moderna según puede verse en la organización del mundo de postguerra.

Claro es que para ello lo primero que debería hacerse es revisar cuanto hasta aquí se ha hecho y anularlo en lo preciso para establecer un sistema unificado. Mas una obra de esa naturaleza contaría con demasiadas resistencias por ser ya muchos los intereses creados en torno a las cajas. Lo que haya de hacerse, deberá asentarse en los principios contenidos en el proyecto de ley de bases

que se inserta a continuación, y con respecto a la cual pueden servir de exposición de motivos las razones que quedan consignadas.

Proyecto de Ley de Bases

I

El Poder Ejecutivo en el plazo de diez meses, someterá a la consideración del Congreso de la Nación, un proyecto de ley estableciendo en todo el territorio de la República el régimen de seguro social.

II

El régimen de seguro social que se instituya habrá de cubrir a la totalidad de la población, si bien el disfrute de las prestaciones correspondientes a algunos de los riesgos cubiertos se podrá condicionar a determinadas circunstancias económicas de los afiliados.

III

El nuevo seguro social debe construirse sobre las siguientes normas encaminadas a establecer un régimen que se asiente sobre bases técnicas y conceptos sociales:

- A — El campo de aplicación se debe extender a la totalidad de la población sin distinción de sexos.
- B — El sistema de pensiones, cualquiera sea el riesgo que las determine, debe obedecer a un criterio igualitario.
- C — La cuantía de las pensiones se calculará en base a la cobertura de las necesidades de una familia-tipo de clase modesta; y el cálculo de aportes se deberá hacer en función de ese tipo de pensión. Si en el transcurso del tiempo va aumentando el promedio de la cuantía de la retribución, de aquella clase de trabajadores, en igual medida deberá aumentar la pensión-tipo, a fin de llevar el sistema del salario móvil a la pensión móvil.
- D — Sistema de mejora de pensiones con carácter voluntario y por cuenta de quienes lo deseen.
- E — Inicialmente cobertura de los siguientes riesgos:
 - a) Productores de incapacidades permanentes por causa de invalidez profesional (sinistros laborales) o no profesional y por razón de edad (que deberá fijarse en 60 años, salvo para oficios especialmente peligrosos o insalubres).

b) *Productores* de incapacidades temporales por causa de accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales y maternidad.

c) *Muerte*. Las pensiones de supervivencia beneficiarán siempre a la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias ni viva en concubinato.

Tampoco percibirá pensión mientras tenga bienes que le produzcan una renta equivalente a la pensión que le correspondería y si la renta es mayor la pensión consistiría en la diferencia. La pensión de viudedad será compatible con otros ingresos de trabajo. El viudo sólo tendrá derecho a pensión cuando carezca de otros bienes y, por causa de incapacidad, viviese a cargo de su cónyuge. Los demás parientes, —hasta el grado que se fije— sólo tendrían derecho a pensión cuando viviesen a cargo del causante y sufriesen una incapacidad de ganancia por razón de edad o de enfermedad.

F — El seguro de enfermedad no debe cubrir a la totalidad de la población sino tan sólo a aquellos cuyos ingresos por cualquier concepto sean inferiores a la cantidad que se determine reglamentaria y periódicamente, con arreglo a la cuantía de los salarios. Para el desenvolvimiento del seguro de enfermedad se podrán utilizar como organismos de gestión complementaria las sociedades mutuales existentes en el momento de implantarse el régimen.

G — Las prestaciones sanitarias deberán ser de tipo no sólo curativo sino también preventivo, reeducativo y readaptador.

H — El riesgo de desocupación forzosa debe también ser objeto de cobertura.

I — El riesgo de accidentes de trabajo debe ser asegurado por el Estado, y sus prestaciones para los casos productores de incapacidad temporal y de incapacidad permanente total, deberán ser iguales a las demás señaladas para las mismas incapacidades causadas por enfermedad y por invalidez, según la reseña hecha en la exposición de motivos.

IV

El seguro social debe estar sostenido por las cuotas-parte del Estado Federal, de los estados provinciales, de las municipalidades y de los beneficiarios del seguro. Pero así como las prestaciones deben ser iguales para todos los ciudadanos, las contribuciones deben ser diferentes mediante una escala fuertemente progresiva de porcentaje con arreglo a la cuantía de los ingresos y también según que éstos sean renta de trabajo o de bienes.

V

Los empleadores deben abonar una cuota especial para contribuir al seguro de riesgos profesionales.

VI

En consonancia con las teorías del riesgo creado y de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, se incluirá en el régimen de seguro social obligatorio con relación a todos los poseedores de elementos que se incluyan en la categoría de creadores de riesgos, el que cubra la responsabilidad civil frente a terceros.

VII

Las actuales cajas de jubilaciones, creadas por ley, no podrán hacer nuevas afiliaciones, quedando como régimen a extinguir.

Se exceptúan de esta norma las cajas de jubilaciones de empleados públicos, civiles o militares, y tanto del orden nacional, como del provincial o municipal.

VIII

Las personas que se encuentren afiliadas a una caja de jubilación ya existente, podrán optar entre seguir afiliadas a la misma o ser dadas de baja para su inclusión en el régimen general de nueva creación.

IX

El régimen de seguro social obligatorio no es incompatible, con cualquier sistema de previsión o de jubilaciones, cuando el mismo reúna estas condiciones:

- a) Que tenga carácter particular.
- b) Que la afiliación sea completamente voluntaria.
- c) Que no reciba aportaciones de ninguna clase de entidades de derecho público, ni de los usuarios de servicios, ni suponga recargo de impuestos, tasas o contribuciones para la totalidad o parte de la población.

3. — VIVIENDA

“Se ha de resolver con criterio justo y eficaz el problema no ya grave sino pavoroso de la vivienda. No solo la capacidad de la habitación de las grandes ciudades es notoriamente insuficiente y repercute en el elevado costo de los alquileres sino que la población vive en forma absolutamente inadmisibles. El hacinamiento y promiscuidad ofrecen caracteres alarmantes, con influencias perniciosas en el aspecto sanitario y en el aspecto ético. Naturalmente que la solución no puede recaer íntegramente sobre el Estado, sino que requiere otra serie de colaboraciones y de arbitrios principalmente encaminados al aumento de capacidad de habitación. El simple juego de la oferta y la demanda procurando que aquélla sea superior a ésta, ha de resolver gran parte del problema, por lo cual me atrevo a decir que no se puede proceder con un criterio unilateral, sino con un sentimiento uniforme”

Desenvolviendo en el propio discurso el concepto genérico que encierran las palabras copiadas, el señor presidente dijo:

“Se debe fomentar la edificación de viviendas de todas clases, lo que no ha de ser difícil porque la propiedad inmobiliaria es considerada como la inversión de dinero más segura. Uno de los medios de fomento, que siempre ha dado resultado ha sido la reducción o la exención de impuestos por un número de años, a quienes edifiquen en determinadas zonas y con ciertas condiciones.

“Se ha de promulgar también una ley que obligue a todos los propietarios de explotaciones industriales, agrícolas, forestales o pecuarias, situadas a más de determinada distancia de un núcleo urbano a proporcionar vivienda en las condiciones previamente determinadas a todos los trabajadores. Claro es que esta norma se ha de referir a las explotaciones con suficiente capacidad económica.

“Coordinar la actuación de la Administración Nacional de la Vivienda con el Banco Hipotecario Nacional y las diversas cajas de jubilaciones que integran el Instituto Nacio-

nal de Previsión, a fin de que como medio de inversión de reservas trocen planes de préstamos para la construcción de barriadas de casas baratas, es otro de los objetivos que han de ser alcanzados; así como también el fomento de préstamo para la propiedad horizontal entre determinadas clases de trabajadores.

"Fomentar dentro de las normas legales y ordenanzas municipales, la construcción directa y personal de la vivienda de los obreros. Esta modalidad del trabajo familiar, puede ser encauzada y orientada por las autoridades competentes, poniendo gratuitamente a disposición de los interesados planos y consejos técnicos que las hagan más higiénicas y estéticas".

La realización de las ideas contenidas en los párrafos precedentes, requiere la adopción de normas muy diversas y que podrían concretarse en el siguiente plan:

- a) El fomento de las actividades privadas para la construcción de viviendas se ha de hacer tomando como punto de partida la repercusión económica que en sentido favorable pueda tener para quienes edifiquen y en sentido desfavorable para quienes mantengan la propiedad sobre terrenos baldíos. A esta idea responde el proyecto de ley de bases que se acompaña como anexo.
- b) Por el Ministerio de Agricultura conjuntamente con la secretaría de Trabajo y Previsión y dentro de un plazo no superior a sesenta días, se debe elevar a la consideración de la Presidencia un proyecto de ley determinativo de la obligatoriedad de los patronos industriales y agrícolas que reúnan ciertas condiciones económicas cuyas explotaciones se encuentran fuera de los núcleos urbanos, de proporcionar a los trabajadores viviendas que reúnan las condiciones de capacidad e higiene que la propia ley señale.
- c) Conjuntamente con la Administración Nacional de la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional y el Instituto Nacional de Previsión, se habrá de elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de inversión de fondos y reservas con destino a la construcción de barriadas de casas baratas para obreros unas, y para empleados otras.
- d) Por el Ministerio del Interior se recabará de la Municipalidad un plan de fomento de la construcción directa y personal de las viviendas de los obreros, proporcionándoles dirección y orientación técnica, así como planos y consejos para hacerlas más higiénicas y estéticas.

Exposición de motivos

El problema de la vivienda reviste en las grandes ciudades caracteres de extrema gravedad, motivada, en parte, por el desnivel que a través de varios años se ha producido entre la oferta y la demanda. Por eso resulta indispensable tratar de restablecer el equilibrio, lo que de modo principal se puede conseguir alentando al capital privado para edificar viviendas. Puede alcanzarse tal finalidad tanto gravando la propiedad urbana improductiva de la tierra, como librando de cargas a quienes contribuyen a solucionar el problema mediante la construcción de edificios dentro de determinadas condiciones, entre las cuales figura de modo señalado la necesidad de que las viviendas a construir sean aprovechables por razones económicas, para aquellos núcleos de población a quienes más afecta el problema y que evidentemente son las clases obrera y media. Este procedimiento, utilizado en otros países como medio de acrecentar la capacidad de habitación de las grandes ciudades, ha dado excelentes resultados y es de esperar que también habría de darlo en relación a la Capital Federal.

Como complemento de la norma a que se refiere el párrafo precedente, es indispensable que los recargos de los impuestos y el impuesto que se pueda crear sobre los terrenos baldíos, se dediquen por los organismos competentes del Estado a la construcción de viviendas que reúnan aquellas características; y con objeto de facilitar su labor, es preciso poner a su disposición la mayor cantidad posible de terrenos edificables. Para ello, nada mejor que destinar a tales fines aquellos terrenos de propiedad del Estado o de la Municipalidad, situados dentro del caseo urbano, que han sido cedidos a entidades particulares para usos que aun siendo a veces útiles para la colectividad, no tienen sin embargo ni la importancia, ni la trascendencia, ni la gravedad que ofrece el de la vivienda. Deben, pues, volver esas tierras a las instituciones públicas que tienen sobre ellas el dominio, para lo cual, es decir para el desalojo de las cuales, se debe señalar un plazo prudencial.

Es también necesario aprovechar para la edificación todos aquellos recursos que con ese objeto tengan a su disposición, dentro de las normas reglamentarias, aquellas instituciones que, cual la Administración Nacional de la Vivienda y el Instituto Nacio-

nal de Previsión, pueden destinar a préstamos hipotecarios o a finalidades análogas una parte, a veces considerable, de sus fondos y reservas.

Finalmente resulta indispensable —y no ya sólo como medio de aumentar la capacidad de habitación, sino también para encauzar una corriente que claramente se dibuja en el aspecto económico y en el jurídico— regular la propiedad horizontal, mediante la modificación del correspondiente artículo del Código Civil.

Proyecto de Ley de Bases

I

Todos los terrenos baldíos situados en jurisdicción de la Capital Federal estarán sujetos a un impuesto especial del 50 % de su valor fiscal, más un recargo del 50 % en la contribución territorial y, en los impuestos municipales.

II

El importe de los impuestos y de los recargos establecidos en la base precedente, será ingresado en la Administración Nacional de la Vivienda y destinado por ésta a la construcción de casas económicas en la siguiente forma:

- a) El 50 % para viviendas cuyo precio de locación no exceda de cincuenta pesos mensuales.
- b) El 50 % para viviendas cuyo precio de locación sea superior a cincuenta pesos mensuales y no exceda de doscientos pesos mensuales.

La Administración Nacional de la Vivienda podrá sustituir el régimen de locación a que se refiere esta base por otro de adquisición a plazos de las viviendas, siempre que con referencia a las señaladas en el inciso a), el precio del interés y de amortización no exceda del tipo que fije el Poder Ejecutivo.

III

El Poder Ejecutivo determinará por decreto las condiciones de higiene, capacidad, espacios libres, y en su caso, de los posibles beneficiarios de las viviendas que se construyan con fondos provenientes del impuesto y recursos a que se refiere la base I.

IV

Todo propietario de un terreno baldío que antes del término de un año edifique en el mismo casas destinadas a vivienda, o a

vivienda y comercio, quedará exento del pago de contribución territorial por un período de cinco años, siempre que llene los siguientes requisitos:

- a) Que el precio de locación de cada vivienda no exceda de doscientos pesos mensuales.
- b) Que tenga capacidad mínima para cuatro locatarios.
- c) Que cada vivienda conste cuando menos, de tres dormitorios, un comedor, una cocina y un baño.

V

La exención de contribución se extenderá a un año más por cada vivienda más que contenga el inmueble, hasta un máximo de diez años.

VI

Como medio de fomentar la propiedad horizontal, queda modificado el artículo 2617 del Código Civil en el siguiente sentido:

«La división de la propiedad de un inmueble por pisos, sólo será permitida cuando se ajuste a las normas que una ley especial determine,

En el plazo de treinta días, el Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley estableciendo las normas para la propiedad horizontal.

VII

El Instituto Nacional de Previsión Social, la Administración Nacional de la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional o el organismo especial que pudiera crearse formularán dentro del plazo de sesenta días un plan de construcción de viviendas domésticas, mediante la aplicación de fondos y de inversión de reservas con arreglo a sus normas estatutarias.

VIII

Declárase caducada toda concesión o disfrute de tierras de propiedad fiscal o municipal, hecha a favor de entidades particulares, dentro de la jurisdicción de la Capital Federal. Dichas entidades en el plazo máximo de noventa días estarán obligadas a desocuparlas y a entregarlas a su respectivo propietario.

IX

Las tierras a que se refiere la Base anterior y las demás que la Dirección Nacional de Tierras y la Municipalidad señalen de

entre las de su propiedad, como adecuadas para la construcción, serán facilitadas, en la forma que el Poder Ejecutivo determine, para la edificación de las viviendas a que se refieren las bases II y VII.

X

El Poder Ejecutivo interesará de los gobiernos de las provincias la presentación a las respectivas legislaturas de proyectos de ley de tendencia similar a las contenidas en estas Bases, para su aplicación a las ciudades en que exista un problema de escasez de viviendas.

CAPITULO III
E N E R G I A

1. — ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Exposición de motivos

Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional
de la Energía

2. — LEGISLACION NACIONAL DE LA ENERGIA

Mensaje

Proyecto de ley

“Estima el Poder Ejecutivo que el desenvolvimiento de nuestra economía está supeditado a la racional utilización de los recursos energéticos aún inexplorados y, en particular, de los hidráulicos, única fuente de energía que se renueva a sí misma y que de no ser utilizada se pierde para siempre. Agua, energía, defensa contra las inundaciones y regulación fluvial, son factores de riqueza y bienestar social, básicos para el arraigo de población, cultivos e industrias en nuestro pródigo suelo.

“La utilización de nuestro potencial hidroeléctrico es elemento básico del plan nacional de electrificación cuya elaboración se ha encarado y a cuya revisión y complemento oportunamente se abocará el Poder Ejecutivo”.

1. — ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Para que la idea expuesta en los conceptos precedentes adquiera una realidad plena, se ha de partir de la noción de que todo lo que es fuente de energía, tanto hidráulica como térmica, debe responder a una directriz común que no sólo oriente y armonice la producción y transformación básica de la misma, sino que actúe sobre todos los organismos que intervienen en los aspectos señalados regulando y supervisando su distribución.

Con este propósito se incluye un proyecto de ley nacional de energía y de reestructuración de los organismos correspondientes, sobre la base de un Consejo Nacional de la Energía, encargado de su planificación, del cual depende la Dirección Nacional que cuidará la regulación y control a través de los siguientes organismos ejecutores:

- Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;
- Dirección General de Gas;
- Dirección General de Combustibles Minerales Sólidos;
- Dirección General de Combustibles Vegetales;
- Dirección General del Agua y Energía Eléctrica, que a su vez actúa separadamente por dos Administraciones: la del Agua y la de la Energía Eléctrica.

Con esta organización unificada de los servicios se ha de cumplir el plan quinquenal que figura en los diagramas que por separado se acompañan.

Exposición de motivos

En la pasada emergencia de nuestra vida política, consecuente con su empeño por propulsar la integración de la economía nacional, el gobierno revolucionario delegó en un nuevo ente público la misión de planear el aprovechamiento orgánico de las fuentes de energía, racionalizar, reglar y fiscalizar la producción, distribución, comercialización y utilización de combustibles y de toda clase de energía y promover la gradual nacionalización de los servicios públicos que le están vinculados.

Los decretos leyes números 12.648/43 y 22.389/45, crearon y organizaron la Dirección Nacional de la Energía, poniendo la ejecución de los planes de obras y construcciones por ella elaborados, así como la industrialización y comercialización de la energía en todas sus formas a cargo directo de distintos entes autárquicos, integrantes y dependientes de aquella, que venían a constituir el brazo activo, múltiple y realizador de tal cabeza rectora y orientadora.

La misión asignada a la precitada Dirección Nacional exige su intervención en todas las etapas del ciclo de aprovechamiento de los elementos energéticos, desde la exploración hasta su distribución y consumo, y como las características técnicas del ciclo correspondiente a cada uno de dichos elementos difieren totalmente entre sí, la mencionada Dirección Nacional fué integrada por los siguientes entes autárquicos: Las Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, del Gas del Estado, de Centrales Eléctricas del Estado, de Combustibles, de Combustibles Vegetales y Derivados y de Combustibles Sólidos Minerales.

La estructura que a grandes rasgos queda descripta requiere algunas modificaciones que, sin alterar sus bases esenciales, ni los propósitos que informaron la creación de la Dirección Nacional de la Energía, acentúen la especialización funcional de sus diversos organismos, amplíen el radio de acción de su conjunto y aseguren la más estrecha unidad entre el pensamiento político que anima los planes económicos del Poder Ejecutivo y su ejecución práctica en materia de energía.

Elementales razones de especialización y división del trabajo recomiendan encomendar a específicos entes autárquicos la industrialización y comercialización de los elementos energéticos básicos; combustibles líquidos, gaseosos, sólidos minerales y vegetales y energía eléctrica. Idénticos motivos también aconsejan descargar a los directores responsables de la buena marcha de aquellos entes autárquicos, empresas industriales de Estado, de la responsabilidad inherente, a las adicionales funciones de planificación y contralor que, como miembros del Directorio de la precitada Dirección Nacional, les confió el estatuto orgánico de esta última aprobado por decreto N.º 22.389/45.

Planear en materia de energía es algo más que proyectar un programa de obras y construcciones. Cuenta el país con obras técnicamente irreprochables que durante largos años no han rendido los frutos esperados «por haberse omitido adoptar con visión de conjunto y previsión adecuada, las medidas necesarias para el empleo más racional del agua y de la energía, habilitadas por dichas obras», es decir, por haberse omitido encarar su construcción en coordinación sistemática con la promoción integral del desenvolvimiento económico de cada región del país y con un criterio que enfoque íntegramente, aunque en racional prioridad, las distintas necesidades a cuya satisfacción pueden contribuir.

De ahí la conveniencia de completar la organización inicial de la mencionada Dirección Nacional con la creación del Consejo Nacional de la Energía, organismo de coordinación interministerial, con la misión general de planear el racional aprovechamiento de los elementos energéticos del país en orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, sobre la base de la adecuada explotación de sus recursos naturales.

Al encarar el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la Nación, es indispensable atenerse a la realidad. El agua pue-

de separarse de la energía en el diccionario, pero no en los hechos: agua y energía son los componentes de un conjunto orgánico. Casi sin excepción, toda importante obra hidráulica facilita la utilización del agua para diversos fines, por cuyo motivo, el aprovechamiento de nuestros ríos exige solventar el problema planteado, no sólo por sus características físicas, sino también por los con frecuencia contradictorios títulos de sus diversas utilidades y de sus eventuales beneficiarios.

Como se expresó en el mensaje del 26 de junio del corriente año: «agua, energía, defensa contra las inundaciones y regulación fluvial, son factores de riqueza y bienestar social, básicos para el arraigo de población, cultivos e industrias de nuestro pródigo suelo. La premura por subsanar nuestra dependencia del exterior en orden al aprovechamiento de combustibles industriales, no debe relegar a plano secundario la vital necesidad de crear zonas de riego, donde el factor climático lo aconseje». En la seguridad de que el impulso a los aprovechamientos hidroeléctricos aportará inapreciable ayuda a la irrigación y en la seguridad, por otra parte, de que la experiencia técnica de las reparticiones nacionales especializadas en esta rama de la ingeniería, respaldará sólidamente la tarea de incrementar nuestras disponibilidades de energía hidroeléctrica, el Poder Ejecutivo estima conveniente reemplazar por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, la de Centrales Eléctricas del Estado. Aquella estará integrada por la Administración del Agua y la Administración de Energía Eléctrica, a la que corresponderá la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La tarea asignada a la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por intermedio de esos dos organismos y sobre la base de encarar orgánicamente el aprovechamiento integral de las distintas cuencas hidrográficas, facilitará la aplicación directa del agua a la generación de energía, teniendo en cuenta, a la vez, su utilización con otros fines, y los más urgentes trabajos de regularización de los cursos fluviales, lo que contribuirá a satisfacer el interés de la Nación en la conservación de sus fuentes perenne de energía, en el incremento de las disponibilidades de electricidad, y en la aplicación de las reservas de potencial energético para casos de emergencia.

Como consecuencia de las amplias facultades de regularización y fiscalización atribuidas por el presente proyecto a la Dirección de la Energía, elementales exigencias de contralor administrativo y subordinación jerárquica abonan que la precitada Dirección actúen como organismo institucional subordinado al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas constitucionales que centralizan en éste la jefatura suprema de los servicios administrativos del Estado.

Por lo demás, el predominio de factores técnicos y precisas normas de funcionamiento en régimen de servicio público que modulan la actividad de los centros autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, obliga a estructurar esta última como órgano administrativo directo, que afiance la unidad de espíritu y doctrina entre la realización técnica y los aspectos sociales económicos de los planes de gobierno relativos a la energía cuya definición es atributo del Poder Ejecutivo, con la intervención, en este caso, del Consejo Nacional de la Energía, en cuanto es organismo de planificación y coordinación.

Como toda solución a los problemas generales del país debe respetar los fundamentos jurídicos de nuestro orden institucional, las actividades de la Dirección Nacional de la Energía y de los centros autárquicos dependientes han sido estructuradas en forma de no aceptar el sistema federal de equilibrio entre las facultades de la Nación y los derechos de las provincias, habiéndose adoptado para salvaguardia de nuestro federalismo el sistema de convenio libremente celebrados para aquellos extremos, que por definición constitucional, no son del exclusivo resorte y atributo indelegable del Gobierno de la Nación.

No anima al Poder Ejecutivo ningún propósito de avasallamiento de las atribuciones no delegadas por las provincias y en prueba de ello, cabe destacar que tanto la Dirección General del Gas del Estado, como la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por imperativa declaración legal, destinarán hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del «Fondo Nacional de la Energía», cuya creación prevé el presente proyecto, en concepto de aportes a las provincias adheridas al correspondiente régimen de Coparticipación Federal, a los efectos de contribuir a la financiación del estudio y realización por dichas provincias de obras y construcciones, en su respec-

tiva jurisdicción, reclamadas por el racional aprovechamiento de las fuentes perecederas de energía y su reposición por otras permanentes, no incluidas en los programas de carácter nacional.

El Poder Ejecutivo se permite llamar la atención de Vuestra Honorabilidad sobre la autorización que de la misma recaba con el fin de establecer anualmente, con destino al fondo nacional de la energía, un recargo por unidad específica sobre los combustibles de importación y de producción nacional que se consuman en el país. Concretando el deseo expresado en los mensajes del 4 y 26 de junio dirigidos por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, de que en la financiación de los planes relativos a la energía se contemple la necesidad de no recargar indebidamente el precio de los combustibles, por la sensible incidencia directa e indirecta del mismo en el costo de la vida, se prevé expresamente que el importe de dicho recargo en ningún momento excederá del 20 % (veinte por ciento) del precio en dársena de los respectivos combustibles de importación.

Estima el Poder Ejecutivo que las someras consideraciones precedentes no requieren mayor ampliación, pues son simple complemento de las enunciadas en apoyo de los decretos números 12.648|43 y 22.389|45, a cuya disposición, refundidas en el presente proyecto, sólo se ha introducido aquellas modificaciones susceptibles de asentar sobre bases más firmes el futuro desenvolvimiento de la Dirección Nacional de la Energía, llamado a desempeñar importante misión en los planes económicos del Gobierno de la Nación.

Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional de la Energía

Artículo 1.º — Créase la Dirección Nacional de la Energía, repartición de la Secretaría de Industria y Comercio, con la misión de regular y fiscalizar las actividades públicas y privadas vinculadas al aprovechamiento de los recursos energéticos del país y a la prestación de servicios públicos de energía.

Art. 2.º — La Dirección Nacional de la Energía estará integrada por un presidente, oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, y cuatro miembros, dos de los cuales deberán ser ingenieros, uno abogado y otro doctor en ciencias económicas, to-

dos ellos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán tres años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

Art. 3.º — Créase el Consejo Nacional de la Energía con la misión de planear el racional aprovechamiento de los recursos hídricos y energéticos del país, en orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, para el máximo incremento y eficiente utilización de las disponibilidades nacionales de agua y de energía.

Art. 4.º — El Consejo Nacional de la Energía estará integrado por:

- a) El Directorio en pleno de la Dirección Nacional de la Energía;
- b) Un representante de cada uno de los ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas y Agricultura, designados por los respectivos Ministros entre los funcionarios con categoría de director general;
- c) Los vicepresidentes de los bancos Central y de Crédito Industrial;
- d) El director general de Industria.

El Consejo será presidido por el presidente de la Dirección Nacional de la Energía. A propuesta del mismo, y cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Consejo podrá convocar a los directores generales de los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía y demás elementos técnicos o competentes cuya opinión interese conocer.

Art. 5.º — Créanse los siguientes entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía: La Dirección General de Gas del Estado; la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica; la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.

En las condiciones establecidas por la presente ley, queda a cargo de los mencionados entes autárquicos la preparación de los proyectos y ejecución de las obras y construcciones previstos en los planes preparados por el Consejo Nacional de la Energía y aprobados por el Poder Ejecutivo como, asimismo, el ejercicio de las actividades de orden técnico, industrial y comercial requeridas por la explotación de fuentes de energía y prestación de servicios públicos.

La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se regirá por la ley 11.688 bajo la dependencia de la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 6.º — Corresponderá a la Dirección Nacional de la Energía :

- a) Compilar sistemáticamente, con la instalación de los puestos de observación necesarios, datos e informaciones sobre la geología, hidrología y meteorología de las zonas beneficiadas por los estudios, obras y servicios contemplados por la presente ley;
- b) Practicar el inventario general del agua del dominio público y privado y el catastro de los aprovechamientos, concesiones y reservas existentes;
- c) Mantener al día la estadística de la producción, importación, exportación y consumo de los combustibles y de la energía en el país, en coordinación con el respectivo organismo del Estado;
- ch) Dirigir la exploración de todo el territorio del país, en coordinación con los otros organismos del Estado que realicen análogas tareas, con objeto de establecer y definir las fuentes de energía que en él se encuentren, de cualquier naturaleza que fueren;
- d) Ejercer el contralor de los servicios públicos de gas y electricidad a cargo del Estado y de particulares, en cuanto sean de jurisdicción nacional, pudiendo celebrar convenios con las provincias y municipalidades para el contralor, prestación y racionalización técnica de aquellos servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que deben ajustarse las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización de todos los combustibles y de toda clase de energía, cualquiera sea su destino y forma de obtención;
- f) Intervenir en los estudios referentes al comercio internacional argentino de combustibles y en los convenios de igual naturaleza relacionados con cualquier forma de energía, y proponer al Poder Ejecutivo el régimen de importación y exportación de los combustibles y de la energía eléctrica;
- g) Establecer y controlar el cumplimiento de las normas que se dicten tendientes al empleo racional de los combustibles y de cualquier forma de energía;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas de previsión necesarias para el aprovechamiento de energía requerida para la defensa nacional y los servicios más indispensables de la población;
- i) Informar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación las condiciones, tarifas, cánones y precios a co-

- brarse por las ventas, suministros o servicios a cargo de los entes autárquicos dependientes, y aprobar directamente toda modificación de dichos cánones, precios y tarifas dentro de los límites de los aprobados por el Poder Ejecutivo;
- j) Procurar la obtención del máximo rendimiento de los combustibles mediante la aplicación de los mejores procedimientos de utilización;
 - k) Regular la explotación de los yacimientos de combustibles minerales y otras fuentes naturales de energía, procurando el mantenimiento de suficientes reservas y dando especial preferencia a la producción de energía hidroeléctrica y al aprovechamiento de las fuentes de gas (gas natural) y al producido en la elaboración del petróleo (gas de destilería);
 - l) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que debe ajustarse el aprovechamiento y policía de las aguas superficiales y subterráneas del dominio público y privado;
 - ll) Formular los planes tendientes a la repoblación forestal de especies vegetales adecuadas a la producción de combustibles, en coordinación con el respectivo organismo del Estado, mediante el establecimiento de primas y otras formas de fomento que apruebe el Poder Ejecutivo;
 - m) Dirigir la realización de los programas para la racional explotación y eficiente utilización de los recursos hidráulicos y de combustibles nacionales y para acrecentar las disponibilidades de gas y energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas, a cuyo fin con excepción de las obras y servicios encomendados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por la ley 11.688, supervisará los estudios, proyectos, construcciones y administración de las obras y servicios cuya ejecución y/o prestación corra a cargo de los entes autárquicos dependientes;
 - n) Establecer, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tasas correspondientes al contralor y fiscalización previstos por la presente ley;
 - ñ) Fomentar la implantación de cooperativas eléctricas y de sociedades de economía mixta, integradas preferentemente por el Estado y los usuarios;
 - o) Propulsar la fabricación y comercialización del carburante nafta-alcohol o de cualquier otro que permita economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas, y disponer su empleo en las mejores condiciones técnicas y económicas;

- p) Fomentar y controlar el empleo racional de gasógenos o de cualquier otro sistema que permita cumplir los propósitos de economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas;
- q) Propender a la construcción de plantas de destilación de combustibles sólidos vegetales y desarrollar y/o preservar toda fuente de energía;
- r) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la construcción, mantenimiento y ampliación de medios de transporte y vías de comunicación y acceso a las fuentes de energía, como asimismo las necesarias para la racional ubicación de plantas industriales que utilicen esa energía;
- s) Informar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación los convenios entre los entes autárquicos dependientes y el capital privado para la integración de sociedades mixtas con el fin de producir elementos afectados al desenvolvimiento de sus actividades y para la prestación de servicios públicos.

Cuando el valor de los convenios a que se refiere la presente disposición supere parcialmente o en conjunto, dentro de un ejercicio financiero, la suma de m\$*n*. 1.000.000 el Poder Ejecutivo requerirá previamente la aprobación del Congreso.

Art. 7.º — Corresponde al Consejo Nacional de la Energía:

1.º — Preparar un plan nacional de obras hidráulicas para el integral y sistemático aprovechamiento de los recursos hidráulicos de las varias cuencas hidrográficas del país.

2.º — Preparar los programas a largos plazos, considerando al país como una unidad económica, para la racional explotación y utilización de los combustibles nacionales, sólidos y líquidos, y para acrecentar las disponibilidades de gas y energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas, debiendo los relativos a la energía eléctrica:

- a) Acordar la preferencia al aprovechamiento de las fuentes permanentes de energía y al abastecimiento de las zonas que carecen de ella;
- b) Especificar las obras más adecuadas para su realización inmediata y descentralización de las industrias;
- c) Contemplar íntegra y simultáneamente las distintas necesidades a cuya satisfacción pueda contribuir cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos proyectados, estableciendo entre aquellas necesidades un racional orden de prioridad.

3.º — Efectuar los estudios y preparar los planes que el Consejo estime pertinentes o que le encomiende el Poder Ejecutivo, con el fin de facilitar al Congreso de la Nación y a las legislaturas de las provincias la adopción de medidas de fomento, particularmente las vinculadas a localización industrial, irrigación, colonización agrícola y electrificación rural, tendientes a promover el desenvolvimiento económico y social de las distintas zonas del país, sobre la base del adecuado aprovechamiento y utilización de sus recursos naturales.

Art. 8.º — Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía elevarán a la consideración del Consejo Nacional de la Energía sus programas anuales de trabajos, encuadrados dentro de los planes a largos plazos que apruebe el Poder Ejecutivo o saneione el Congreso. Dichos programas anuales especificarán los planes y detalles necesarios para indicar en forma precisa las obras encaradas y el costo de las mismas.

Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, tramitarán por sí, y dentro de sus atribuciones resolverán, en todo expediente que se relacione con sus facultades ejecutivas, pudiendo a esos efectos comunicarse con el Poder Ejecutivo de la Nación y demás organismos del Estado, en las condiciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

Art. 9.º — El Presidente y demás miembros de la Dirección Nacional de la Energía, así como los directores generales de los entes autárquicos dependientes, deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de treinta años de edad.

No podrán ejercer esos cargos:

- a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado superior y miembros de las instituciones de defensa nacional;
- b) Los que se hallan en estado de quiebra o concurso;
- c) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos diez años intereses directos o indirectos con empresas de combustibles o de energía eléctrica, cualquiera haya sido su modalidad.

Los que con posterioridad a su nombramiento tengan alguna de estas inhabilidades, cesarán en sus funciones.

Art. 10. — La Dirección General de Gas del Estado tendrá a su cargo la producción, manufactura, acondicionamiento y almacenaje de los combustibles gaseosos del Estado, como así también el transporte, la distribución y la venta de cualquier estado físico

de los mismos o de los que adquiriera, y de sus productos derivados destinados a cualquier uso u objeto, inclusive la prestación de servicios públicos de gas.

Utilizará preferentemente gas que provenga de fuentes naturales (gas natural) y de la elaboración del petróleo (gas de destilería y licuado), pudiendo a este efecto celebrar convenios con los organismos fiscales y particulares que exploten yacimientos gasíferos y/o petrolíferos y con los que elaboran el petróleo.

Los demás entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía podrán producir, almacenar y transportar gas con el exclusivo fin de satisfacer sus propias necesidades, en la medida que lo requieran y cuando su uso resulte indispensable o conveniente a la economía general.

Art. 11. — La Dirección General de Agua y de la Energía Eléctrica tendrá a su cargo:

- 1) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para riego y defensa en cursos de agua;
- 2) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para avenamiento y saneamiento de zonas inundables o insalubres;
- 3) El estudio, proyecto, ejecución y explotación de centrales eléctricas, medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución para la venta de energía eléctrica;
- 4) La compra y venta de energía eléctrica a terceros, sea para sus propias necesidades o a los efectos de su distribución como servicio público, dando la preferencia a los organismos de la Nación, provincias o municipios, a las cooperativas y sociedades de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y los usuarios.

La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica estará integrada por la Administración de Hidráulica y la Administración de Centrales Eléctricas del Estado. Corresponde a esta última la generación, transmisión, transformación, interconexión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Art. 12. — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados tendrá a su cargo el estudio y planeamiento de la población y repoblación forestal de especies adecuadas a la producción de combustibles, los que realizará en coordinación con las otras dependencias del Estado que corresponda; la población y repoblación de las tierras fiscales, con especies vegetales destinadas a combustibles; la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de los productos y subproductos que obtenga de la explotación que realice en los bosques fiscales; la fabricación por el Estado de alcohol de origen vegetal destinado a combustible,

y al fomento de la distribución, de la producción y del consumo de combustibles vegetales apropiados para gasógenos.

Art. 13. — La Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales tendrá a su cargo la exploración y la explotación de yacimientos de combustibles sólidos minerales del Estado, así como la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de dichos productos y sus derivados.

Art. 14. — La Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica llevarán cuentas separadas para cada unidad de explotación de los servicios públicos de gas y electricidad a cargo de dichas direcciones generales, las que atenderán su funcionamiento con las sumas recaudadas por la prestación de los mismos, cuyos precios y tarifas deberán mantenerse, en cada unidad de explotación, a un nivel que permita cubrir:

- 1.º — Todos los gastos de explotación;
- 2.º — Los gastos generales de la Dirección General respectiva, en proporción a la importancia de dicha unidad de explotación;
- 3.º — Las cargas financieras de las inversiones efectuadas en la misma;
- 4.º — Una reserva para renovaciones más imprevistas, cuyo saldo podrá invertirse en títulos de la deuda pública o en la ampliación de las instalaciones de cualquier otra unidad de explotación, a cargo de dichas administraciones, a un interés igual al que devenguen aquéllos.

Art. 15. — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Administración de Combustibles Sólidos Minerales atenderán su funcionamiento:

- 1.º — Con los recursos ordinarios provenientes de las entradas que obtengan como consecuencia de su explotación industrial y comercial;
- 2.º — Con la contribución no reintegrable, para cubrir eventuales déficits en su presupuesto normal de gastos que, a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, se incluya por el Poder Ejecutivo en la ley general de presupuesto o se impute al «Fondo Nacional de la Energía».

Art. 16. — La realización de los programas de obras especiales, no incluidas en los presupuestos ordinarios de los entes autárquicos, será financiada, en la proporción que en cada caso establezca la Dirección Nacional de la Energía y apruebe el Poder Ejecutivo, con los recursos provenientes:

- 1.º — De la emisión de títulos de la deuda pública cuyo servicio financiero, compuesto de un interés igual al menor nominal de los títulos de la deuda pública y de una cuota de amortización del 2 % (dos por ciento) anual, correrá a cargo del ente autárquico responsable de la explotación de las obras a construirse.
- 2.º — De la emisión de obligaciones por las respectivas Administraciones, en títulos nominales, con garantía de los ingresos líquidos de la explotación.
- 3.º — De la suma que anualmente perciba cada ente autárquico en concepto de participación de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, la que de preferencia será destinada a cubrir los gastos que demanden los estudios y proyectos de las obras y construcciones.

Art. 17. — Créase un «Fondo Nacional de la Energía» afectado al estudio y ejecución de obras y construcciones reclamadas por el racional aprovechamiento de las fuentes percederas de energía y su reposición por otras permanentes.

El «Fondo Nacional de la Energía» se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que de rentas generales asigne anualmente la ley general de presupuesto, los que en ningún caso serán inferiores a diez millones de pesos moneda nacional (m\$ñ. 10.000.000);
- b) Con las regalías, cánones y contribuciones de la ley 12.161 correspondientes al Gobierno Nacional;
- c) Con el importe abonado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por las empresas que extraigan, elaboren, comercialicen o distribuyan petróleo de producción nacional o importado y sus derivados;
- d) Con el producido de las tasas correspondientes al control y regulación confiados a la Dirección Nacional de la Energía;
- e) Con las rentas de títulos o intereses por sumas acreedoras percibidas por los entes autárquicos;
- f) Con cualquier suma que se recibiera con destino al Fondo.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía, para establecer anualmente con destino al «Fondo Nacional de la Energía» un recargo por unidad específica sobre los combustibles, líquidos o sólidos, de importación y de producción nacional, que se consuman en el país, cuyo importe en ningún momento excederá del 20 % (veinte por ciento) del precio en dársena, por unidad específica, de los respectivos combustibles de importación.

Art. 18. — Los recursos ingresados anualmente al Fondo Nacional de la Energía, previa deducción de las sumas previstas por el artículo 15.º y de las necesarias para cubrir los gastos del Consejo Nacional y de la Dirección Nacional de la Energía, serán distribuidos entre los entes autárquicos dependientes de la última en la siguiente proporción:

- 30 % para la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;
- 30 % para la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica;
- 15 % para la Dirección General de Gas del Estado;
- 15 % para la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales;
- 10 % para la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados.

Transcurridos cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, los expresados porcentajes podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía.

Art. 19. — Institúyese por la presente ley un régimen de coparticipación federal a los efectos de contribuir a la financiación del estudio y realización por las provincias, de obras y construcciones en su respectiva jurisdicción no incluidas en los programas previstos por el párrafo 1.º y 2.º del artículo 7.º de la presente ley.

Previa reglamentación del régimen por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, la Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica podrán destinar hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, en concepto de aporte a las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, a cuyos fines los mencionados entes autárquicos podrán celebrar convenios con los gobiernos respectivos ad-referendum del Poder Ejecutivo y de las legislaturas provinciales.

Art. 20. — Todos los recursos ingresados al Fondo Nacional de la Energía serán depositados en cuenta especial y al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y disposición de la Dirección Nacional de la Energía, la que liquidará mensualmente a los entes autárquicos dependientes las sumas que les correspondan por aplicación del artículo 18.º de la presente ley, las que serán acreditadas a la orden de los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de cada mes.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente en la cuenta de la Dirección Nacional de la Energía, las sumas

correspondientes a la contribución de rentas generales establecida en el inciso a), artículo 17.º de esta ley.

Art. 21. — Dentro del término de 90 días, la Dirección Nacional de la Energía elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto reglamentando su propio funcionamiento. Las entidades autárquicas creadas por la presente ley dispondrán del mismo plazo para elevar al Poder Ejecutivo por conducto y con el informe de la citada Dirección, los respectivos proyectos de reglamento. Las mencionadas entidades autárquicas funcionarán en la Capital Federal y serán instituciones de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las normas especiales que afecten su funcionamiento y serán administradas por un Consejo de Administración, integrado por el director general y tres funcionarios de jerarquía superior, pertenecientes a las mismas, nombrados por el Poder Ejecutivo. Los miembros de los consejos son responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo, salvo expresa constancia en actas de los votos en disidencia de sus resoluciones.

Art. 22. — Los entes autárquicos dependientes prepararán sus presupuestos correspondientes al año inmediato siguiente, de acuerdo a los planes y programas anuales de trabajo a que se refiere el artículo 8.º, y por conducto y con el informe de la Dirección Nacional de la Energía los elevarán al Poder Ejecutivo antes del 30 de noviembre de cada año. El Poder Ejecutivo podrá modificar los presupuestos de referencia, pero si hasta el 1.º de enero del año inmediato siguiente al que lo elevaron no hubiese recaído resolución, los presupuestos elevados entrarán en vigor, hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre los mismos. El Poder Ejecutivo enviará anualmente dichos presupuestos al Congreso de la Nación.

Art. 23. — Los ejercicios financieros y económicos de los entes autárquicos dependientes se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, debiendo quedar liquidados definitivamente el 31 de marzo del año siguiente. El director general de cada uno de dichos entes elevará al Poder Ejecutivo, por conducto y con el informe de la Dirección Nacional de la Energía, dentro del primer trimestre de cada año, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, conjuntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas.

La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de fondos autorizados por los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, quedando facultada para examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes.

Las expresadas memorias, cuentas y balances, una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas y elevadas al Congreso.

Art. 24. — Los entes autárquicos dependientes quedan autorizados para nombrar y remover su personal y para adquirir todos los elementos necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades de acuerdo con las leyes de Contabilidad, Complementaria Permanente de Presupuesto y de Obras Públicas Nacionales, pudiendo apartarse de la exigencia de la licitación pública en los casos que autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 25. — Los referidos entes autárquicos necesitarán autorización previa del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Nacional de la Energía, para la instalación de plantas completas de elaboración o distribución de combustibles y de producción o distribución de energía, que no hayan sido previstos en planes previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. También serán necesarios los mismos requisitos para celebrar convenios con las provincias, para el uso del crédito para vender o gravar bienes raíces y los derechos adquiridos como consecuencia de la explotación de los servicios a su cargo y para la constitución de las sociedades mixtas a que se refiere el inciso p) del artículo 6.º de la presente ley.

Art. 26. — Para la adquisición de maquinarias, materiales, útiles, herramientas y elementos necesarios para el desenvolvimiento de los entes autárquicos dependientes, se dará preferencia a los de producción nacional sobre los extranjeros similares en calidad y precio. En el precio de estos últimos estarán comprendidos los derechos aduaneros. En todos los casos de adquisición en el exterior, los materiales, equipos, instrumentos y aparatos estarán liberados de derechos.

Quedan exceptuados de toda contribución o impuesto, los bienes de propiedad del Estado a cargo de los entes autárquicos dependientes y los actos y contratos en que los mismos intervengan y celebren.

Art. 27. — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles de cualquier jurisdicción que sean necesarios para la ejecución por los entes autárquicos dependientes de los programas de obras y construcciones previstos por la presente ley, inclusive para la construcción de vías de acceso requeridas para las mismas cuando no proceda el establecimiento de servidumbre. Los entes autárquicos dependientes tendrán personería para promover, previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los procedimientos judiciales de expropiación.

Art. 28. — Cuando para el cumplimiento de sus propios fines a uno de los entes autárquicos dependientes le sea menester el uso racional de combustible o energía, producidos por cualquiera de los otros entes dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, el ente requerido deberá dar preferencia a la satisfacción de esas necesidades, proveyendo la energía o combustible al precio que fije la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 29. — Las reparticiones nacionales no podrán construir centrales eléctricas para uso propio, sin previa intervención de la Dirección Nacional de la Energía; ésta invitará a los organismos provinciales y municipales a que coordinen con la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica la implantación de sus propias centrales, a fin de hacer efectivo en todo el país lo dispuesto por los incisos e) y g) del artículo 6.º.

La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica correrá con la Administración de las centrales que especifique el Consejo Nacional de la Energía, propiedad de reparticiones y entes autárquicos nacionales, afectados a la prestación de servicios públicos.

Art. 30. — A los fines de información legislativa, la Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, compilarán y elevarán al Poder Ejecutivo y al Congreso estadísticas anuales:

- 1) de los costos de producción, transmisión y distribución de gas y energía eléctrica de cada una de las distintas unidades de explotación administradas por aquéllas;
- 2) del costo total de las correspondientes instalaciones construídas o adquiridas por los mencionados entes autárquicos.

Dichas estadísticas se completarán con la descripción y detalle de los principales componentes de aquellos costos, de acuerdo con los reglamentos contables establecidos por la Dirección Nacional de la Energía, y con las demás informaciones complementarias sobre el costo real de los suministros y servicios de gas y energía eléctrica y sobre los procedimientos técnico-económicos que resulten ser más adecuados para promover, en el interés público, la eficiencia, abaratamiento y difusión de aquellos servicios.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se oponen a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. — Acéptase la organización y fecha de constitución legal de la Dirección General de Gas del Estado y de la Direc-

ción General de Combustibles Sólidos Minerales establecida por los artículos 1.º y 2.º (disposiciones transitorias) del decreto número 22.389/45.

Art. 33. — Hasta tanto los entes autárquicos dependientes cuyas funciones establecen los artículos 11 y 12 de la presente ley, estén en condiciones de atender su funcionamiento en la forma establecida en la misma, funcionarán con los recursos que especialmente fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de la Energía con imputación a la presente ley y con cargo de rendir cuentas.

Art. 34. — La Dirección Nacional de la Energía propondrá oportunamente al Poder Ejecutivo, el pase, bajo su dependencia, de los otros organismos de la Administración pública que han de incorporarse a ella en el futuro para facilitar su desenvolvimiento funcional.

Art. 35. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para aprobar por decreto los convenios que la Dirección Nacional de la Energía haya celebrado con las provincias en virtud de los decretos N.º 12.648/43 y N.º 22.389/45, previa coordinación de las disposiciones pertinentes de dichos convenios con lo establecido por la presente ley.

Art. 36. — La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica se organizará sobre la base de los bienes, personal y servicios de la Administración Nacional del Agua correspondiente a las funciones y actividades que con anterioridad al decreto N.º 33.425/44 del 11 de diciembre de 1944 correspondían a la Dirección General de Irrigación y que por la presente ley son transferidos en su conjunto a la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, a cuyo cargo queda la administración y ejecución de las obras construídas o en vías de ejecución autorizadas por las leyes 6.546 y otras cuya aplicación fué encomendada a la mencionada Dirección General de Irrigación.

2. — LEGISLACION NACIONAL DE LA ENERGIA

Mensaje

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de Ley Nacional de la Energía.

En los mensajes del 4 y 26 de junio ppdo., se sintetizó el plan de gobierno en materia de energía al que se le asignan dos objetivos

fundamentales: acrecentar rápidamente las disponibilidades nacionales de energía eléctrica y disminuir nuestra dependencia del exterior en orden al aprovisionamiento de combustibles industriales.

En la actual etapa de nuestra progresiva evolución económica, la promoción del bienestar general exige propulsar, metódica y persistentemente, el desarrollo fabril del país. Hablar de industrialización es hablar de equipos mecánicos y de la energía que los mueve, es decir, de factores básicos del proceso de producción, del avance técnico y del progreso económico. El ritmo de este último, como se expresa en los precitados mensajes, está forzosamente supeditado, por tanto, a las posibilidades de utilizar racionalmente los recursos energéticos nacionales aún inexplorados.

Las verdaderas proyecciones del problema nacional de la energía, flanco vulnerable de nuestra estructura económica, no fueron advertidas hasta que la paralización de las importaciones de combustibles determinada por la reciente conflagración mundial, las definió con dramático relieve. No nos interesa dilucidar las causas de la incomprensión e indiferencia de los gobiernos responsables de semejante situación, pero nos preocupa, en cambio, encarar decidida y aceleradamente la tarea, más constructiva, de administrar el patrimonio energético de la Nación con la doble finalidad de salvaguardar sus recursos y de subsanar sus deficiencias.

La conservación de los elementos perecederos es un conflicto entre el presente y el futuro, entre la satisfacción de las necesidades inmediatas y la responsabilidad por las generaciones venideras, cuya solución radica en la reducción de coeficiente de agotamiento de nuestro activo estático, hasta el punto en que el incremento del activo dinámico y la técnica de los sucedáneos compensen aquella declinación. La tala desaprensiva de bosques centenarios, el empleo de cereales y oleaginosos como combustibles de emergencia, han involucrado una destrucción de riqueza, de valores reales, que debe sumarse al simultáneo despilfarro de la potencia energética de nuestros ríos, prácticamente tan ociosos hoy como en tiempos de Juan de Garay.

Este violento contraste sintetiza expresivamente los términos esenciales del problema planteado y de su posible solución. Subsanar totalmente el creciente déficit del balance nacional de caño-

rías, no es tarea fácil ni meta cercana, pero cuanto más se retrase el esfuerzo por alcanzarla, más lejana estará nuestra autonomía energética. Abordamos dicha tarea, empero, en momento propicio: el aprovechamiento de nuestros recursos energéticos está todavía en embrión; los avances de la técnica de exploración, industrialización y transporte de las diversas formas de energía facilitan su racional explotación; el Estado dispone de organismos especializados en tales actividades; y existe opinión formada sobre la urgente necesidad de robustecer nuestro potencial energético, con el fin de aprovechar su fecunda secuela de oportunidades en orden al abaratamiento de la energía, descentralización industrial, colonización agraria y, en general, en orden a la promoción económica del interior del país.

A este conjunto de factores positivos debe sumarse la firme decisión que anima al Poder Ejecutivo de conjugarlos al servicio del bienestar general, sin que consideraciones comerciales dominen su política en materia de energía. No se trata de subvencionar al consumidor a expensas del contribuyente sino de reconocer, por ejemplo, que llevar la electricidad a la campaña es una empresa de neto carácter social y que, en tales casos, la contabilidad industrial no proporciona necesariamente guía segura y definitiva de la política social.

El plan de realizaciones en materia de energía, incorporado a nuestro Plan de gobierno, versa sobre los cinco elementos básicos de nuestra economía energética.

En materia de energía eléctrica, el «Plan Nacional de Electrificación» que abarca estudios, construcciones e instalaciones en las 14 provincias y 6 territorios nacionales requiere para su realización total un plazo mínimo de 15 años (1947-1961), contempla preferentemente, el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país, con el fin de llevar la potencia hidroeléctrica instalada de 45.000 kw. a cerca de 1.400.000. Contempla asimismo, el tendido de 4.500 km. de líneas de transmisión que en forma paulatina irán integrando sistemas eléctricos, de proyecciones regionales, primero, y nacionales más tarde.

En este plan de realizaciones se destacan los aprovechamientos hidroeléctricos proyectados en las zonas Oeste y del Litoral, ya que entre los correspondientes a esta última figuran el Salto Grande sobre el río Uruguay y el aprovechamiento de los saltos del Apipé, en

el Alto Paraná, y entre los correspondientes a la primera de dichas zonas figuran el aprovechamiento de los ríos San Juan y Mendoza, ricos en posibilidades hidroeléctricas, y emplazados totalmente dentro de nuestras fronteras.

Estas líneas generales permitirán a Vuestra Honorabilidad percatarse de la magnitud del Plan Nacional de Electrificación a desarrollar entre 1947-1961. Lógicamente, el plan de inversiones y realizaciones sometido a la consideración de Vuestra Honorabilidad, se limita a incluir las correspondientes a la primera etapa de su realización, período 1947-1951, conforme a la relación detallada de obras incluidas en la documentación remitida a Vuestra Honorabilidad.

Vuestra Honorabilidad podrá comprobar que el articulado del presente proyecto se limita a lo indispensable para alcanzar, con miras a la ejecución del Plan Nacional de la Energía y extender sus beneficios a todo el país, tres objetivos fundamentales: a) delimitar en forma clara, precisa y concordante con las atribuciones que son privativas del Gobierno de la Nación, su jurisdicción sobre las distintas actividades, explotaciones y aprovechamientos abarcados por el Plan y su control por la Dirección Nacional de la Energía; b) dar preferencia a la producción y trabajo nacionales en el suministro de materiales y equipos necesarios para la total realización del citado Plan; y c) que al quedar este último concluido, no haya en todo el país sino un solo suministrador de gas y electricidad: el Estado.

Para el logro de estos tres objetivos, el Poder Ejecutivo recaba de Vuestra Honorabilidad se le autorice para facilitar a las provincias, mediante un régimen de coparticipación federal, la ejecución de aquellas obras netamente provinciales no incluidas en el plan nacional y necesarias para la completa satisfacción de sus necesidades de energía; adoptar aquellas medidas que resulten convenientes o necesarias para la ejecución del plan, incluso la expropiación de bienes e inmuebles; establecer un régimen de préstamos y subsidios a cooperativas y colonias agrícolas, respectivamente, con miras a propulsar la electrificación rural y, finalmente, prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación de servicios públicos de energía, los que quedarán a cargo del Estado, salvo que razones especiales y excepcionales aconsejen otorgarlas, aunque subordinadas en extensión y con-

tenido a las necesidades y conveniencias de la total realización del Plan Nacional de la Energía.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Para las obras previstas en el plan de gobierno con destino al Plan Nacional de la Energía, a ejecutarse en el quinquenio 1947-1951 el Poder Ejecutivo deberá ajustarse a las normas contenidas en la presente ley.

Art. 2.º — Dentro de los primeros treinta días de cada año, el Consejo Nacional de la Energía elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Nacional de la Energía el plan de las obras a ejecutarse durante el año, de entre las previstas en el Plan Nacional de la Energía para el quinquenio 1947-1951, dando preferencia a las necesarias para el suministro de energía eléctrica y gas a las zonas del país no abastecidas y descentralizar las industrias mediante la preferente utilización de gas natural y de energía hidroeléctrica.

Art. 3.º — La ejecución de las obras, en su totalidad o en parte, podrá efectuarse por administración o por licitación pública o privada, a firmas de reconocida competencia o responsabilidad.

Art. 4.º — Para la adquisición de materiales, equipos y planteles, se dará preferencia a los de producción nacional sobre los similares extranjeros en calidad, precio y plazo de entrega. En el precio de éstos, estarán incluidos los derechos aduaneros. En todos los casos de adquisición en el exterior, los materiales, equipos y planteles, estarán libres de derechos.

El transporte de materiales y demás elementos gozarán del 50 % de rebaja en los fletes ferroviarios.

Art. 5.º — Las obras que se ejecuten para el cumplimiento del Plan Nacional de la Energía por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, Dirección General de Gas del Estado, Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales, serán inajenables. Las obras cuya ejecución corresponda a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se regirán por la ley 11.668.

Art. 6.º — Las empresas que contraten con cualquiera de las Direcciones Generales del artículo anterior para el cumplimiento del Plan Nacional de la Energía, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos sobre legislación obrera, duración de jornadas, sa-

larios y demás remuneraciones y atenerse a los contratos colectivos y arbitraje obligatorio.

Art. 7.º — A los fines de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias, decretos o resoluciones que deban dictarse para la realización del Plan Nacional de la Energía en su totalidad, asegurar los servicios de electricidad y gas y adaptarlos o coordinarlos con los previstos en aquél durante todo el tiempo que requiera su total ejecución, se considerarán de jurisdicción nacional y sujetos a la competencia del Gobierno de la Nación y al contralor de la Dirección Nacional de la Energía:

- a) La producción, la transmisión, la distribución y la venta de energía eléctrica o gas en la Capital Federal y territorios nacionales;
- b) La producción, la transmisión, la distribución y la venta de energía eléctrica o gas en zonas interconectadas mediante instalaciones que unan en forma permanente y sin solución de continuidad, una parte cualquiera del territorio de la República con un Estado extranjero, la Capital Federal o un territorio nacional con una provincia o dos o más provincias entre sí; y
- c) Los servicios de suministro de energía eléctrica y gas subvencionados, explotados o abastecidos por el Gobierno de la Nación o cuando su prestación o contralor hubieran sido delegados por las provincias o municipalidades al Gobierno de la Nación.

Art. 8.º — La exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos y de combustibles sólidos minerales contemplados en el Plan Nacional de la Energía quedan sujetos en orden a jurisdicción y competencia del Gobierno de la Nación a lo establecido por el Estatuto de la Dirección Nacional de la Energía, Código de Minería y Leyes 11.668 y 12.161.

La explotación de bosques, combustibles vegetales y derivados queda sujeta, en orden a jurisdicción, a lo dispuesto sobre régimen forestal en el decreto de 4 de octubre de 1906 (o a la nueva ley a dictarse).

Art. 9.º — El contralor de los servicios y actividades comprendidos en el artículo 7.º quedará exclusivamente a cargo de la Dirección Nacional de la Energía; y al Poder Ejecutivo corresponderá establecer y confiar en cada caso su prestación en la forma que mejor consulte la total ejecución del Plan Nacional de la Energía.

Las provincias y municipalidades tendrán a su cargo, de acuerdo con la reglamentación y normas que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, la po-

lieña del servicio en lo concerniente a la distribución de la energía eléctrica y gas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. — El contralor de las actividades previstas en el artículo 8.º quedará a cargo de la Dirección Nacional de la Energía en la extensión y forma establecida por el estatuto de la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 11. — Declárase sujeta a servidumbre de electroducto toda heredad que deba ser atravesada por cables conductores de energía eléctrica que formen parte de instalaciones del Plan Nacional de la Energía. Para estas servidumbres regirán las disposiciones del Código Civil sobre servidumbres de acueducto.

Las servidumbres del oleoducto y gasoducto se regirán por las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código de Minería y ley 12.161.

Art. 12. — Declárase de utilidad pública todos los bienes necesarios para la ejecución de las obras del Plan Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder a su expropiación cuando lo considere conveniente a los fines de dicho Plan, incluyendo los necesarios para vías de acceso cuando no procedieran las servidumbres de electroducto, oleoducto o gasoducto.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las Provincias para la ayuda o coparticipación federal en la realización de obras o explotaciones netamente provinciales concomitantes con las integrantes del Plan Nacional de la Energía y que no hayan sido contempladas en este último.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones bajo las cuales el Banco de Crédito Industrial podrá otorgar préstamos a las sociedades cooperativas que contribuyan a la electrificación rural, con destino a la financiación de sus instalaciones.

Art. 15. — Las cooperativas que tengan por objeto la prestación de un servicio de suministro de energía eléctrica o gas, podrán servir a las reparticiones del Estado, provincias o municipalidades, como asimismo a particulares, cuando lo hagan expresamente autorizadas por virtud de concesiones otorgadas por las autoridades competentes y cumplan las condiciones que el Poder Ejecutivo establecerá al reglamentar esta ley.

El retorno correspondiente al servicio prestado a los usuarios no asociados, no podrá ser distribuido entre los socios y se destinará, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, a obras sociales.

Art. 16. — Con el fin de propender a la electrificación de zonas rurales y dotar de energía eléctrica a las colonias agrícolas

establecidas bajo el régimen de la ley nacional 12.636, el Poder Ejecutivo queda autorizado a establecer un régimen de subsidios a otorgarse por el Banco de la Nación Argentina de acuerdo con el decreto N.º 14.959/46.

Art. 17. — No se otorgarán en lo sucesivo concesiones ni permisos para la explotación o aprovechamiento de recursos hidráulicos con destino a la producción de energía eléctrica para un servicio público. Sólo el Estado, directamente o mediante empresas de economía mixta, podrá explotar aprovechamientos o recursos hidroeléctricos.

Art. 18. — No se otorgarán en lo sucesivo concesiones para la explotación de nuevos servicios térmicos, los que deberán ser prestados por el Estado. Sólo transitoriamente, e ínterin se procede a la total ejecución del Plan Nacional de la Energía, el Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones para explotaciones térmicas cuando razones técnicas o económicas lo aconsejen o cuando resulte más conveniente para la total realización del Plan Nacional de la Energía. En tales casos, el Poder Ejecutivo establecerá la naturaleza jurídica del concesionario.

Art. 19. — —El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por decreto las medidas que estime convenientes o necesarias para la protección de intereses y derechos del Estado, así como para imponer a los concesionarios existentes de jurisdicción nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley las medidas tendientes a facilitar o completar la total realización del Plan Nacional de la Energía.

Art. 20. — Cuando resulte conveniente o necesario para la mejor realización del Plan Nacional de la Energía, el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección Nacional de la Energía, podrá otorgar permisos, sin plazo fijo, ya sea para la explotación de centrales térmicas como para la distribución de energía eléctrica de origen hidráulico. Las autoridades concedentes, mediante pre-aviso de un año, podrán hacerse cargo de los bienes afectados por los permisionarios a la prestación del servicio, abonando por ellos el valor real de las instalaciones.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

CAPITULO IV
TRABAJOS PUBLICOS Y
TRANSPORTES

Exposición general

“Construcción de obras camineras, ferroviarias, de riego, líneas de transporte fluvial, elevadores de granos, usinas hidroeléctricas, etc., encarar con gran alicento obras de tal envergadura como las del Aeropuerto Nacional, sistematización de la ribera del Río de la Plata, dársenas para hidroaviones y yates, y puente internacional que une nuestra Nación con el Brasil, todas en concordancia con la jerarquía que le corresponde hoy a nuestro país en el concierto de las naciones”.

Exposición General

Elemento esencial del Plan de Gobierno ha de ser el relativo a los trabajos públicos y a los transportes, no sólo por la riqueza que crean en el país por modo directo o indirecto, sino también porque son fuente de trabajo, de ocupación en períodos difíciles y de absorción de mano de obra. Claro es que un plan de trabajos públicos y de transporte requiere la inversión de sumas cuantiosas; pero el Gobierno ha considerado indispensable afrontar todos esos gastos con objeto de llevar a feliz término el plan quinquenal.

En materia de trabajos públicos y transportes, el Plan de Acción del gobierno para el quinquenio 1947-1951 se orienta a integrar, ampliar y dotar al país de los elementos básicos para extender al máximo las redes de transportes tanto en lo que se refiere a las obras viales, como a los ferrocarriles y transportes fluviales.

En materia de obras sanitarias, se procurará proveer a la Nación de agua potable suficiente y de obras de saneamiento para preservar la salud de la población. Se destinará para cumplir ese objetivo hasta la suma de ciento veinte millones de pesos anualmente.

En la rama de navegación y puertos para facilitar la navegación, se intensificarán las obras de dragado y balizamiento, adquiriendo un nuevo plantel flotante y efectuando las correspondientes obras de desagües para ampliar los ríos navegables de acceso a los puertos que permitan la expansión económica del país. A este fin, se invertirán durante el quinquenio, hasta un total de 200 millones de pesos moneda nacional.

Las obras de puertos, han sido planeadas para construir diez nuevas obras y terminar las ya iniciadas, que ascienden a treinta y una, adquiriendo al efecto los equipos indispensables para modernizar sus servicios. Asimismo se ha previsto la necesidad de proceder a la recuperación por parte del Estado, de los que se hallan en manos de particulares. La inversión a realizar alcanza a los 230 millones de pesos, para el total de los cinco años.

Con el fin de proceder al saneamiento y urbanización de zonas importantes cercanas a la Capital Federal, se prevé la continuación de las obras de rectificación del Riachuelo, dotándole de un túnel subfluvial, un nuevo puerto de unión y un canal industrial de diez kilómetros de longitud invirtiéndose en el tiempo ya previsto hasta 100 millones de pesos moneda nacional.

En la zona Norte proseguirán las obras de urbanización de la ribera, procediendo al relleno de un total de 8 millones de metros cúbicos de tierra, destinándose 120 hectáreas recuperadas a Parques y Jardines y dotando a la misma zona de un moderno hidropuerto, de una dársena con capacidad para quinientos yates, y de seis grandes balnearios, para lo cual se construirán cuatro grandes puentes de acceso. La inversión total en estas obras, alcanzará la cifra de 70 millones de pesos moneda nacional.

Acompañando el ritmo creciente de la acción del Estado y la finalidad económico-social de su política, se ha proyectado construir hasta 296 edificios, para ministerios, grandes reparticiones, Correos y Telecomunicaciones, Policía y otros varios, invirtiéndose en ese rubro 195 millones en el total de los cinco años.

Las construcciones educacionales absorberán 355 millones de pesos, previéndose la construcción de 1.105 edificios con una capacidad de 7.900 aulas para más de 300.000 alumnos, de los diversos grados de enseñanza, primaria, secundaria, técnica y universitaria.

Con el fin de incrementar el turismo, especialmente en su faz social, se tiene en cuenta la construcción de diez grandes hoteles con capacidad para 2.000 pasajeros y las instalaciones correspondientes a seis colonias de veraneo y descanso para 15.000 personas. El monto de dichas obras en el quinquenio será de 70 millones de pesos.

Finalmente y de acuerdo a la política económica del actual Gobierno, con el objeto de intensificar y regular la producción y distribución de cereales, se ha previsto ubicar ocho grandes elevadores terminales de una capacidad de almacenaje de 600.000 toneladas, distribuyendo estratégicamente otros cuarenta elevadores de campaña con una capacidad de 360.000 toneladas en los diversos puntos del país. Para cumplir este objetivo se invertirán hasta 50 millones de pesos moneda nacional.

Las obras viales del país adquirirán el ritmo general coordinándose con las nuevas necesidades. Para ello, es necesaria la construcción de 3.400 kilómetros de obra básica con una inversión de 116 millones de pesos. Se construirán otros 2.580 kilómetros de obra básica con pavimento, procediéndose a pavimentar 2.630 kilómetros de obra básica ya existente. Para el desarrollo de las obras precitadas, es preciso armar 220 puentes de 30 a 400 metros de luz y otros 15 de más de 400 metros. La inversión total en los cinco años en todas las obras de vialidad alcanzará la cifra de 555 millones de pesos.

En materia de transporte, la acción se limitará a dotar a la red de ferrocarriles del Estado de nuevas líneas, terminándose las que están en construcción, mejorando a su vez la red de explotación, adquiriendo y modernizando el material rodante, y procediendo a instalar también servicios especiales de agua, al mismo tiempo que se dota a su personal de viviendas cómodas y adecuadas. El plan de inversión alcanzará entre los años 1947-1951 a la cifra de 800 millones de pesos.

Mejorada la red fluvial por el plan de referencia, se dotará al servicio de la Flota Fluvial del Estado de 88 embarcaciones y remolcadores con un total de 77.000 toneladas y de 106 chatas y barcasas que representan 60.000 toneladas. El monto de dichas adquisiciones se elevará a la cifra de 100 millones de pesos.

Para preservar la flora y fauna típicas del país, facilitar a la población el conocimiento de sus bellezas naturales y procurar

descanso y esparcimiento a las clases de escasos recursos económicos, se proyecta conservar y proteger los bosques y tierras que constituyan los parques nacionales, procurando la habilitación de otros nuevos y dotándolos en sus puntos estratégicos de hoteles capaces, cómodos y económicos. Paralelamente se intensificará el fomento del turismo en sus dos grandes ramas, nacional e internacional, con una adecuada legislación en materia hotelera.

Para el cumplimiento integral del programa trazado se invertirán hasta 65 millones de pesos moneda nacional.

La construcción del Aeropuerto Nacional de Ezeiza contiguo a la Capital Federal, se continuará con ritmo acelerado para dotar a éste de la indispensable base para la intensificación actual y futura de los servicios aéreos nacionales e internacionales. El costo de esta importante obra ascenderá en el período considerado a 120 millones de pesos moneda nacional.

CAPITULO V
PRODUCCION

1. — PRODUCCION PRIMARIA E INDUSTRIALIZACION

Exposición general

2. — PESCA Y CAZA MARITIMA

Mensaje

Proyecto de ley

3. — PROTECCION FORESTAL

Exposición de motivos

Proyecto de ley

4. — INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Exposición de motivos

Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones
Agropecuarias

5. — FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Exposición de motivos

Proyecto de Ley

"Obtener no solo lo necesario para atender las necesidades del momento, sino también para que, constituyendo las reservas prudentes de cada rama, esté asegurada la atención de las necesidades del futuro sin alterar el normal desenvolvimiento de la vida del país".

1. — PRODUCCION PRIMARIA E INDUSTRIALIZACION

Exposición General

En el proceso de producción hay que distinguir dos fases, primaria y de industrialización.

Con respecto a la primaria, deben considerarse dos grandes grupos de artículos, o sea los que constituyen la base de la alimentación y las propiamente llamadas materias primas.

Para el grupo de alimentos, el Estado debe actuar como único comprador, almacenador y distribuidor en lo que se refiere a granos y oleaginosas, no sólo para asegurar la principal base alimenticia de la población, sino también para estabilizar los precios y evitar el encarecimiento del costo de la vida. Con igual fin debe supervisar la producción y el abastecimiento a precios estables de los otros alimentos básicos no susceptibles de almacenaje prolongado.

En lo que hace a las materias primas, el Estado debe intervenir en forma diferenciada con arreglo a su procedencia y características. Así en lo forestal, su principal deber consiste en la protección de la riqueza y en la regulación de su explotación, a cuyo fin va encaminado el proyecto de ley que figura adjunto. En minería es preciso organizar y fomentar su aprovechamiento en base a una fuerte intervención estatal que deje íntegramente en sus manos la explotación y distribución de los minerales metalíferos críticos y radioactivos.

Con independencia de las funciones específicas que quedan reseñadas, corresponde al Estado la misión genérica de fomento y orientación de la producción primaria, para que sea suficiente y económica, con precios estables, distribución equitativa y almacenaje previsor, procurando su consumo preferencial en las industrias nacionales.

La segunda faz enunciada de la producción, es la industrialización, cuya gran importancia en orden a la vida nacional, a la creación de riqueza y a las posibilidades de trabajo, obliga a su protección y fomento, de acuerdo con las normas concretadas en el correspondiente diagrama que se basa en los siguientes conceptos:

I. POLITICA DE LA INDUSTRIALIZACION

Industrias a proteger o fomentar.

1. — En primer lugar deberán *consolidarse* las industrias ya instaladas que elaboran materias primas nacionales para satisfacer necesidades de consumo, tanto las derivadas de la agricultura y la ganadería, como las que provienen de la producción forestal y minera.

Esta protección deberá ejercerse contra el «dumping» en cualquiera de las formas expresadas en el decreto N.º 14.630 del 5 de junio de 1944 (Art. 140) o cuando la competencia del exterior haga peligrar actividades productoras cuya continuidad y desarrollo sea conveniente para la economía del país. En general conviene mantener la competencia de la calidad, la que constituirá un acicate de perfeccionamiento de la industria nacional.

La protección en sus diversas formas permitirá también lograr la permanencia y estabilidad de la industria que elabora materia prima en gran parte o totalmente importada pero que produce artículos de imprescindible necesidad, tanto del consumo privado como para la defensa (caucho y metalurgia en general).

Puede afirmarse que vuelto el mercado a sus condiciones normales de precio e intercambio comercial, de las industrias no incluídas en los dos párrafos anteriores y que quedarán sin protección especial, sólo subsistirán aquellas que encuentren en el país condiciones aceptables de materia prima, mercado, precios y capacidad técnica que les permita competir con la producción extranjera.

2. — Por otra parte será conveniente *fomentar*, esto es deberá procurarse la instalación de nuevas industrias o la ampliación de las existentes que elaboren materias primas nacionales para consumo interno o para exportación. Igualmente convendrá fomentar la producción de artículos de consumo imprescindibles o necesarios para la defensa nacional, con utilización de materia prima parcial o totalmente importada.

Razones que justifican la industrialización.

Como razones de orden general que exigen o justifican la protección o el fomento de la industria, puede mencionarse:

a) *Razones Políticas:*

Aumentar y afianzar la independencia económica y política nacional.

Propender a la grandeza material y moral de la Nación.

Obtener con la descentralización el equilibrio económico nacional y el consiguiente equilibrio político.

Resistir con eficacia presiones externas.

Asegurar la defensa nacional.

b) *Razones Sociales:*

Evitar la desocupación en la postguerra.

Aumentar el nivel de ocupación para absorber el crecimiento vegetativo y la posible inmigración.

Elevar el nivel de vida por los mejores salarios de la industria.

c) *Razones Económicas:*

Aumentar la renta nacional y por lo tanto las posibilidades de mejorar la distribución.

Absorber los excedentes no exportables de la producción agrícola-ganadera.

Promover una estabilización de precios al margen de las variaciones del mercado internacional.

Aumentar el poder de capitalización interna.

d) *Razones Financieras:*

Producir la independencia y estabilidad monetaria.

Promover la inversión productiva del ahorro nacional.

Aumentar las fuentes de recursos gubernamentales, independizándolos aún más de las fluctuaciones del comercio exterior.

II. OBJETIVOS GENERALES

Detallamos a continuación el desarrollo industrial lógico y prudente que el país puede alcanzar en el año 1951, que fija la meta del plan quinquenal establecido por el gobierno.

En el aumento de la producción estimado, se ha tenido en cuenta la mejora del nivel de vida de la población, el reemplazo de parte de los artículos que hoy importa el país y no existe ningún inconveniente para que se fabriquen en él y un aumento prudencial en el grado de industrialización de los productos primarios exportables. Para el consumo interno en el año 1951 se ha considerado el aumento porcentual vegetativo de la población; cifra que debiera ser incrementada con la inmigración a llegar al país en estos cinco años y que no se ha tenido en cuenta por desconocerse su magnitud.

El cuadro I revela la producción a alcanzar por determinadas industrias durante el plan de gobierno 1947-1951.

El cuadro II presenta las cifras correspondientes a los principales factores, para la totalidad de las industrias del país.

Las cifras se refieren al valor agregado por la industria a los artículos por ellos manufacturados, que representan la renta productiva nacional del trabajo industrial. Los valores consignados para el año 1951 han sido calculados en pesos moneda nacional de igual valor adquisitivo al que tenían en 1943 (año del cual se ha partido por ser el último del que se poseen datos discriminados), es decir, que las diferencias con respecto a 1943 representan el aumento de volumen físico de la producción, o sea la cantidad de artículos elaborados. Por supuesto, que los valores a alcanzar en 1951 estarán influidos por el proceso de desvalorización de la moneda, pero como lo que realmente interesa, y expresa el trabajo y el bienestar de los habitantes es el volumen físico de la producción y del consumo, valen las cifras establecidas.

El valor agregado en 1951 es el calculado según el procedimiento explicado anteriormente. En la cifra de personal ocupado se ha estimado un aumento de la eficiencia del siete por ciento entre el año 1943 y 1951, teniendo en cuenta los progresos tecnológicos y el aumento de la mecanización. Los sueldos y salarios unitarios han sido aumentados en un 15 % con respecto a los de

1943, estableciendo desde ya la mejora del nivel de vida que alcanzará por este plan la clase trabajadora. Se hace notar que este aumento del 15 % es en pesos moneda nacional de igual valor adquisitivo que los del año 1943, es decir, en *salarios reales*. Por último la potencia instalada referida a la renta industrial producida ha sido aumentada en un 5 % con respecto a la de 1943.

Se tiene bosquejada así la meta general industrial a alcanzar en los próximos cinco años, que será lograda en base a las medidas de orden general que afectan a los distintos factores que intervienen en el proceso industrial y a la acción particular sobre cada una de las industrias cuyo detalle concreto se especifica en los siguientes capítulos.

Cuadro I

Producción aproximada a alcanzar por determinadas industrias durante el plan quinquenal

INDUSTRIAS	PRODUCCION ACTUAL	PRODUCCION A ALCANZAR
	Toneladas	
Hilados de algodón	63.000	80.000
Hilados de lana	21.500	30.000
Hilados de rayón	4.500	8.000
Hilados de fibras largas nacionales	4.000	6.000
Hilados de seda natural	2	300
Papel de obra y otros	100.000	190.000
Papel para diarios	—	50.000
Lavado de lana	65.000	100.000
Soda cáustica	10.000	40.000
Carbonato de sodio	—	25.000
Arseniato de plomo	—	500
Cloruro de bario	500	800
Acido cítrico	150	400
Minio	650	1.000
Litargirio	500	800
Oxido de zinc	1.400	3.500
Lingotes de acero	120.000	315.000
Plomo	22.000	24.000
Zinc	2.000	6.000
Estaño (incluyendo para hojalata)	850	2.600
Antimonio	1.100	2.000
Aluminio	1.200	1.400
Hojalata	—	70.000

Cuadro II

Desarrollo industrial entre 1943,1951

	Unidad	1943	1951	Aumento porcentual
Valor agregado por la industria	Millones m\$u.	3.208	4.596	43,3 %
Sueldos y salarios	>	1.673	2.560	52,8 >
Personal ocupado	Miles	1.003	1.460	34,- >
Potencia instalada	Millones H. P.	3.933	5.890	50,- >

III — MEDIDAS GENERALES DE FOMENTO

Medidas aduaneras de defensa.

Comprende, la implantación de derechos adicionales, permisos previos de importación y cuotas de importación. Todas estas medidas han sido contempladas al estructurarse el régimen de fomento y defensa de la industria instituido por decreto N.º 14.630/44, que el Poder Ejecutivo aplicará a medida que lo considere necesario.

Los derechos pueden ser de fomento o de defensa. Los primeros se establecen en los casos en que se trata de proteger industrias que se encuentran en su período de iniciación y que, por lo tanto, no pueden competir en igualdad de condiciones con la de otros países que ya están definitivamente asentadas y que, en consecuencia, tienen más bajos costos de producción. Estos derechos son de carácter temporal y subsisten hasta que la industria local llega a un período de madurez en el que puede luchar libremente en el mercado internacional. Los derechos de defensa, superiores en monto a los anteriores, se aplican en los casos en que la industria local debe hacer frente a competencia desleal del exterior «dumping», estando su monto y duración condicionado a las alternativas de dicha competencia.

En los casos en que la industria local abastece una parte del consumo interno debiendo el resto ser satisfecho por productos de origen extranjero y no deseando elevar los derechos aduaneros con el fin de evitar alzas de precios en plaza, se recurre al establecimiento de cuotas de importación, para complementar las necesidades internas.

En los casos en que simplemente se desea seguir el ritmo de la importación, con el fin de prevenir posibles maniobras tendientes a monopolizar el mercado en detrimento de la industria del país, se recurre al régimen de permisos previos de importación, con el cual, inclusive, puede regularse la entrada al mercado de productos.

Liberación o rebaja de derechos aduaneros.

Como complemento de las medidas que proveen al fomento mediante la elevación de los derechos o el establecimiento de permisos o cuotas a los productos elaborados, el Estado dictará leyes que liberen de derechos aduaneros a las materias que el país no produzca o produzca en cantidades insuficientes, pero que sean indispensables para la elaboración de productos de primera necesidad, o bien de aquellos que interesen fundamentalmente a la defensa del país. Igualmente se librarán de derechos aduaneros a las maquinarias, elementos de transporte, equipos generadores de fuerza motriz, repuestos y demás implementos que todavía no se fabrican en el país.

Estas medidas actúan disminuyendo el costo de las materias primas y de las maquinarias que intervienen en los procesos de producción, o bien en el transporte de los productos elaborados, y contribuyen por lo tanto a colocar en mejores condiciones de competencia a la producción nacional, entregando al consumo productos más baratos.

Subsidios.

También el otorgamiento de subsidios está contemplado dentro del régimen de fomento y defensa de la industria (decreto número 14.630/44) mencionado anteriormente, reservándose para casos especiales en los que no se desee recurrir al alza de los derechos aduaneros.

En los casos de productos que la industria nacional produce en pequeña cantidad con relación al consumo, puede recurrirse a un sistema combinado de alza de derechos aduaneros y otorgamiento de subsidios. En efecto: como la mayor parte de las necesidades son cubiertas en este supuesto, con productos importados, hasta una elevación relativamente pequeña de los derechos aduaneros, que por lo tanto incide poco sobre el precio de plaza, para lograr

una recaudación que luego se emplea en subsidiar a la industria local con fines de consolidación y expansión de la misma. La ventaja de este sistema reside en que la misma importación suministra los fondos para los subsidios.

Medidas de cambio.

Se graduarán los tipos de cambio para la importación de productos dando preferencia a la entrada al país de materias primas y productos semielaborados que éste no produzca o lo haga en cantidades insuficientes. También se adoptará el mismo temperamento con respecto a las maquinarias y sus repuestos; elementos de transporte y equipos generadores de fuerza motriz que no se fabriquen en el país. En cuanto a la exportación, se otorgarán tipos preferenciales de cambio para la salida de productos nacionales en su máximo grado de elaboración. Dichas preferencias decrecerán a medida que disminuya el mencionado grado de elaboración.

En todo momento la política que se siga en materia de cambios deberá guardar una absoluta concordancia con la política aduanera.

Desgravación impositiva.

El Gobierno Nacional dictó el 1º. de junio ppdo., el decreto N.º 15.921/46, en virtud del cual se autorizó a deducir de la utilidad impositiva establecida conforme con la ley del Impuesto a los Réditos, las proporciones de dichas utilidades fijadas de acuerdo a las normas de dicho decreto que se invirtiesen en aumentos de la capacidad productiva de establecimientos industriales excepto inmuebles. Esta medida habrá de completarse ampliando dicha excepción a las inversiones que se efectúen en inmuebles destinados directamente a ampliaciones en las instalaciones de producción. Ambas medidas en conjunto, tendrán como efecto inmediato inducir a los industriales a ampliar la capacidad de producción de sus establecimientos en los casos en que el mercado nacional así lo permita, o también en aquellos en que sea posible la exportación.

Financiación y crédito.

La nueva estructura bancaria, la constitución del sistema bancario oficial bajo la supervisión del Banco Central, y la conversión de los títulos hipotecarios y de la deuda interna, han sido tres medidas encaminadas a disminuir el interés del dinero, dar

absoluta garantía a los depositantes y crear por consiguiente un mercado apto para la financiación a largo, mediano y corto plazo, que requieran las actividades productoras del país, entre ellas, la industria. El Banco de Crédito Industrial, institución del Estado especializada en el crédito para la industria, cumplirá su misión de otorgar créditos en condiciones convenientes para la grande y la pequeña industria, interviniendo en los casos que así resulte conveniente, en sus respectivas financiaciones.

Nueva Tarifa de Avalúos.

La industria y el comercio argentinos reclaman con la mayor urgencia la sanción de una nueva Tarifa de Avalúos, que contemple en su estructura las nuevas modalidades del comercio internacional y los progresos operados en la técnica de la producción, haciendo posible al mismo tiempo con un adecuado sistema de derechos, la aplicación de un criterio de fomento general a la producción nacional y, muy especialmente, a la producción industrial.

La estructuración de la nueva tarifa comporta dos etapas: 1.º redacción de una nueva nomenclatura y 2.º fijación de nuevos aforos y derechos.

La primera parte fué iniciada en el año 1941 y terminada a fines del año último, siendo aprobado por decreto N.º 2.715/46. Queda ahora por cumplir la segunda parte, que el gobierno encarará con toda celeridad. Para ello se procederá a la estructuración de un organismo técnico especial encargado de realizar los estudios técnicos y económicos necesarios, encargándosele, una vez que la nueva tarifa haya sido terminada la misión de su permanente actualización. Vuelve a recalcar aquí la excepcional importancia que tiene la coordinación directa entre la política arancelaria y la política de cambios.

Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas se circunscribirá a su función específica, eminentemente fiscal, de recaudación aduanera, quedando a cargo del nuevo organismo, como se ha indicado, todas las tareas de carácter técnico-económico.

Tecnología industrial.

a) *Maquinaria.* — Toda industria sana debe contar con el utilaje adecuado de acuerdo con el estado de adelanto a que haya llegado la respectiva rama industrial. El Estado vigilará atenta-

mente este aspecto de la industrialización nacional, especialmente en lo que se refiere a la introducción de implementos usados que otros países deseen vendernos con motivo de la puesta en funcionamiento de instalaciones más modernas. El no adoptar medidas de previsión en este sentido implicaría para la industria argentina desfavorables posibilidades, en cuanto a competencia para un futuro próximo, que finalmente terminarían con el encarecimiento de sus productos y, por consiguiente con la ruina de los establecimientos industriales correspondientes, o bien con la inconveniente elevación de precios de los respectivos artículos.

Se procurará mantener y fomentar la producción de ciertos tipos de maquinarias, facilitándose la importación de las restantes.

b) *Procesos Tecnológicos.* — En este sentido muy poco o nada se ha hecho todavía en nuestro país. Es indispensable desarrollar ampliamente la organización y posibilidades del Instituto Nacional de Tecnología en el cual se estudien en forma sistemática las características especiales de nuestras materias primas y los procesos de elaboración más adecuados para obtener el máximo rendimiento de las mismas.

Esta parte del programa de acción gubernativa llenará pues, un sentido vacío en el mecanismo industrial argentino, completándose con constantes envíos de técnicos argentinos para su perfeccionamiento en el exterior y con la contratación de especialistas extranjeros para que actúen en nuestros medios industriales y formen con su escuela a técnicos argentinos.

Perfeccionamiento de la estadística nacional y de la investigación económica.

Merced a la nueva organización de la estadística nacional, el Gobierno persigue un mayor ajuste en su montaje y, por consiguiente, mayor rapidez en la publicación de las series e índices que la misma estudia.

En materia industrial se pondrá al día la publicación de las estadísticas industriales anuales, y se iniciará una serie de investigaciones sistemáticas de carácter económico tendientes a facilitar valiosos índices e informaciones de actualidad tanto para las autoridades gubernamentales en su gestión rectora, como para los industriales en sus previsiones y planes para el futuro.

El registro industrial deberá perfeccionarse para seguir de cerca la marcha del desarrollo industrial, que tanta influencia tiene en la economía general.

Legislación industrial.

Siendo la legislación industrial el vehículo a través del cual se da forma concreta a toda política de industrialización, merecerá especial atención por parte del gobierno, completar el cuadro de nuestra legislación vigente con instrumentos adecuados. En párrafos anteriores se ha mencionado una próxima ley de liberación a las materias primas que el país no produzca o produzca en cantidades insuficientes y a las maquinarias y elementos de transporte, equipos generadores de fuerza motriz, repuestos y demás implementos que no se fabriquen en el país.

Asimismo se ha de promulgar una ley que establezca beneficios de «draw back» con carácter general para la producción industrial argentina, instrumento legal del que hasta ahora han carecido nuestros industriales.

Al mismo tiempo, por intermedio de los organismos competentes, se ha de proceder a la compilación con miras de uniformación y racionalización, de la legislación nacional y provincial y de las ordenanzas municipales que se refieren al establecimiento y fomento de industrias.

2. — PESCA Y CAZA MARITIMA

Mensaje

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley de pesca y caza marítima.

Desde 1880, año que se sancionó la ley 1055 que prohibía la pesca en general en la costa patagónica e islas adyacentes, como también diversas actividades de la caza marítima —entre ellas la explotación de guaneras, matanza de aves marinas— se advirtió la necesidad de legislar sobre la materia.

En 1914 se sancionó la ley 9475, de carácter simplemente provisional y que actualmente rige esperando se dicte la legislación definitiva sobre la pesca y caza marítima.

Es indiscutible la necesidad de una ley y llama poderosamente la atención que desde tan prolongado lapso no se hayan concretado las medidas legislativas que protejan una industria tan vastamente vinculada a la economía del país.

En virtud del proyecto que tengo el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad, se incorpora al patrimonio del Estado la riqueza submarina que encierra nuestra extensa plataforma continental. El antiguo criterio sobre el mar territorial, que prevalece desde 1703, —mundialmente aceptado— cuando von Bynkershoek expresó que «la jurisdicción territorial concluye donde termina el alcance de las armas», corresponde hoy adaptarlo en la práctica, en concordancia con el perfeccionamiento y alcance de los instrumentos bélicos actuales.

Considerándose la plataforma continental como la continuidad de la superficie costera, es innegable el ejercicio de la jurisdicción sobre las fuentes naturales del subsuelo.

En recientes proclamas, el gobierno de los EE. UU. de Norte América, afirmó para su país «la jurisdicción sobre los recursos de pesca en alta mar contigua a su tierra».

El ejercicio de la pesca o de la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, debe estar sometido a nuestro control en razón de realizarse en ella la evolución biológica de las especies.

El hombre, en su afán desmedido por la captura de las especies que la pueblan, puede alterar las leyes naturales que rigen su evolución, muy especialmente en la denominada zona pesquera, en la cual la fauna vive de preferencia en determinadas profundidades, no estando su presencia regida por distancias a la costa, sino en relación a la prolongación submarina del continente.

Es entonces la profundidad del mar, la que nos da una medida útil y que con certeza debe interesar a nuestro país para ejercer un necesario control biológico sobre la zona comprendida por esa plataforma.

Hasta ahora, la pesca marítima se ha clasificado en *costera* y *de altura*, según se efectúe dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales. En relación con el criterio sustentado precedentemente, en el art. 4º. se ha ampliado esa clasificación incluyendo la pesca de *media altura*, tomando como objeto primordial la necesidad

de tecnificar esta actividad y la de velar por la seguridad del pescador en concordancia con disposiciones establecidas por el departamento de Marina.

Mediante la creación del Registro que se prevé en el art. 9.º se podrá organizar y controlar la totalidad de las actividades comprendidas en la ley.

El art. 11 al establecer una zona de cincuenta metros de ancho para las necesidades de la navegación, de la pesca y/o de la caza marítima, contempla una necesidad no considerada hasta ahora y el art. 12 propende al aprovechamiento de aguas públicas sin acceso, mediante la fijación de una servidumbre de paso.

Velando por el «stock» íctico autóctono se ha previsto la fiscalización de especies de propiedad particular que por su propagación pueden resultar dañinas al atentar contra la conservación y seguridad de especies útiles.

El art. 18 si bien aparentemente fija una medida restrictiva al declarar «reserva nacional» los yacimientos ostríferos, permite no obstante, a la repartición técnica, la difusión de esos moluscos y la posibilidad en determinadas circunstancias de efectuar su explotación comercial.

La industria de la pesca requiere cierta materia prima, elementos de trabajo, aparatos de precisión, etc., que el país no produce en el volumen y alcance que ella exige, razón por la cual se hace necesario liberar de derechos la importación de los que no se produzcan o elaboren, circunstancia que ha sido prevista por el art. 22.¹

Cabe señalar en forma especial la necesidad de crear *escuelas de pesca*, para la formación de elementos técnicos, a fin de obtener una adecuada explotación de la riqueza de nuestras aguas y cuya falta constituye uno de los problemas que en estos momentos deben afrontarse.

El reducido número de pescadores existentes, en relación a nuestro extenso litoral marítimo y la importancia adquirida por esta industria, aconsejan la necesidad de fomentar la inmigración de profesionales extranjeros, propendiéndose así a la formación de colonias pesqueras.

Como complemento de la orientación impuesta al fomento de la pesca deportiva, se ha creado un cuerpo de guardapescas con

carácter de policía especializada, que tendrá, aparte de las funciones que le acuerda su designación, la función de asesorar al pescador deportivo y propender al mejoramiento de ambientes, y al mantenimiento y conservación del «stock» íctico en las zonas bajo su custodia.

Con la instalación de *cámaras frigoríficas*, se lograría: una adecuada conservación de los productos de la pesca, evitándose las grandes pérdidas que por alteración sufren actualmente; provisión de hielo a precios reducidos a las lanchas pesqueras con iguales fines; la regulación de los envíos de pescado a los centros de consumo; disminución de fletes al permitir efectuar la limpieza evisceración y descabezamiento del pescado; la utilización de los descartes y residuos para la preparación de subproductos, como así también encara mediante la congelación, la exportación de los productos de la pesca.

Como complemento de esta obra, las instalaciones precedentemente mencionadas, favorecerían a la industria pesquera en su doble aspecto económico y sanitario.

La experiencia adquirida a raíz de la importancia e incremento que día a día toma la pesca, ha hecho necesaria la fijación de zonas en los puertos que, aparte de incluir todas las instalaciones propias para estas actividades, faciliten, al reunirse en un solo espacio, el control que deba ejercerse.

A fin de llevar a cabo aquellos estudios que por su índole biológica permitan conocer la clasificación, ubicación sistemática de las especies, sus hábitos, migraciones y demás factores tendientes a valorar las posibilidades de explotación y establecer las medidas de protección que las circunstancias aconsejen, es indispensable contar con un buque oceanográfico y como complemento, crear estaciones marítimas, diseminadas a lo largo del litoral atlántico, pues de lo contrario los conocimientos que se logren continuarán siendo de carácter empírico.

Los estudios *limno-biológicos* directamente relacionados a la piscicultura, involucren el estudio físico-químico y biológico de los distintos ambientes y el conocimiento de su población íctica, tendientes todos a lograr el máximo aprovechamiento de las aguas fluviales y lacustres, a fin de propender, con la difusión de especies útiles, a sustanciar los problemas inherentes a la alimentación

del hombre, al desarrollo industrial y comercial íntimamente ligado a la faz económico-social y al solaz turístico-deportivo.

La creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas, y de piscicultura, ubicadas en los lugares más apropiados del país, además de cumplir con su función específica de investigación, contribuirán a velar por la gran riqueza que encierra el mar que baña nuestras costas y la de los lagos y ríos interiores, limitadamente fiscalizados en la actualidad, para los cuales se requiere un servicio especial, bien dotado, que es imprescindible si se quiere concretar un efectivo contralor de estas actividades.

A fin de disponer permanentemente de elementos para las investigaciones, es indispensable la construcción de *acuarios*, para, en base al material reunido y mediante minuciosas observaciones, lograr el conocimiento de los hábitos en las distintas especies, ya que los seres acuáticos revelan al observador todas sus manifestaciones vitales, sus desplazamientos, sus medios de lucha por la existencia, sus hábitos alimenticios, procesos reproductivos y un sinnúmero de datos de gran importancia para la confección de la ficha biológica de las distintas especies.

Bajo el aspecto cultural y como centro de atracción el acuario alcanza extraordinarias proyecciones. Los establecimientos de enseñanza y el público en general, encontrarían allí la muestra didáctica para su ilustración llegando así al conocimiento de los exponentes de la fauna y flora acuática que forman parte de la riqueza latente del país.

Todo ello justifica la inversión de la suma de diez millones de pesos moneda nacional, prevista en el art. 30, que resulta ínfima ante la magnitud de los requerimientos de esa industria.

Para impulsar el desenvolvimiento de la pesca, en el art. 31, se contempla el otorgamiento de créditos liberales, entendiéndose que ello constituye una misión específica del Estado.

Finalmente, considerando la escasez de los recursos que, dentro del presupuesto tiene asignado la repartición técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura, se crea una cuenta especial donde ingresarán las recaudaciones que se efectúen por los diversos conceptos establecidos en esta ley.

Dicha cuenta se destinará exclusivamente al fomento, fiscalización, y demás gastos que demanden las actividades que ella

comprende. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien esos recursos entrarán a percibirse inmediatamente de promulgada la ley, sólo al cabo de un tiempo de practicarse las recaudaciones, se dispondrá de ellos, razón por la cual se solicita la suma de dos millones de pesos moneda nacional con la que se iniciará la apertura de la referida cuenta.

La economía de un país se traduce en el aprovechamiento integral de todas sus riquezas. De entre todas ellas, a la pesca y a la caza marítima le corresponde un lugar prominente.

El gran valor que alberga nuestro mar y aguas interiores obligan al Estado a dictar las normas conducentes a su protección, que permitan una explotación racional.

Dado el carácter de precariedad con que se otorgan los permisos, esta industria se ha visto obstaculizada en su desarrollo, por cuanto la carencia de garantías ha restringido la inversión de capitales.

Es por ello que el Poder Ejecutivo se permite solicitar la preferente atención de Vuestra Honorabilidad para el pronto despacho de este proyecto que anhela ver convertido en ley lo antes posible en beneficio de la economía general del país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

- a) el ejercicio de la pesca en aguas nacionales;
- b) las aguas provinciales, municipales o de propiedad privada cuando por su ubicación o cursos, o por razones de continuidad biológica, de policía sanitaria o de conservación de la fauna o flora, requieran la aplicación de una jurisdicción única, o cuyo uso se encuentre regulado en convenios internacionales, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen, y los productos extraídos, cuando sean librados al tráfico internacional, interprovincial, o el de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa;
- c) el ejercicio de la caza marítima;
- d) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, delimitada

por la línea de las más bajas mareas y la línea batimétrica de los 200 mts.

- e) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en el mar libre por medio de embarcaciones de matrícula nacional;
- f) cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítima;
- g) la flora que vive permanentemente en las aguas a que se refiere la presente ley, aunque transitoriamente quede fuera de ella durante el reflujó.

Art. 2.º — Considérase acto de pesca:

- a) cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuática con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos;
- b) el aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las mismas.

Art. 3.º — Considéranse actos de caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y aves marinas así como los aprovechamientos de los lugares de procreo y cría, y el de los yacimientos de guano de las últimas.

Art. 4.º — A los efectos de su reglamentación, divídese la pesca en las aguas comprendidas dentro del artículo 1.º, en:

- a) *Lacustre*, la que se realiza en lagos y lagunas sean éstos naturales o artificiales;
- b) *Fluvial*, la efectuada en ríos, estuarios y cursos de aguas naturales o artificiales;
- c) *Marítima*.

— La pesca marítima se divide en:

Costera, la efectuada desde la costa o en embarcaciones de nueve metros inclusive de eslora máxima.

— *Media altura*, con embarcaciones comprendidas entre nueve y dieciséis metros de eslora con cubierta y cierre de aberturas.

— *Altura*, la que se realice con embarcaciones que excedan los dieciséis metros de eslora con cubierta, cierre de aberturas y mamparo de colisión.

Art. 5.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por conducto del Ministerio de Agricultura, los procedimientos y re-

quisitos necesarios para el ejercicio de la pesca y de la caza marítima; fijar las épocas permitidas y de veda —sean éstas temporarias o permanentes, generales o regionales—, zonas de reserva, y las demás condiciones que garantizan una explotación racional y metódica desde los puntos de vista biológico, sanitario, comercial, industrial, o deportivo; reglamentar las artes de pesca a usarse y sus características; dictar los reglamentos sanitarios y las demás normas que fuese necesario adoptar para regular la acuicultura, el tráfico, transporte, comercio interno, exportación e importación de productos de la pesca y/o de la caza marítima, sea en los lugares o locales de concentración, en establecimientos privados, o en embarcaciones y factorías flotantes.

Art. 6°. — La pesca y la caza marítima en la zona delimitada en el inciso *d)* del artículo primero, solamente podrá efectuarse por embarcaciones, usinas o factorías flotantes de matrícula nacional.

Art. 7°. — Los productos de la explotación del mar libre, es decir, extraídos fuera de la zona delimitada en el artículo primero, inciso *d)*, serán considerados nacionales cuando hayan sido obtenidos por embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Art. 8°. — La tripulación de las embarcaciones de matrícula nacional dedicadas a la pesca y/o la caza marítima, o a la preparación o elaboración de sus productos, deberá estar integrada por personal argentino, con arreglo a la proporción fijada en la siguiente escala: 25 %, como mínimo, desde la fecha de la vigencia de la presente ley; 50 %, como mínimo, a los cinco años; 75 %, como mínimo, después de cumplirse los diez años.

El Poder Ejecutivo determinará las excepciones que puedan acordarse a las embarcaciones dedicadas a la pesca que no ocupen un personal mayor de ocho tripulantes y a las afectadas exclusivamente a la captura de especies objeto de la caza marítima.

Art. 9°. — Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o a la caza marítima, o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, deberá inscribirse en los registros que llevará el Ministerio de Agricultura.

Los inscriptos estarán obligados: a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos; a suministrar los informes que le sean requeridos; y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y contralor.

Art. 10. — Las empresas o personas físicas o jurídicas que utilicen usinas o factorías flotantes, o congelen, conserven o

industrialicen en embarcaciones de matrícula nacional, productos de la pesca o de la caza marítima, deberán admitir a bordo de las mismas, un inspector designado por el Ministerio de Agricultura para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales y realizar los trabajos de estudio e investigación en las condiciones que prevea la reglamentación, suministrándole el alojamiento y sustento adecuado.

Art. 11. — Los propietarios u ocupantes a cualquier título de tierras linderas con el mar, deberán dejar sin derecho a indemnización alguna, una zona de cincuenta metros de ancho contados desde la línea de las más altas mareas normales, medidos en la proyección horizontal del terreno para las necesidades de la navegación, de la pesca y/o de la caza marítima.

Dicha zona podrá reducirse en los lugares y en la proporción que determine el Poder Ejecutivo.

Queda prohibido reulizar construcciones de toda índole, alambrados, labores o trabajos que impidan el tránsito o la utilización de la zona para la finalidad determinante de la restricción establecida en el parágrafo anterior.

En las aguas fluviales o lacustres de uso público navegables o no navegables, el Poder Ejecutivo determinará el ancho de la zona en que regirá la restricción al dominio para las necesidades de la pesca, dentro del límite máximo fijado en el apartado primero.

Art. 12. — Los fundos ribereños con aguas nacionales, provinciales o comunales sin acceso público, quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca y/o caza marítima. Administrativamente se determinará la ubicación y extensión del terreno a utilizar y se fijará el resarcimiento correspondiente.

Art. 13. — Es libre el ejercicio del derecho de pesca y caza marítima en aguas de uso público —navegables, o no navegables si existe acceso público—, con exclusión de las zonas afectadas a reservas, permisos o concesiones de pesca o de caza marítima con exclusividad, o de aprovechamiento de aguas, en cuyo caso se requerirá un permiso especial.

El ejercicio del derecho de pesca y de caza marítima, queda supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y será prohibido cuando obstaculice o impida la navegación, obstruya o desvíe el curso de las aguas o cuando así lo exijan motivos de seguridad o de policía.

El derecho de pesca de los ribereños de aguas marítimas, fluviales o lacustres, podrá ejercerse en las condiciones del apartado anterior, para la satisfacción de sus necesidades y de la familia.

El derecho a la explotación pesquera o a la explotación de la caza marítima, solamente emanará de permisos o concesiones administrativas.

Las concesiones y los permisos de explotación de productos de la pesca y de la caza marítima, cuando presupongan exclusividad, serán acordados mediante licitación en las condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 14. — El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada, compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles, y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión puedan considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 15. — Queda prohibido el empleo de trampas, aparatos, artefactos y máquinas de pesca cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Prohíbese el empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medio para obtener especies de la fauna o flora acuática, así como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo.

Art. 16. — Queda prohibido impedir con construcciones o dispositivos de cualquier índole, el paso de los peces en los cursos de aguas, lagos y lagunas de uso público, o en los de propiedad privada comunicantes con éstos.

La construcción de diques y represas en tales cursos de agua, estará sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 17. — Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos de peces y especies vivas de peces, moluscos, crustáceos, pinnípedos, cetáceos, aves marinas y flora acuática que autorizare el Ministerio de Agricultura.

Art. 18. — Decláranse reserva nacional los yacimientos ostríferos localizados o los que se localizaren en el futuro, de los que sólo podrán extraerse planteles para la formación de viveros y parques, operación que estará a cargo exclusivo de la repartición técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura. Cuando la importancia de los yacimientos o su capacidad productiva le permita, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos o concesiones para su explotación.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo tomará a la mayor brevedad, las medidas necesarias para intensificar los estudios científicos y

técnicos relativos a todos los organismos acuáticos de nuestros mares, estuarios, ríos y lagos, de acuerdo con los institutos científicos del Estado.

Art. 20. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar el canon por el uso especial del dominio público para actividades vinculadas a la pesca y/o a la caza marítima, el arrendamiento de lugares, instrumentos o implementos utilizables en ese género de actividades, los derechos y contribuciones de inscripcón, inspección, análisis, contralor de las actividades sujetas a las disposiciones de la presente ley, y los que deberán tributar los permisionarios o concesionarios de pesca y caza marítima, así como los que realizaran explotaciones sin autorización o en infracción a los reglamentos; los aranceles que se fijen para la venta de huevos, peces, plantas acuáticas y cualquier producto de la pesca o caza marítima obtenido o elaborado en los establecimientos dependientes de la repartición técnica del Ministerio de Agricultura; y los derechos de explotación de ambientes naturales o artificiales a que se refiere esta ley.

Art. 21. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás recursos enumerados en el artículo anterior, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se deje de oblar o cuyo pago se pretenda eludir. En caso de mora en los pagos se devengarán los intereses que fijen los reglamentos.

El cobro de los créditos fiscales por cualquiera de los conceptos fijados, se hará efectivo por vía de apremio.

Art. 22. — —Facúltase al Poder Ejecutivo para liberar de derechos la importación de los siguientes elementos, siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que la desgravación no afecte industrias cuyo fomento se reputa de interés:

- a) embarcaciones, sus maquinarias, artes y demás útiles para la pesca y caza marítima;
- b) maquinarias destinadas al transporte e industrialización de los productos de la pesca y caza marítima;
- c) materia prima para la fabricación de envases de los productos derivados de estas industrias;
- d) material científico para la realización de estudios o investigaciones relacionadas con estas actividades.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo creará escuelas de pesca, fomentará la organización de los pescadores sobre las bases cooperativas y propenderá a la formación de colonias pesqueras, reglamentando su organización y actividades.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el propósito de estimular el turismo nacional y extranjero.

A los efectos especificados en el apartado anterior podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, y otorgar concesiones a entidades deportivas de reservas pesqueras con prohibición de realizar su explotación comercial.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo organizará un cuerpo de guardapescas con carácter de policía especializada y con atributos de la policía de seguridad.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo podrá realizar la explotación de cualquiera de los productos orgánicos del agua a que se refiere la presente ley, con propósitos de ensayo, de investigación o de enseñanza, de racionalizar los aprovechamientos y/o de conservación de las especies.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo por intermedio de las dependencias técnicas del Departamento de Agricultura, realizará los estudios para la población y repoblación de las aguas, y pondrá en ejecución los planes que se aprueben con ese objeto.

Art. 28. — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y explotar mercados de concentración y cámaras frigoríficas reglamentando la utilización de sus servicios y la comercialización de los productos de la pesca y de la caza marítima.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo podrá disponer en los puertos cuya zona de influencia reviste importancia pesquera, las reservas que incluyan las instalaciones atinentes a estas actividades, bajo la jurisdicción de las autoridades de aplicación de la presente ley.

Art. 30. — A los fines establecidos en los artículos 19, 23, 25 y 28, de la presente ley, como así para la adquisición de un buque oceanográfico, creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas y de piscicultura, laboratorios tecnológicos y acuario, dotados del correspondiente material científico, destínase la suma de m\$.n. 10.000.000 (Diez millones de pesos moneda nacional).

Art. 31. — Las instituciones oficiales de crédito del Estado, reglamentarán con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura el crédito pesquero, adecuado a las posibilidades de los productores el tipo de interés y plazo de amortización, y fomentarán su uso en condiciones liberales para la intensificación de las actividades de la pesca, así como el crédito para las actividades de conservación, elaboración y transporte de sus productos.

Art. 32. — Los infractores a la presente ley o a sus reglamentos, serán pasibles de una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, del comiso de los productos y de la pérdida de las ar-

tes de pesca, embarcaciones y demás instrumentos utilizados en la infracción, que serán incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de la multa serán de 100 a 50.000 pesos moneda nacional, respectivamente.

Las penas serán impuestas por el Ministro de Agricultura. La resolución condenatoria podrá apelarse ante el juez federal o letrado respectivo dentro de los diez días de la notificación, previo depósito a su orden del 50 % de la multa impuesta.

El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas de la presente ley, es de cinco años.

Art. 33. — Sin perjuicio de las penalidades previstas en el artículo anterior, podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso que goce el infractor y la suspensión o eliminación de los registros administrativos por el plazo que fijen los reglamentos.

Art. 34. — El importe de las multas por infracciones a la presente ley y sus reglamentos, las recaudaciones por cualquier concepto efectuadas por imperio de las mismas, el producido por venta de productos comisados, irán a una cuenta especial que se afectará íntegramente al fomento, fiscalización y demás gastos que demanden las actividades que ella comprende.

Art. 35. — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura, la suma de 2.000.000 m\$N. (dos millones de pesos moneda nacional), que se tomará de rentas generales, y que ingresará a la cuenta especial mencionada en el artículo 34. - El saldo al fin del ejercicio, se transferirá al siguiente.

Art. 36. — A la cuenta especial que en virtud de esta ley se crea, no podrán imputarse los sueldos y gastos que anualmente correspondan por ley de presupuesto.

Art. 37. — Corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección de Piscicultura, Pesca y Caza marítima, la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que se dicten.

Art. 38. — Los permisos de pesca, y caza marítima que hasta el presente existen acordados, deberán, para mantener su validez, ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones, dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 39. — Comuníquese, etc.

3. — PROTECCION FORESTAL

“Orientar la producción agropecuaria considerando especialmente la repoblación forestal, el racional aprovechamiento de los bosques y el fomento de la producción de materias primas que sean industrializadas en el país”.

Si hay muestra palpable del grado de cultura y prosperidad de un país, es sin duda la medida del interés que al mismo le merezca su riqueza forestal y el aprovechamiento ordenado de su riqueza. La máxima inserta, condensa las aspiraciones de la Argentina en tal materia y es su actual gobierno el que quiere legar a la Nación la primera ordenación forestal completa para convertir tan preclaros conceptos en realidad mediante un proyecto de ley que sirva de instrumento para realizar plenamente las aspiraciones nacionales en cuanto se refiere al aprovechamiento de sus bosques.

A continuación se acompaña el oportuno proyecto de ley.

Exposición de motivos

El Poder Ejecutivo considera impostergable dotar al país de una ley que contemple íntegramente los vastos problemas que se relacionan con la defensa, mejoramiento y ampliación de nuestros bosques, como así también con todos aquellos vinculados con el aprovechamiento racional de maderas y demás productos forestales.

Al someter a vuestra consideración esta iniciativa —avalada en tan serios fundamentos— descuento vuestro especial interés, dedicación y apoyo a fin de que el país sea dotado de la legislación eficiente que, desde hace años, reclaman vitales intereses nacionales.

El proyecto de ley que se acompaña, se encuentra apoyado en sólidos principios técnicos, jurídicos y administrativos, que encuadran la iniciativa y recortan su innegable trascendencia para la economía argentina.

En verdad, muy poco se ha hecho, hasta el presente, en favor de nuestros bosques, desde la sanción de la Ley de Tierras N.º 4.167, en el año 1913. La explotación generalmente exhaustiva,

no fué compensada paralelamente, con los necesarios trabajos de reforestación o de ordenamiento que asegurarán la perpetuidad de los macizos en explotación.

Tan es así, que toda nuestra legislación forestal nace del artículo 18 de la citada ley 4.167, que modificó la ley 1.054 del 7 de octubre de 1880.

No alcanza a disimular este imperdonable olvido, el antecedente de algunas iniciativas en esta materia que, desgraciadamente, no llegaron a concretarse entonces.

Alrededor del artículo 18 de la mencionada ley 4.167 se dictaron una serie de decretos y resoluciones que integran, en la actualidad el régimen legal vigente, pero que resulta notoriamente incompleto, como que sus disposiciones no son la consecuencia de un estudio responsable y orgánico, en el cual se halle enfocado la totalidad del panorama forestal, sino el resultado de observaciones parciales y no siempre relacionadas con los aspectos más trascendentes del problema. A ello se debe —principalmente— que tal orden legal haya sido totalmente inocuo para poner freno a los estragos que intereses particulares y en su mayor parte y proporción de compañías comerciales extranjeras, han ocasionado y ocasionan al patrimonio forestal de la Nación.

La conservación de los bosques naturales que aún nos quedan, mediante su racional aprovechamiento y, sobre todo la creación de bosques artificiales; el ordenamiento de la industria forestal, los problemas derivados de los pavorosos incendios de bosques, la creación de colonias mixtas forestales, el pastoreo en el interior de los mismos, etc., exigen, sin demora, la sanción del instrumento legal que capacite para fijar normas a que deben ajustarse todas las actividades directamente vinculadas al bosque y a sus productos.

La importante función social que deben cumplir nuestros bosques es indiscutible. Su valor estratégico, su influencia higiénica, su importancia estética, su función reguladora en las aguas subterráneas y en los torrentes, su extraordinario papel en la defensa de los suelos contra la erosión, su acción morigeradora sobre los vientos y su trascendente significado como fuente de trabajo y de recursos en la economía de todas las naciones, le han asignado cada vez mayor jerarquía en las legislaciones forestales, que, en todo el mundo se han ido dictando.

Muchos países de Europa y América, con clara visión de la realidad han encarado y resuelto la cuestión forestal con un criterio que demuestra el carácter fundamental que a la misma asignan. Chile, Brasil, Cuba, Méjico, Venezuela, han dado estructura hace ya años, a un régimen forestal ajustado a normas silvícolas que les permite al explotar racionalmente sus bosques, acrecentarlos y mejorarlos.

Un ejemplo extraordinario en este sentido, una verdadera obra de previsión ofrece Finlandia, que, a pesar de explotar sus bosques tan intensamente como para satisfacer las necesidades de consumo de maderas compensadas o de celulosa de casi todos los países del mundo, aumentó su superficie boscosa, económicamente importante del 54,6 % al 73,6 %, en los últimos veinticinco años.

Este es el verdadero concepto de recurso natural renovable, basado en principios silvícolas que tienen amplio campo, no sólo en regiones como las de la Patagonia Andina, semejante a la del país nórdico citado, sino en el resto de nuestro territorio.

El presente proyecto se orienta dentro de las previsiones de los regímenes vigentes en diversos países del mundo de antigua y sedimentada tradición forestal, habiéndose tenido muy en cuenta en su concepción, la experiencia recogida en nuestro medio, desechando y acogiendo criterios de acuerdo a la inconveniencia o ventajas de su aplicación en la historia forestal argentina.

La legislación cuyo estudio, discusión y aprobación espera el Poder Ejecutivo, tiende a amparar una inmensa riqueza actual y multiplicarla con el correr de los años.

La industria forestal, pese a que aún no ha sido técnicamente aprovechada en toda su extensión y posibilidades, significa dentro de la actividad industrial un movimiento anual de mil quinientos millones de pesos; la simple mención de tan importante valor bastaría para justificar la atención que el Poder Ejecutivo ha prestado a esta problema, si no se repara en que, fuera de sus aspectos intrínsecos, el mismo involucra la solución natural y adecuada de la ocupación permanente de millares de familias del campo argentino que van a encontrar en esta iniciativa la mejor garantía y resguardo de sus actividades ordinarias y la estabilidad y permanencia de naturales fuentes de recursos y trabajos. Bien podrá ver Vuestra Honorabilidad como el proyecto que se somete a su consideración ofrece una perspectiva social de innegable trascendencia.

Solamente en maderas tánicas —virtual monopolio argentino— el Estado posee una riqueza muy considerable, pese a su arbitraria e inconsulta explotación. Su industrialización anual reporta al país varias decenas de millones de pesos, sin subestimar por ello la importancia de otras especies, tanto de los bosques del Sur como de los del Norte, apropiadas para la producción de celulosa destinada a la fabricación de plásticos y papel de diario, maderas compensadas, maderas de obra, combustible, etc.

La importancia de semejante riqueza hace impostergable procurar su adecuada vigilancia y racional explotación, a fin de evitar, su destrucción sea por el fuego o por el despilfarro que importa el aprovechamiento abusivo de los árboles, el uso inapropiado de las maderas o también lo que no es menos lamentable, la degradación de los bosques como consecuencia de su falta de explotación.

Se hace menester para ello, conocer previamente de manera inequívoca, nuestros recursos forestales, para poder con tal base, realizar los planeamientos necesarios que permitan mantener la constante renovación de tan valiosa fuente natural de recursos. Ello exige la necesidad de crear un eficaz instrumento técnico capaz de llevar a cabo los inventarios, proyectos de ordenación, revisiones, etc., sin cuyo previo estudio es imposible alcanzar el conocimiento que se pretende.

Por otra parte no se propone únicamente proteger los bosques que aún quedan en nuestro territorio, sino también acrecentar y difundir nuevas formaciones, ya sea en sustitución de masas degradadas o las que se estimen necesario crear, en salvaguardia de intereses climáticos y edáficos o de defensa nacional y económica.

Para considerar los principios técnicos que velarán sobre bases seguras el futuro de nuestros bosques, se ha creído conveniente crear el Instituto Nacional de Bosques, cuya organización y funcionamiento son claramente expresados en los artículos correspondientes al capítulo IX.

La obra que debe realizar el nuevo organismo, exige, para su debido cumplimiento, un sistema de administración ágil que impida su paralización o su demora.

En materia silvícola los problemas derivados de las épocas de corte, limitadas por factores climáticos y económicos; la recolección de semillas que debe efectuarse en momento oportuno, para que

no pierdan su poder germinativo; la obtención de plantas y su incorporación definitiva al suelo, exige atención permanente, pues la demora en estas actividades puede traer aparejada la postergación por años, a veces, de los fines perseguidos.

Estas circunstancias han determinado al Poder Ejecutivo a considerar, que sin cierta libertad funcional, los importantes objetivos tenidos en cuenta no podrían ser cumplidos con la intensidad y acierto que es dable reclamar.

El proyecto de ley prevé para el organismo encargado de su cumplimiento, un fondo forestal acumulativo, cuya utilización ha sido claramente establecida.

Las sumas de dinero a invertir, permitirán afrontar los gastos que demande el personal especializado en la vigilancia de bosques y fiscalización de explotaciones y sobre todo la realización de los trabajos de forestación y reforestación, con sus planes de expropiaciones, equipos, plantaciones, y su conservación, así como también las tareas de equipar los laboratorios de investigación y experimentación forestal y aquellas que en su día se consideren necesarias para la ampliación y especialización de los estudios de los técnicos forestales.

Empero, no está demás decirlo, cuanto se invierta en esta materia rendirá frutos en lapsos más o menos breves, pudiéndose afirmar que el aspecto económico de tales operaciones ofrece un interés que siempre ha asombrado a los neófitos en la materia.

Son muchas las naciones que han revolucionado su economía con la transformación y cuidado de sus bosques.

Las estadísticas referidas a los años anteriores a la guerra, demuestran las importantes sumas que las naciones más adelantadas silviculturalmente destinaban para la atención de sus bosques.

El Poder Ejecutivo no desea fatigar con largas exposiciones numéricas vuestra atención pero se permite recordar que, anualmente, Suiza —por ejemplo— con sólo 40.346 kilómetros cuadrados dedica 30.000.000 de francos, Italia, con 311.000 kilómetros cuadrados, 45.000.000 de liras, y EE. UU. de Norteamérica, la fabulosa suma de 59.000.000 de dólares.

El proyecto que se somete a vuestra consideración, tiene además, en cuenta la legislación a veces elemental, incompleta o deficiente de las provincias, que sufren del mismo mal imperante

en el orden nacional, razón por la cual determina la conveniencia de estimular el acogimiento al sistema federal, a fin de coordinar en todo el país, medidas conducentes al progreso integral de la riqueza cuya defensa busca esta ley.

En tal sentido, la ayuda federal a las provincias significará un aporte que incrementará sus respectivos patrimonios, asegurándoles una fuente permanente de recursos y su acrecentamiento progresivo. Del mismo modo tiende la ley a alentar y procurar la colaboración del esfuerzo privado de las tareas de conservación y forestación, proponiendo medidas que beneficiando a los propietarios de bosques de pequeña extensión, favorezcan la iniciativa particular sumándola al esfuerzo del Estado mismo.

Se ha creído ineludible en el proyecto, especificar claramente los hechos que configuren contravenciones forestales, determinándose las penalidades que correspondan sin perjuicio de las que incluye el Código Penal, como así también fijar la fluctuación de los montos en concepto de multa para casos de infracción, reiteración y reincidencia que se podrán graduar según su importancia.

Fijanse, complementariamente, primas por la colaboración en la denuncia y aprehensión de los infractores forestales.

Al elevar este proyecto al Honorable Congreso, débese dejar claramente expuesto, que han primado para su redacción la consulta y asesoramiento de fuentes técnicamente capacitadas, teniéndose la seguridad que el mismo conforma las exigencias actuales, prevé en gran parte las futuras, y que su estructuración final ha sido objeto de un extenso como detenido estudio analítico.

Las constancias que obran en las oficinas técnicas demuestran el ritmo acelerado con que se explotan, en muchos casos irracionalmente, los bosques provinciales y nacionales, actividades que se han agudizado durante el lapso que duró la reciente guerra.

A tal estado de cosas debe ponerse impostergable fin, para lo cual la legislación que se proyecta resulta adecuada a los medios y propósitos perseguidos.

Los antecedentes expuestos y los conocimientos de Vuestra Honorabilidad en la materia, hacen obvio que el Poder Ejecutivo se extienda en mayores consideraciones para fundamentar la necesidad de disponer con carácter urgente, de una ley forestal a fin de

poder solucionar los inconvenientes que gravitan tan desastrosamente en nuestra economía forestal y consecuentemente en la agrícola y ganadera.

El Poder Ejecutivo tiene la seguridad que Vuestra Honorableidad, compenetrada de la importancia del problema cuya solución se busca, le ha de dedicar sus mejores afanes y conocimientos para que, convertida en ley, constituya una conquista de contornos remarcables con cuya aplicación se logre el bienestar de grandes sectores del país, se acrecienten fuentes esenciales de riqueza y se estimulen el correcto, incesante y progresivo aprovechamiento de los bosques y maderas argentinas.

Proyecto de Ley

1. — GENERALIDADES.

Artículo 1.º — Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos quedan sometidos a las restricciones y limitaciones en interés público establecidas en la presente ley.

Art. 2.º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo previo los informes técnicos y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley general de expropiación.

Art. 3.º — Quedan sometidos a sus disposiciones:

- a) Todos los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción forestal;
- b) Los bosques protectores y tierras forestales situados en las zonas especificadas en el artículo 7.º ubicados en territorio provincial siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del Gobierno Federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal, a la defensa nacional, etc.;
- c) Los bosques y tierras y forestales de propiedad privada o pública ubicados en territorios de las provincias que se acojan al régimen de la presente ley.

Art. 4.º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Participación en la ayuda federal afectada a obras de forestación y reforestación;
- b) Posibilidad de concretar los términos de esta ayuda en conciertos económicos adecuados a cada caso particular y dirigidos hacia el futuro y equitativo reembolso de las partidas invertidas en forestaciones y reforestaciones;
- c) Supervisión y asesoramiento técnico forestal gratuito;
- d) Régimen del crédito agrario para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial, comunal o particular ubicados en su jurisdicción territorial.

Art. 5.º — El acogimiento al régimen de la presente ley comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y aceptar el contralor federal de su cumplimiento;
- b) Conceder las exenciones impositivas y previstas en los artículos 57 y 58.
- c) Aceptar el contralor de la autoridad forestal federal sometiendo a inscripción, autorización o aprobación los hechos o actos que establezca esta ley relativos a los bosques de propiedad fiscal, provincial, comunal o particular;
- d) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales relativos a la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal en forma de asegurar una perfecta y eficiente colaboración y el cumplimiento efectivo de las normas legales y reglamentarias;
- e) Coordinar con la autoridad forestal federal la explotación de los bosques fiscales provinciales o comunales especialmente en los relativos a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación, etc.

2. — CLASIFICACION.

Art. 6.º — Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) Permanentes;
- c) Experimentales;
- d) Montes especiales;
- e) De producción.

Art. 7.º — Serán declarados bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) Fines de defensa nacional;
- b) Consolidar el suelo, prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive y proteger las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, islas y canales;
- c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- d) Fijar médanos y dunas;
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes, inundaciones, etc.;
- g) Albergue y protección de especies raras de la fauna indígena u otras cuya existencia se declare necesaria.

Art. 8.º — Serán declarados bosques permanentes:

- a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) Aquellos en que abundaren o se cultivaren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público;
- d) Los que formen el arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos.

Art. 9.º — Serán considerados bosques experimentales; los naturales que se designen para estudios forestales de especies indígenas y los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 10. — Dada la especial fisonomía que presenta en nuestro suelo la existencia de bosques de pequeña extensión, ligados en cierto modo a las necesidades de las explotaciones agrícolas ganaderas, se comprenderán bajo el apelativo de «montes especiales», aquellos de propiedad privada creados con miras a la defensa, protección, ornamentación o fijación de extensiones agrícolas, ganaderas y mixtas que merecen por tales extremos consideración particular.

Art. 11. — Los demás bosques no comprendidos en la enumeración de los artículos 7.º a 10 se considerarán bosques de producción.

3. — REGIMEN FORESTAL COMUN.

Art. 12. — Prohíbese, aún a sus dueños, la devastación de bosques y terrenos forestales y la utilización irracional de los productos forestales, de acuerdo a las condiciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 13. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título, de bosques naturales y tierras forestales de superficies mayores de 100 hectáreas, o de bosques artificiales mayores de 50 hectáreas; además quedan sometidos a las siguientes restricciones:

- a) Prohibición de realizar actos de desforestación, o cambio de cultura sin previa autorización;
- b) Obligación de someter a aprobación el plan de explotación y de ajustar ésta al plan aprobado;
- c) Obligación de aceptar el asesoramiento técnico de la autoridad forestal para cualquier trabajo de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques;
- d) Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas en los apartados b) y c) de este artículo los propietarios, arrendatarios, etc., de los montes especiales definidos en el artículo 10.

Art. 14. — En caso de que los inmuebles llegasen a subdividirse los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o poseedores a cualquier título de cada una de las fracciones, cualquiera sea la superficie boscosa, quedan sujetos a las restricciones especificadas en el artículo anterior, con las excepciones que marca el apartado d) del artículo anterior y las que la futura reglamentación determine.

Art. 15. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo 13, que otorgará en cada caso la autoridad forestal, se reputarán tácitamente acordadas, transcurridos seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 16. — Toda persona que se dedique al corte, extracción y elaboración, comercialización o transporte de frutos y productos forestales y sus derivados, o a gestiones administrativas por cuenta de terceros en materia forestal, deberá inscribirse previamente en los Registros que se creen y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 17. — No podrá realizarse el transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal o particular de las que hubiesen sido extraídos, sin que se encuentren amparados por la guía expedida por autoridad competente.

Art. 18. — Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales sin la guía a que se refiere el artículo anterior. Un duplicado de la guía y demás constancias de verificación del peso de las cargas deberán ser enviadas por los transportadores a la autoridad forestal.

a) Prevención de incendios.

Art. 19. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad civil, policial, militar o judicial más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir gratuitamente y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Art. 20. — Todos los habitantes de la República, sean argentinos o extranjeros, entre los 15 y 50 años, habilitados físicamente, están obligados a prestar sus servicios personales para la extinción de incendio de bosques y facilitar los utensilios, instrumentos, medios de comunicación de transportes, etc., aptos para la lucha. Esta carga pública afecta a los que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta kilómetros del lugar del siniestro.

Art. 21. — En caso de incendio de un bosque o de una comarca forestal todas las autoridades civiles y militares están obligadas a facilitar personal, elementos y medios de transporte para extinguir el incendio que pondrán a disposición de la autoridad forestal de la zona. Esta podrá requerir igualmente de las personas del lugar los medios materiales utilizables y convocar a aquéllos en condiciones de prestar auxilio para combatir el fuego.

Art. 22. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23. — En el interior de los bosques y tierras forestales y en una zona circundante de doscientos metros de ancho queda prohibido, aún a sus dueños, llevar o encender fuego en transgresión a los reglamentos.

La fabricación de carbón, rozados y quema de limpieza en la zona delimitada en el párrafo anterior, no podrá efectuarse sin autorización administrativa previa.

Art. 24. — Queda prohibida la instalación de aserraderos, hornos de cal, yeso, ladrillos, cemento, temporarios o permanentes o de cualquier otro establecimiento industrial que pueda provocar incendios, en el interior de los bosques o terrenos forestales, y en una zona circundante de un kilómetro de ancho, sin autorización administrativa previa.

b) *Forestación y reforestación.*

Art. 25. — Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por resolución ministerial en base a los estudios técnicos e informes de la autoridad forestal. La resolución respectiva será notificada a los interesados o publicada.

Art. 26. — Los trabajos de forestación o reforestación en tierras ubicadas en las zonas especificadas en el artículo 7.º serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27. — Toda tierra de aptitud forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 7.º, abandonada o inexplorada por su dueño por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

Art. 28. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras de aptitud forestal, fuera de las zonas de bosques protectores, con consentimiento del propietario serán a costa de éste.

Art. 29. — Podrá ser declarada obligatoria la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, arroyos, lagos y lagunas, en la cantidad, plazos y demás condiciones que de acuerdo a las modalidades de cada región, determine el Ministerio de Agricultura previo los estudios técnicos e informes de la autoridad forestal. Si el propietario o arrendatario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término computado desde la fecha del emplazamiento las ejecutará, a costa de aquél, el Estado.

Art. 30. — La autoridad nacional, provincial o municipal podrá declarar obligatoria, por su ubicación, edad, o por razones de índole científica o estética, la conservación de determinados ejemplares de especies arbóreas mediante indemnización, si ésta fuera requerida.

4. — REGIMEN FORESTAL ESPECIAL.

Art. 31. — El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará por resolución ministerial en base de los planos, estudios técnicos e informes de la autoridad forestal y será notificada o publicada y registrada.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá por la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas, limitaciones y restricciones a la propiedad forestal:

- a) Obligación de dar cuenta a la autoridad forestal en caso de venta o de cambio en el régimen de propiedad;
- b) Obligación de conservar y repoblar al bosque en las condiciones técnicas que requiere la autoridad forestal;
- c) Obligación de realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado apruebe la autoridad forestal;
- d) Obligación de recabar autorización previa de la autoridad forestal para el pastoreo del bosque o para cualquier género de laboreo en excavaciones en el suelo o subsuelo;
- e) Obligación de permitir la ocupación temporaria del inmueble para las labores de forestación o reforestación.

Art. 33. — Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes enumerados en los incisos b) y c) del artículo 8.º.

5. — REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Art. 34. — Los bosques y tierras forestales que formen el dominio privado del Estado, cualquiera sea su calidad son inalienables salvo que motivos de interés público de mayor jerarquía hagan indispensable su enajenación.

Art. 35. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulte incompatible con el previsto de los artículos 31 y 32 y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. — Los bosques de producción y tierras forestales del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común, y a las que integran el presente capítulo.

Art. 37. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a los que los mismos se encuentren afectados.

Art. 38. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que no merezcan la calificación de bosques ordenados; estos es, sin que se haya ejecutado previamente, el relevamiento forestal, la aprobación del plan dasométrico, y el deslinde, mensura y amojonamiento del terreno en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39. — La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación, mediante licitación pública, o por administración. Si la licitación se declarara desierta, podrá también acordarse la explotación forestal mediante contratación directa.

El Poder Ejecutivo determinará en base al resultado de los estudios técnicos, los plazos, superficies máximas y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los concesionarios o permisionarios, así como la posibilidad de la acumulación de concesiones y/o permisos forestales.

Art. 40. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a su explotación por administración directa. Son intransferibles sin previa autorización administrativa bajo pena de caducidad.

Art. 41. — Podrá prescindirse de la licitación pública para la concesión de explotación forestal en lotes de hasta 2.500 hectáreas cuando motivos de carácter técnico económico y razones de urgencia lo impongan.

En tal caso la adjudicación se realizará mediante licitación privada o por contratación directa.

Art. 42. — Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de mil toneladas o metros cúbicos por persona y por año o en superficies de hasta cien hectáreas.

Art. 43. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, móvil o mixto. El monto del aforo móvil será establecido teniendo en cuenta: a) La especie, calidad y destino de los productos; b) los diversos factores determinantes del cos

to de producción; e) los valores de venta; d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas en competencia con las de procedencia extranjera.

Art. 44. — Podrán acordarse a personas carentes de recursos permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42 para la extracción de leña y madera libre de aforos a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionados a la utilización de los productos forestales para las necesidades del permisionario y a la prohibición de su comercialización.

Art. 46. — Queda prohibida la ocupación de bosques y tierras forestales y su pastoreo sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos podrán ser expulsados directamente por la autoridad forestal, previo emplazamiento, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 47. — Declárase obligatoria la marcación a martillo de los productos forestales de bosques fiscales, o de bosques particulares que sean transportados a través de aquéllos.

6. — FONDO FORESTAL.

Art. 48. — Créase un fondo forestal, de carácter acumulativo que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del Servicio Forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales, y los saldos de las cuentas especiales afectados al mismo;
- b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley, y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inscripción, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinen los reglamentos;
- c) El producido de los derechos de inscripción a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales y a la extracción de productos de bosques particulares cuya tasa fijan los reglamentos, la que no podrá exceder de \$ 0,10 m/n. mensuales por hectárea o \$ 0,10 m/n. por tonelada o metro cúbico extraído;

- d) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, avisos, guías, fotografías, colecciones muestras, exhibiciones cinematográficas y entradas a exposiciones, etc., que realice la autoridad forestal;
- e) El importe de las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y de las donaciones y legados;
- f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 49. — Los importes recaudados con destino al fondo forestal serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central, o en el de la Nación Argentina.

Art. 50. — Los recursos del fondo forestal depositados en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior, serán invertidos en los gastos que demande el plan de trabajos forestales y en los gastos administrativos del Instituto Nacional de Bosques.

Mientras ellos no sean utilizados podrán invertirse hasta un 90 % en títulos de renta nacional.

Art. 51. — Quedará especialmente afectado a los servicios de forestación y reforestación el cincuenta por ciento del producido de los derechos adicionales, tasas y derechos de reforestación y la suma que del remanente anual del fondo forestal se destine a tal fin.

Art. 52. — Los recursos afectados a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en un 90 % como mínimo en los trabajos de forestación y reforestación y el saldo se computará a los gastos administrativos para la realización de dichas obras.

Art. 53. — La importación de maderas, productos forestales en bruto, semi-elaborados, o elaborados, y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran sustitutos, adecuados en la producción o elaboración del país, serán gravados con un adicional de fomento o defensa de acuerdo al régimen establecido en el decreto N.º 14.630/44.

La procedencia y el monto del adicional serán propuestos al Ministerio de Agricultura por la autoridad forestal, quien los someterá a consulta de la Comisión Asesora de Fomento Industrial.

Transcurridos noventa días sin pronunciamientos de este organismo se elevará directamente al Poder Ejecutivo para su resolución.

Art. 54. — Queda sujeto al pago de un derecho aduanero del 10 % sobre el valor de venta, la exportación de maderas tánicas y del 5 %, la exportación de extracto de quebracho.

Art. 55. — Los derechos aduaneros y adicionales previstos en los artículos 53 y 54 no comprenderán a los productos sujetos a un régimen de exención impositiva en la medida en que lo fijen los tratados celebrados con los países extranjeros.

Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender la aplicación de los derechos y adicionales previstos en los artículos 53 y 54 cuando lo juzgue oportuno.

Art. 56. — La explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales, sujetos a disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques fiscales de la zona, o la superficie explotada.

Art. 57. — Decláranse exentos de los impuestos los bosques, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de las tierras a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58. — Las tierras con bosques protectores o permanentes, las que sustenten montes especiales y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 7.º sometidas a trabajos de forestación o reforestación por cuenta de sus propietarios quedarán exceptuadas del pago de contribución inmobiliaria en las condiciones que especifique la reglamentación.

Art. 59. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de oblar o cuyo pago se ha pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 60. — Se otorgará el beneficio del régimen de crédito agrario y de préstamos comunes y especiales establecidos en las leyes y decretos vigentes o que se dictaren en lo sucesivo, a las obras de forestación y reforestación, a la industrialización y comercialización de productos forestales, adecuándose a sus posibilidades los plazos y tipos de interés.

Art. 61. — El Poder Ejecutivo determinará, previo informe de la autoridad forestal el monto de la ayuda federal a las

provincias que se cubrirá con recursos del fondo forestal y la proporción de la participación de éstas, derivada del comercio que se haya establecido en la forma que faculta el artículo 4.º de esta ley.

Art. 62. — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, con destino a la forestación y reforestación de la República hasta la suma de \$ m/n. 40 millones (cuarenta millones de pesos moneda nacional) que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor.

Art. 63. — La autoridad forestal podrá convenir con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

Art. 64. — A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos, etc., reglamentariamente podrán asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

7. — PENALIDADES.

Art. 65. — Constituyen contravenciones forestales:

- a) Penetrar sin autorización en bosques o tierras forestales con hachas, sierras, maquinarias o instrumentos destinados al corte de árboles, extracción o recolección de productos y elaboración de subproductos forestales;
- b) Transitar con vehículos o animales de carga o de silla o con arcos de hacienda fuera de los caminos o por caminos vedados;
- c) Introducir ganado o no tomar las precauciones necesarias para que el mismo no penetre en los bosques y tierras forestales;
- d) Llevar o encender fuegos en los lugares establecidos en el artículo 23 en infracción a los reglamentos respectivos;
- e) Arrancar, abatir, lesionar, extraer savias o resinas, mutilar o dañar de cualquier modo los árboles;
- f) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal o fijar en los bosques avisos comerciales o de cualquier otra índole sin autorización;
- g) Cualesquiera transgresiones al plan de explotación forestal aprobado;
- h) Desobedecer las órdenes de la autoridad forestal competente impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

- i) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes requeridos por la autoridad forestal competente;
- j) Cualesquiera infracciones a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 66. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$ m/n. 10.00 a \$ 10.000 m/n., en casos de reiteración o reincidencia la multa se graduará entre \$ 25.00 m/n. y \$ 25.000 m/n. y \$ 50.00 m/n. y \$ 10.000 m/n., respectivamente.

Art. 67. — Las sanciones establecidas en la presente ley son independientes de las que correspondan por aplicación del Código Penal y de los códigos rurales, si los hechos acriminados se hallasen también encuadrados en sus preceptos, y del pago de aforos y la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 68. — La tentativa y la participación criminal en aquellas contravenciones forestales que jurídicamente las consientan, serán punibles con sujeción a las normas del Código Penal.

Art. 69. — Cuando la infracción fuere cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encontrasen y quien los retuviese o los hubiese consumido indebidamente, será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que sabía o tenía motivos para saber su procedencia.

Art. 70. — La condena comportará además de los efectos previstos en los artículos 21/3.º del Código Penal, la obligación de restituir las cosas y lugares a su estado anterior, realizando las demoliciones, reconstrucciones y reforestaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas de oficio y a costa del condenado.

Ella podrá ser asimismo prevista en los reglamentos como causa suficiente para la caducidad de las concesiones y revocación de los permisos y franquicias de que pueda gozar el infractor.

Art. 71. — La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16 podrá aplicarse como sanción principal en lugar de la multa o bien como sanción accesorio de ésta, de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 72. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de tres años. La prescripción de la acción penal se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por la resolución ministerial condenatoria cuando ella fuese recurrida, en cuyo caso la prescripción de la acción en la instancia de apelación se operará si no se dictara sentencia dentro de los dos años de la concesión del recurso.

La prescripción de la pena se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por todo acto de la autoridad competente dirigido a la ejecución de la condena.

Art. 73. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

8. — PROCEDIMIENTO

Art. 74. — El procedimiento se iniciará por denuncia o por prevención. En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las veinticuatro horas deberán además dar cuenta a la oficina forestal más cercana.

Recibidas las actuaciones de prevención se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor tendrá facultad para requerir la comparencia de testigos, disponer secuestros, de nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales, allanamientos y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Art. 75. — Causurada la instrucción del sumario se dará vista al imputado por diez días perentorios para que produzca su defensa y simultáneamente ofrezca las pruebas de descargo. Recibidas las probanzas declaradas procedentes se dará nuevamente vista al imputado por tres días perentorios. Vencido el término, previo informe y dictamen legal se elevarán las actuaciones para su resolución.

Art. 76. — Las sanciones serán impuestas por Resolución Ministerial. Las penas de multa hasta \$ 200 m/n. y suspensión hasta seis meses serán susceptibles de recursos de reconsideración que se interpondrán en el plazo de diez días. Las demás, serán susceptibles de recursos de apelación que deberá interponerse den-

tro de los diez días previo pago de la multa, para ante la Cámara Federal competente por razón del lugar de comisión del hecho.

Art. 77. — De cada multa percibida ingresará la mitad al fondo forestal y la otra se adjudicará por partes iguales entre denunciantes y aprehensores, sean particulares o funcionarios, con acrecimiento recíproco en caso de falta de unos u otros y con sujeción a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

9. — ORGANOS DE APLICACION

Art. 78. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Instituto Nacional de Bosques, que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Art. 79. — El Instituto Nacional de Bosques estará integrado por un Director, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

El Consejo de Administración estará formado por los funcionarios del Instituto con la categoría mínima de jefes de Departamento.

La competencia y estructura de los distintos órganos unipersonales y colegiados, será determinado por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Art. 80. — El Instituto Nacional de Bosques gozará de amplia autonomía administrativa. Sucesivos reglamentos especificarán el alcance de esta capacidad de acción.

Art. 81. — Constituyen objeto y fines del Instituto Nacional de Bosques:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones del Instituto;
- c) Fijar planes de forestación y reforestación para las superficies que constituyen las actuales colonias fiscales, (que podrán llevarse a cabo con el concurso de la población, como medio de facilitarle recursos y/o propender a la perpetuidad del bosque);
- d) Constituir grupos o equipos de ordenación y fijar los planes de dicha labor;

- e) Crear y fomentar el establecimiento de colonias forestales mixtas, consorcios y cooperativas, tendiendo al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;
- f) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado;
- g) Ejercer con arreglo a la presente Ley y sus reglamentos la administración de los bosques y tierras forestales del Estado Federal, y los de las provincias, municipios y entidades autárquicas que se la confieran;
- h) Realizar estudios de técnica y economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos, para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado, y de índole tecnológico y económico para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;
- i) Formar estaciones forestales demostrativas y viveros forestales;
- j) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques, y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, congresos, conferencias, cursos y publicaciones, y proponiendo la creación de premios y subsidios de estímulo;
- k) Proponer los posibles planes de estudio de especialización o ampliación que puedan, en su día extenderse a los técnicos forestales.

Art. 82.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un cuerpo de guardabosques con carácter de policía especializada como rama de la policía federal.

Art. 83.º — El plazo para obtener la rehabilitación fijado en el artículo 71 no regirá para las sanciones impuestas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 84.º — El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial del Instituto Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administren las tierras fiscales, los parques y reservas nacionales o que se dediquen a la colonización agraria.

Art. 85.º — Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las especificadas por razón de su ubicación.

10. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 86.º — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, la suma de pesos 6.000.000 (seis millones de pesos moneda nacional de curso legal) que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto según lo establecido en el inciso a) del artículo 48.º.

Art. 87.º — Deróganse las disposiciones de las leyes 4.167, 12.103, 12.636 y demás, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 88.º — Comuníquese, etc.

4. — INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Exposición de motivos

La función del Ministerio de Agricultura, para servir eficientemente al progreso agropecuario del país, debe desarrollarse a base de los resultados de su propia experiencia, adquirida científicamente.

Para la acción del Ministerio no es suficiente aprovechar los estudios y resultados de las investigaciones que se llevan a cabo en otras partes del mundo; es indispensable crear conocimientos, estudiando y experimentando en nuestros problemas de la producción agropecuaria, para poderlos resolver bajo la influencia determinante del medio. Cada ambiente particular da una nueva fisonomía a cada uno de estos problemas y, para resolverlos es necesario investigar cada caso particular.

Para casi todos los asuntos técnicos que afectan económicamente a la producción agropecuaria no existen soluciones universales, si bien se aplican para su estudio conocimientos científicos universales, que a su vez el Estado tiene la obligación de contribuir a aumentar.

Por esto el Poder Ejecutivo entiende que la tarea de investigación, con base científica, debe ser una constante preocupación del Ministerio de Agricultura, si se quiere realmente ser eficaz en la acción para diversificar y mejorar la producción vegetal y animal, y contribuir a aumentar los conocimientos técnicos y científicos con ella relacionados.

Si se analiza la organización de estas tareas en los países más evolucionados, se observa que todos ellos siguen una misma orientación, la que se basa en la implantación de una red de estaciones experimentales y laboratorios regionales, tan completa como sea necesario a la variedad de sus ambientes naturales característicos; y en el funcionamiento de uno o más organismos centrales, cuya función es principalmente la de realizar estudios fundamentales o generales y coordinar la labor de las estaciones y laboratorios regionales de todo el país, o de una de las partes en que se lo haya dividido en el caso de que a la organización hubiese convenido la existencia de más de un organismo central.

Como antecedentes de esta iniciativa del Poder Ejecutivo, podrían señalarse los centros de investigaciones de la misma naturaleza que funcionan en diversas partes del mundo; tal es el caso de Francia, que posee el Centro Nacional de Investigaciones Agronómicas de Versalles; de Rumania, con el Instituto de Investigaciones Agronómicas de Bucarest; de Estados Unidos de América, con el Centro de Investigaciones de Beltsville; de Canadá, con la Estación Central de Ottawa; y del Brasil, con el Centro Nacional de Enseñanza e Investigaciones Agronómicas del Kilómetro 47 del Ferrocarril Río - San Pablo.

Sin perjuicio de plantear por separado otros aspectos de la organización y desarrollo de la investigación agropecuaria en el Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo considera imposterizable dotar al país, del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias a que se refiere el proyecto de ley por la que se acuerda la autorización y los recursos para realizar esta obra en la propiedad de casi 900 hectáreas que, por decreto N°. 17.882 del 12 de julio de 1944, se ha adquirido en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires con destino a la Estación Experimental Central del Ministerio de Agricultura, que es el mismo fin propuesto.

Esta creación es una necesidad sentida desde mucho tiempo atrás, y hace más de 25 años que se está aconsejando por especialistas y en diferentes proyectos, sin que hasta ahora haya podido ser realizada.

El Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, que se propone establecer, se ocupará del estudio de los problemas técnicos y prácticos de la agricultura y la ganadería, abarcando, entre otros, el mejoramiento de las plantas y de los animales, y los

recursos naturales relacionados con esta producción (suelo, flora y fauna); la sanidad vegetal y animal, y su defensa; la ingeniería rural; el aprovechamiento de los productos y subproductos agropecuarios, etc.

Será, además, el organismo coordinador de toda la labor de investigación agropecuaria que se lleve a cabo por el Ministerio de Agricultura en el interior del país, en sus estaciones experimentales y laboratorios y, sobre todo, el asiento de los servicios centrales de investigación científica que funcionan en dicho Departamento.

La ubicación de este Centro en las proximidades de la Capital Federal, como se proyecta, siguiendo el dictado de la experiencia nacional y la organización de otros países, se basa no sólo en la conveniencia de que los servicios técnicos de investigación del Ministerio de Agricultura puedan funcionar en un ambiente más propicio para sus actividades que el de la ciudad donde tiene su asiento este último, alejando de la burocracia a los técnicos que, por la naturaleza de sus tareas, necesitan otro clima y otro horario de trabajo que los de las oficinas, sino también en que, por tratarse de un alto centro de investigación, no debe quedar desligado de otros centros científicos que le son afines, y a los que necesita tener fácil acceso para la consulta y colaboración, en casos especiales, de sus institutos, bibliotecas y museos, del mismo modo que a sus conferencias científicas, las que no pocas veces están a cargo de eminentes hombres de ciencia que llegan del exterior.

Dentro de los propósitos que forman parte del plan de organización de las tareas de investigación del Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo considera en este proyecto de ley, como primer paso, las medidas necesarias a la implantación del mencionado Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, dotándolo de los edificios, laboratorios, instalaciones y demás elementos indispensables para su funcionamiento.

Para facilitar el desarrollo del plan de obras mencionado, se propone la constitución de una comisión asesora que se integrará con representantes de los ministerios de Obras Públicas y Agricultura. Se trata también con el funcionamiento de esta comisión asesora del plan de obras del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, de asegurar que en cada caso los problemas que

durante su ejecución se vayan presentando, se resuelvan convenientemente y en forma expeditiva, lográndose el mayor acierto en las determinaciones sobre la planificación general y el desarrollo ordenado del plan, de conformidad con la naturaleza de los servicios de cada una de sus partes. Se trata de obras que, en su mayor parte, están constituidas por pabellones de trazado especialísimo, como lo son sus instalaciones y equipos de trabajo.

Encontrándose en manos de esta Comisión el asesoramiento funcional para el Ministerio de Obras Públicas, que es el Departamento que debe intervenir en su realización, se tiene asegurada la mayor eficiencia posible de estas obras, en relación con su destino y orden de urgencia.

Para el desarrollo del plan integral de las obras y su habilitación se ha previsto la inversión de la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional, sobre la base de los esquemas de proyectos que se acompañan, el que se realizaría en un período de seis años, incluyendo el actual.

Es propósito firme de este Gobierno llevar a cabo la realización de obras como la del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, que tienden a colocar al país en el nivel científico y técnico que le corresponde por la jerarquía internacional de su industria agropecuaria. La labor continua y paciente de investigación debe constituir el respaldo de cualquier obra en favor de nuestra agricultura. Por ello el Poder Ejecutivo con esta iniciativa persigue el principal propósito de poner a la ciencia agrícola al servicio del ideal del mejoramiento social y económico de las fuerzas trabajadoras del agro.

Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo llevará a cabo la construcción de obras y su habilitación, para el funcionamiento de un Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias dependiente del Ministerio de Agricultura, en los terrenos adquiridos por la Estación Experimental Central por decreto N.º 17.882 del 12 de julio de 1944, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º — Las obras serán ejecutadas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 3.º — Con el fin de facilitar el desarrollo del plan de obras conforme a las exigencias técnicas y funcionales del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, se constituirá una comisión asesora compuesta por funcionarios representantes de los ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 4.º — El plan de obras comprenderá la construcción y habilitación de edificios, adquisición de equipos e instalaciones para: laboratorios; insectarios; bibliotecas; auditorium; administración; invernáculos; talleres; depósitos; galpones; cámaras; plantas piloto; criaderos; silos; graneros; hornos incineradores; casas habitación para el personal técnico; administrativo, obrero, de maestranza y de servicio; para servicios sanitarios; agua, luz, fuerza, enfriamiento y calefacción; para servicios de comunicaciones; caminos, alambrados y obras de arte; etc., para realizar los estudios, investigaciones y experiencias a cargo del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias sobre los recursos naturales (flora, fauna, suelo), las plagas de la agricultura, la edafología, la microbiología y parasitología, las industrias de granja, la lechería, la conservación de los productos agrícolas y ganaderos, la entomología, la genética vegetal y animal, la inmunología, la silvicultura, la ingeniería rural, etc.

Art. 5.º — Destínase la cantidad de \$ 40.000.000 m/n. (cuarenta millones) de pesos moneda nacional a invertirse en el plan de obras a que se refieren los artículos 1.º y 4.º, el que deberá realizarse durante los años 1947 a 1951 inclusive. A la mencionada suma deberán imputarse los gastos que demande la construcción de las mismas y su habilitación, adquisición e instalaciones de máquinas y equipos mecánicos y científicos, adquisición de instrumentos y herramientas, materiales, drogas, animales, y vegetales para experimentación, semovientes, vehículos, etc., trazado y construcción de caminos internos, parques, obras de instalaciones para riego y todo otro gasto necesario para el normal funcionamiento del establecimiento, en cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º — Los gastos de carácter administrativo que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos también con los créditos asignados en el art. 7.º, dentro de la suma máxima del 5 % durante los dos primeros años y del 1 % en los años restantes.

Art. 7.º — La suma total establecida en el art. 5.º, se imputará en los sucesivos presupuestos del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera: año 1947: \$ 2.000.000 m/n.; año 1948: \$ 8.000.000 m/n.; año 1949: \$ 8.000.000 m/n.; año 1950: \$ 11.000.000 m/n.; año 1951: \$ 11.000.000 m/n.

Art. 8°. — Los créditos no invertidos en el transcurso de un año se agregarán a la cantidad asignada en el siguiente o subsiguiente.

Art. 9°. — Comuníquese, etc.

5.° — FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Exposición de motivos

La necesidad de proteger con medidas urgentes la industria nacional en su carácter de fuente de producción y trabajo, obliga a preparar las bases para que el país produzca en todo lo posible sus materias primas y semielaboradas para el consumo nacional. La extensión territorial de la República y las condiciones favorables de su suelo y subsuelo, permiten obtener en abundancia las materias primas de origen agropecuario y mineral para orientar la estructura industrial del país, a fin de que los productos argentinos excedentes salgan con el mayor y mejor grado de elaboración, lo que representará un aumento de trabajo y de riqueza para la Nación.

En tal sentido el país debe organizarse para evitar en lo posible, que los productos primarios del mismo salgan como materia sin elaborar y vuelvan después en forma de productos manufacturados que dejan el trabajo y el beneficio en el exterior.

Para la realización práctica de esa protección, resulta indispensable establecer normas encaminadas a evitar que los núcleos de industrias ya organizados y en producción sucumban al impulso de la competencia internacional, con olvido de los grandes servicios prestados al país en los difíciles momentos de la guerra pasada, y con desprecio también de los no menos importantes que deben prestar en el futuro, tanto en circunstancias normales como anormales que pudieran volver a presentarse. Con objeto de que tal peligro no se produzca, es preciso procurar a las industrias un margen de valores que, sin significar la creación de privilegios, permitan la vida y subsistencia de aquéllas, mediante la fijación de un límite reglamentado de hasta un veinticinco por ciento por encima del precio exterior puesto en plaza, durante el tiempo necesario para que se consolide la rama industrial protegida, pudiendo llegar a cubrir el cincuenta por ciento de la producción y esto último con el fin de evitar la formación de monopolios.

Finalmente, en momentos de emergencia y para poder resolver rápidamente estos problemas, es indispensable dotar al Poder Ejecutivo de los medios legales para una acción drástica y eficaz.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice en el término de cinco años el plan de industrialización general del país basado en las normas que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo desarrollará la producción estadal mixta de las minas de carbón, hierro, cobre y principales minerales metalíferos mientras su costo de explotación no exceda el 25 % del producto similar extranjero puesto libre en plaza y hasta tanto la producción nacional no alcance el 50 % de las necesidades del consumo.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo organizará la producción de fibras y materias primas de carácter o procedencia agropecuaria hasta que se cubran las necesidades del consumo nacional.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo cuidará de organizar y controlar la primera fase de la producción industrial en base a la utilización de los minerales y materias primas indicadas en los artículos 2.º y 3.º, a fin de que se produzca en calidad suficiente y en calidad admisible los artículos semielaborados derivados de los mismos.

Art. 5.º — A los efectos de la aplicación de esta ley se hace constar a continuación que las materias primas y artículos semielaborados que quedan comprendidos bajo el régimen de la misma, son los que figuran en la siguiente lista, pudiendo proceder ulteriormente el Poder Ejecutivo a su reajuste y actualización:

A — *Materias Primas*: a) de carácter alimenticio y oleaginoso: trigo, avena, centeno, cebada, arroz, maíz, algodón, girasol, lino, maní, nabo, tártago; b) de carácter agropecuario: cueros, pieles, lanas, fibras de algodón de lino, de cáñamo, de ramio, de parmio, de yute; c) de carácter forestal: maderas de varias clases; d) de carácter mineral: combustibles sólidos y líquidos, minerales, metalíferos de hierro, cobre, plomo, estaño y cinc; e) de carácter pétreo y térreo para la construcción.

B — *Artículos Semielaborados*: a) de carácter alimenticio y oleaginoso: harinas y aceites de todas clases; b) de origen agropecuario: cueros y pieles curtidas, hilados, cor-

delería, tejidos y papeles; c) de origen forestal: extractos curtientes, maderas semielaboradas, de todas clases, y derivados de la destilación de las maderas; d) de origen mineral: lingotes de hierro, cobre, plomo, estaño, cinc y sus aleaciones; los materiales laminados o fundidos preparados con los mismos, y los productos derivados del tratamiento industrial de los combustibles; cales y cementos.

Art. 6°. — El Poder Ejecutivo establecerá la lista de las actividades e instalaciones que quedarán comprendidas bajo la fiscalización del Estado a los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 7°. — Las empresas privadas que queden comprendidas en el artículo 6°. de esta ley, pueden continuar desarrollando sus actividades bajo su propia dirección, pero deberán someterse al régimen de la presente ley en cuanto a la utilización de las materias primas y de los productos que elaboren.

Art. 8°. — Con el fin de poder desarrollar integralmente la finalidad prevista, el Poder Ejecutivo podrá constituir empresas de carácter mixto.

Art. 9°. — El Poder Ejecutivo procederá a almacenar las materias primas y productos semielaborados para formar los stocks necesarios al normal abastecimiento de las industrias.

Art. 10. — Los establecimientos industriales del territorio de la Nación, deberán utilizar de preferencia, en forma integral o en forma proporcional, las materias primas y productos semielaborados o elaborados que quedan incluidos en la presente ley.

Art. 11. — A los efectos indicados en el punto precedente, el Poder Ejecutivo establecerá periódicamente los precios de las materias primas y de los artículos elaborados; precios que en caso de ser superiores a los normales de los artículos similares del extranjero, puestos en plaza, deberán cubrir los costos de producción y venta, sin que los beneficios netos distribuidos al capital excedan del 8 %.

Art. 12. — Las reparticiones nacionales y entidades autárquicas darán preferencia en sus adquisiciones, a los productos de origen nacional y elaborados en base a las materias primas y semielaboradas mencionadas en los artículos precedentes, siempre que la calidad sea admisible y utilizable, aun cuando no alcance la perfección de artículos similares de fuente extranjera.

Art. 13. — Para la debida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrada libre en el país de los bienes

de producción, máquinas y útiles que no se fabriquen en el territorio de la Nación y sean indispensables para la extracción y elaboración de las materias primas y artículos semielaborados que quedan incluidos en esta ley.

* Art. 14. — En el caso de que las empresas privadas o mixtas hiciesen uso de lo dispuesto en el artículo precedente, los derechos arancelarios correspondientes a los bienes de producción importados, que no se hubiesen abonado, quedarían contabilizados en forma de deuda sin intereses, exigible por el Estado cuando la industria fuese próspera, o si por cualquier circunstancia pasasen aquellas maquinarias a tener otro destino del previsto.

Art. 15. — Las empresas o establecimientos que queden incluidos en esta ley, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos dictados en materia de legislación obrera sobre duración de jornadas, descansos, salarios u otras retribuciones o franquicias y atenerse a los contratos colectivos y arbitraje obligatorio, procediéndose a iniciativa del organismo ejecutor correspondiente a unificar las condiciones de trabajo y retribución dentro de cada zona en base al costo de la vida y en forma equitativa y pareja para tarea semejante.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente los rendimientos y cifras de producción de los diferentes establecimientos que controla.

v Art. 17. — El Poder Ejecutivo cuando las necesidades lo requieran y no existan en el país técnicos en la materia, podrá contratar temporalmente a técnicos extranjeros los cuales serán auxiliados por técnicos nacionales en el desempeño de sus tareas.

Art. 18. — A los efectos de la puesta en vigencia de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de hasta cinco millones de pesos con cargo de rentas generales.

Art. 19. — Los gastos que demande la atención del organismo de aplicación de la presente ley, serán establecidos en forma de presupuesto anual, calculándose proporcionalmente sobre el valor de las materias y artículos producidos, reintegrándose al fisco periódicamente, una vez realizadas las ventas.

Art. 20. — Con los fondos procedentes del artículo 19 y los que el Honorable Congreso destine al efecto, se atenderán los gastos administrativos formándose además un fondo para otorgar primas y premios a las mejoras de producción, bajo los diversos aspectos de calidad, rendimiento y simplificación, así como también premios especiales de estímulo para el personal técnico y obrero.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo podrá suspender sin previo aviso la importación y aún el desembarco de cualquier artículo o producto cuya introducción al país pueda perturbar la marcha del plan propuesto por esta ley y aún para proteger la subsistencia de las industrias que elaboren artículos en base a las disposiciones de la misma.

Art. 22. — A los efectos de esta ley se considerarán materias primas o artículos semielaborados, todos aquellos que sean utilizados por las industrias para elaborar los productos que van directamente al consumo de la población.

Art. 23. — El organismo de aplicación de esta ley informará periódicamente al Poder Ejecutivo sobre las reservas de materias primas y artículos semielaborados y las necesidades para atender la producción y el consumo del país.

Art. 24. — Las empresas o establecimientos que deseen acogerse de inmediato a las disposiciones de esta ley, lo comunicarán al Poder Ejecutivo dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de la reglamentación, procediendo de oficio para aquellas otras que no se hayan incorporado.

Art. 25. — A los efectos del establecimiento de los costos de producción, el organismo de aplicación, con la colaboración de los contadores de la Dirección General de Impuesto a los Réditos y del Banco Central, establecerá los valores capitales de las empresas y los establecimientos que queden incorporados.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo coordinará los organismos que regulen los permisos de importación y exportación con los que tengan a su cargo la protección de la industria nacional, atemperándolos a esta finalidad y a la continuación de la política de salarios del Poder Ejecutivo.

Art. 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo para crear registros de las personas o entidades que se dediquen a la explotación o elaboración de los productos indicados en la presente ley, establecer y controlar existencias, comprobar destinos y costos, exigir la exhibición de libros y demás comprobantes de contabilidad y ejercitar todos los recursos que aseguren el cumplimiento de la presente ley.

Art. 28. — Las empresas, establecimientos o particulares que estando sujetos al régimen de esta ley, no cumplan sus disposiciones, serán pasibles de multas que representen desde el 10 al 40 % del valor de sus rentas del año comercial.

Art. 29. — Queda derogada cuanta disposición se oponga a lo establecido por la presente ley.

CAPITULO VI
COMERCIO EXTERIOR

1. — REGIMEN ADUANERO

Exposición general

Proyecto modificando la Ley de Aduanas

2. — CUERPO DE ADUANAS

Exposición de motivos

Proyecto de ley de bases

1. — REGIMEN ADUANERO

"Debe revisarse el régimen aduanero, atemperándolo a las nuevas normas de protección del trabajo nacional, es decir, en función de la cantidad de mano de obra ocupada, salarios altos y el consumo de materias primas nacionales. Debe abordarse la posibilidad de una unión aduanera de países de Sudamérica que facilite el intercambio con naciones hermanas".

Exposición General

Nuestras relaciones económicas con el exterior, la necesidad de obtener y fomentar el trabajo y la riqueza del país, hacen indispensable rever y codificar en un solo cuerpo el conjunto de medidas que afectan la exportación y la importación, reglamentando la tipificación, el envase y la certificación de calidad para la exportación, y estableciendo un régimen aduanero reajustado a las realidades actuales de acuerdo al proyecto de ley que se acompaña.

Como primer paso para la consecución de los principios contenidos en el párrafo del mensaje presidencial que se transcribe, se ha estimado necesario, antes de enearar de modo integral la reforma de las ordenanzas de aduana y ley de aduana, que se dote al Poder Ejecutivo de facultades para aumentar o disminuir y aún imponer derechos a mercaderías liberadas, todo dentro de ciertos límites, a fin de que se encuentre en condiciones de actuar rápidamente ante circunstancias premiosas susceptibles de dañar nuestra economía o causar perjuicios a los consumidores. También se ha considerado conveniente confeccionar un nuevo arancel de importación sobre la base de la nomenclatura sugerida por el Comité de Expertos de la ex Liga de las Naciones y a la cual deberán volcarse los aforos, derechos, adicionales y recargos vigentes, estableciéndose los derechos en forma específica y en pesos moneda nacional.

Pero además y con el objeto de resolver la deseada agilitación de los servicios aduaneros y portuarios, se reputa necesario unificar en cada aduana o receptoría tales funciones, bajo la dirección, coordinación y fiscalización de un organismo central, denominado Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación que sustituirá a la actual Dirección General de Aduanas, con mayores atribuciones para el logro del fin indicado.

Las razones que se han tenido en cuenta para elaborar el presente proyecto de ley, son:

- 1.º) Necesidad de que el Poder Ejecutivo tenga en sus manos medios de acción eficaces y expeditivos para emplear prestamente medidas de protección, tendientes a impedir que mercaderías extranjeras puedan ser vendidas en el mercado local a precios inferiores a los del país productor y en muchos casos, todavía más bajos que el costo de producción y, a facilitar, en situaciones de emergencia, el aprovisionamiento interno de determinadas mercancías indispensables para la población.
- 2.º) Conveniencia de adoptar, en reemplazo de la actual tarifa de avalúos la nomenclatura a que se refiere el decreto N.º 13 del 26 de enero de 1946, que responde a la aconsejada por el Comité de Expertos de la ex Liga de las Naciones, por la naturaleza racional de su sistema, que clasifica a las mercaderías desde la materia prima hasta el producto elaborado y porque al haber sido ya adoptada por la generalidad de los países su aplicación facilitará nuestro comercio exterior.
- 3.º) Conveniencia de modificar el régimen de valorización oficial (aforos) por el de derechos específicos o liquidados que utilizan las naciones de tecnicismo más evolucionadas en la materia, por las ventajas que ofrecen sobre los llamados ad-valorem, en virtud de simplificar los trámites aduaneros y atemperar el fraude.
- 4.º) Necesidad de unificar en cada aduana o receptoría los servicios aduaneros y portuarios confiando su dirección, coordinación y contralor a un organismo central, a fin de agilizar los trámites y lograr una economía en los gastos de la administración y de los usuarios.

- 5.º) Conveniencia de unificar las normas de procedimientos dispersos en las ordenanzas, ley de aduana, decretos reglamentarios, resoluciones ministeriales, etc., aclarar conceptos y ampliar ciertos plazos exigüos en el trámite aduanero.
- 6.º) Necesidad de suprimir, por razones de alta moral administrativa, los beneficios de las multas y cargos que de acuerdo con las ordenanzas y ley de aduana se adjudican a denunciadores y aprehensores, reemplazándolos, en lo que respecta a los empleados, con un fondo de estímulo, constituido con un por ciento de la recaudación, a repartirse en función de la idoneidad, conducta y antigüedad.
- 7.º) Conveniencia de crear un organismo con mayores facultades que la actual Dirección General de Aduanas para que pueda cumplirse con eficacia la finalidad de los dos servicios públicos de decisiva gravitación en nuestro orden económico y fiscal, como son las aduanas y los puertos habilitados al tránsito comercial.

Proyecto modificando la ley de Aduanas

CAPITULO I

Creación — Denominación — Objeto

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Aduanas de la Nación, dependiente del Ministerio de Hacienda, se denominará Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación.

Art. 2.º — La Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación ejercerá la superintendencia y dirección de las Aduanas, receptorías y demás oficinas de índole aduanera, así como la de los puertos nacionales habilitados para el tránsito comercial, e intervendrá en todas las cuestiones que se promuevan en el orden aduanero y portuario, con arreglo a las atribuciones que le acuerda la presente ley y las que las leyes 810 (Ordenanza de Aduanas), 11.281 (Ley de Aduanas) y demás disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección General de Aduanas.

Antecedente: Superintendencia de Aduanas de Chile.

Art. 3.º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, competirá al organismo que se instituye:

- a) Reglamentar los servicios de recaudación de derechos aduaneros y tasas portuarias, fijando las normas con sujeción a las cuales deben aplicarse las leyes que los imponen;
- b) Practicar la revisión de los documentos aduaneros y portuarios, que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez cancelados y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley. Contra dichos cargos no cabrá recurso alguno;
- c) Decidir en última instancia administrativa, los mismos casos comprendidos en el inciso precedente cuando hubieran sido resueltos por los administradores o receptores y le llegaran en apelación, como así también aquellos en que se trate de la aplicación de multas y recargos que se aplican automáticamente por el transcurso del tiempo, tales como los previstos por los artículos 114, 192, 279 y 359 de las Ordenanzas de Aduana, 46 de la ley 11.281 y 18 de la ley 11.248. De la imposición de estas multas y recargos se podrá recurrir a la Justicia Federal, en la forma y plazo previstos en el artículo 91.º, quedando en su defecto consentidas y con fuerza de cosa juzgada;

Resolver también con carácter definitivo las apelaciones previstas en los artículos 59.º y 60.º de la presente ley.

- d) Informar en las apelaciones que se interpongan para ante el Ministerio de Hacienda, así como en los casos de los sumarios que se eleven a dicho departamento en los supuestos de los artículos 78.º y 79.º;
- e) Aprobar u observar los estados demostrativos de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Aduana (t. o.);
- f) Resolver los casos en que se solicite el libre retorno de mercaderías contempladas en el art. 40 de la Ley de Aduana (t. o.);
- g) Llevar el estado general, por rubros, de las rentas que recauden las dependencias de su dirección;
- h) Complementar y armonizar las funciones aduaneras y portuarias en todas las dependencias mencionadas en el artículo 2.º. A tal objeto le serán transferidos todos los servicios con las instalaciones fiscales y personal actual-

- mente afectados a cada puerto, quedando incorporados a la respectiva aduana o receptoría. Exceptúanse los servicios de sanidad, inmigración, dragado, balizamiento y policía de navegación, que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden al presente;
- i) Coordinar el servicio de vigilancia en las costas marítimas y fluviales, en las aguas jurisdiccionales y en las fronteras terrestres, para la prevención y represión del contrabando;
 - j) Elevar a consideración del Ministerio de Hacienda los proyectos de obras de ampliación o construcción, para perfeccionar los servicios portuarios y adaptarlos a las necesidades futuras, los que luego de ser aprobados por dicho departamento, serán remitidos al Ministerio de Obras Públicas para su ejecución;
 - k) Tomar por sí o con la colaboración de otras reparticiones nacionales todas las medidas conducentes a la determinación de los costos de producción, transformación, elaboración, fabricación, extracción, acondicionamiento, transporte y distribución de mercaderías o productos, así como solicitar los elementos de juicio necesarios para conocer el valor de aquéllos;
 - l) Recabar de cualquier persona de existencia visible o ideal, pública o privada, las informaciones necesarias para su cometido y efectuar las investigaciones pertinentes para el mismo objeto.

Concordancia y antecedente: Dto. 141 del 30 de julio de 1931 y 34 del 19 de febrero de 1932. Arts. 90 y 91 Ley de Aduana (t. o.). Art. 269, decreto reglamentario, Ley de Aduana.

CAPITULO II

De las Autoridades

Del administrador y subadministrador general

Art. 4.º — Constituyen las autoridades de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación el administrador general y el subadministrador general, cuyas facultades y deberes serán las que señalan los artículos siguientes. Dichos funcionarios permanecerán en sus cargos mientras dure su buen desempeño.

Art. 5.º — El administrador general tendrá amplias facultades para proponer al Poder Ejecutivo las normas que complementen y reglamenten esta ley, así como para propiciar cualquier modifi-

cación de las disposiciones que se relacionan con el régimen aduanero-portuario. Podrá, asimismo, impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, las que serán de cumplimiento obligado desde la fecha siguiente a la de su publicación en el boletín de la Administración General de Aduanas y Puertos.

Art. 6.º — De las normas generales que imparta el administrador general de conformidad con el artículo precedente, los importadores, despachantes, agentes marítimos y demás usuarios podrán recurrir ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días de su publicación.

Art. 7.º — El administrador general está facultado para suspender aquellos requisitos de carácter meramente formal que contengan las leyes 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, siempre que esos requisitos no sean necesarios para asegurar la correcta percepción de la renta, debiendo dar cuenta de sus decisiones al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º — El administrador general está autorizado para resolver sobre los siguientes puntos: organización y reglamentación del funcionamiento interno del organismo y sus dependencias; creación y supresión de oficinas; régimen interno del personal con sujeción a las normas que rijan en el Ministerio de Hacienda.

Antecedente: Art. 6.º, decreto N.º 14.341/46, modificatorio de la ley 11.683 (t. o.).

Art. 9.º — Está igualmente facultado para proponer al Ministerio de Hacienda los sueldos y gastos de la Administración General de Aduanas y Puertos, los nombramientos, ascensos y sanciones, con arreglo a las normas aludidas en el artículo anterior, y modo cómo debe distribuirse el fondo de estímulo que trata el artículo 132.

Art. 10. — Podrá contratar trabajos y suministros directamente hasta la suma de \$ 300 $\frac{m}{n}$ (trescientos pesos moneda nacional); por licitación privada entre su importe y \$ 20.000 $\frac{m}{n}$ (veinte mil pesos moneda nacional); y mediante licitación pública si sobrepasa esta cantidad.

Art. 11. — El administrador general es el jefe máximo y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados de la entidad. Le compete dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de las funciones, poderes y facultades que las leyes y demás disposiciones encomiendan al mismo. Deberá resolver, en su carácter de juez de Segunda Instancia, en el orden administrativo,

los asuntos contenciosos que se promuevan ante la Administración General de Aduanas y Puertos, conforme a lo establecido en el artículo 3.º.

El subadministrador general, sin perjuicio de su dependencia jerárquica respecto del administrador general, sustituirá a éste en caso de ausencia o impedimento de cualquier género, con iguales atribuciones y deberes y tendrá las demás funciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

De los Departamentos

Art. 12. — Al reglamentar la presente ley, el Poder Ejecutivo centralizará en cuatro departamentos las funciones de administración y contabilidad, asesoramiento técnico y legal y fiscalización que les corresponde, dentro de las denominaciones genéricas de: Contabilidad y Administración; Asesoría Técnica; Asuntos Legales y Contralor, de modo que no puedan producirse interferencias en las tareas ni en los servicios.

De las Aduanas y Receptorías

Art. 13. — Además de las funciones de contralor sobre todas las operaciones de importación y exportación, para percibir los derechos y tasas que procedan, o acordar las exenciones legales, en su caso, de acuerdo con las facultades que les confieren las leyes 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, las aduanas y receptorías marítimas y fluviales tendrán a su cargo el manejo y conservación de los guinches para la carga, descarga y entrega de mercaderías; manipuleo de los bultos en los depósitos, hangares, tinglados y plazoletas fiscales; manejo y conservación de las máquinas y vagones afectados al tránsito portuario, inclusive las vías respectivas; apertura de puentes para el acceso o salida de embarcaciones de los diques o dársenas; ordenación y vigilancia del tránsito en la zona portuaria; reparación en sus propios talleres de los elementos del servicio, a menos que exista conveniencia en contratar los trabajos privadamente; proponer a la Administración General la reparación, ampliación y construcción de las obras necesarias para que ésta a su vez formule los proyectos pertinentes y, en general, les competirá la intervención exclusiva en el orden aduanero y portuario, en todas las actividades que se relacionan directamente con esos servicios, a excepción de los de sanidad, inmigración, policía, dragado, balizamiento y construcciones, los que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden en la actualidad. Tendrán asimismo, como las terrestres, amplias facultades para disponer la inspección de libros, papeles y demás documentos comerciales de cualquier persona de existencia visible o ideal, pública o privada, para verificar el destino de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, así como para

comprobar si se han realizado maniobras fraudulentas en perjuicio del fisco.

Concordancias y antecedentes: Leyes 810, 11.281, 11.243, 11.248, 11.249 y 11.251. Art. 9 y correlativos Dto. Reg. Ley Aduana. Suprema Corte — Fallo T. 188, pág. 91. Superintendencia de Aduanas de Chile.

Art. 14. — A los fines establecidos en el artículo precedente, se incorporarán a las respectivas aduanas y receptorías los servicios mencionados en el mismo, salvo los allí exceptuados, con todos los elementos, personal e instalaciones fiscales actualmente aplicados a ellos. Desde la promulgación de la presente ley, las Aduanas se denominarán: Administración de la Aduana y del Puerto y las Receptorías, Receptoría de Rentas Aduaneras y Portuarias.

Art. 15. — Las aduanas y receptorías coordinarán el servicio de vigilancia para la prevención y represión del contrabando.

CAPITULO III

Arancel de Importación

Art. 16. — Apruébase la nomenclatura a que se refiere el decreto N.º 13 de 26 de enero de 1946, debiendo el Poder Ejecutivo volcar a la misma los aforos y derechos de la actual tarifa, estableciendo derechos específicos o liquidados, en pesos moneda nacional.

Art. 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a) Aumentar o disminuir hasta en un 50% los derechos que rijan y para imponer hasta el 25% de derechos a las mercaderías liberadas a su introducción, en casos concretos.
- b) En casos de fundada urgencia aumentar hasta cien por ciento los derechos.

Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

Concordancia: Art. 92 Ley de Aduana (t. o.). Art. 2, Ley 12.830.

Antecedentes: En los siguientes países el Poder Ejecutivo tiene facultades ilimitadas en la materia: Alemania, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Ecuador, Egipto, España, Estados Arabes, Etiopía, Francia, Grecia, India, Japón, Letonia, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, U. R. S. S. Tienen también facultades limitadas, pero «ad referendum» del Poder Legislativo los siguientes países: Afganistán, Austria, Bélgica, Luxemburgo, Estonia, Haití, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suiza, Turquía, Venezuela y Yugoslavia. Gozan de facultades limitadas, semejantes a la que autoriza el art. 17: África del Sud, Australia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Estados Unidos de Norte América, Finlandia, Guatemala, Irán, Liberia, Paraguay y Uruguay.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener constantemente actualizado el arancel de importación, a cuyo efecto en cualquier momento modificará los derechos dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y creará, sustituirá, desdoblará las subposiciones de su nomenclatura, o refundirá dos o más de ellas en una sola.

Art. 19. — Concluída la confección del nuevo arancel en la forma dispuesta por el artículo 16, el Poder Ejecutivo dará amplia publicidad al mismo, el que entrará a regir a los noventa días de la fecha de la inserción en el Boletín Oficial del respectivo decreto que lo apruebe. Asimismo, las modificaciones que disponga en uso de la atribución que le confiere el artículo 17., se pondrán en vigor a los sesenta días de su publicación en el mismo órgano.

Art. 20. — Las mercaderías no comprendidas en la nomenclatura que se adopta y aquellas a las cuales no es posible liquidar el derecho con arreglo a lo establecido en el artículo 16.º, pagarán el determinado para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no pertenecen a alguna de las categorías previstas en el arancel, abonarán el derecho general del 42% sobre su valor en depósito declarado en la misma forma. La falsedad en que se incurra en estas declaraciones de valor, será pasible de las penas que las Ordenanzas de Aduana determinan para las manifestaciones fraudulentas.

Concordancias: Arts. 28 Ley de Aduana y 1025/1026 Ordenanzas de Aduana.

Art. 21. — Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso, dentro del primer mes de sesiones, la planilla de reformas que estime conveniente introducir, en los casos no comprendidos en los artículos 17.º y 18.º.

Concordancias: Art. 27 Ley de Aduana.

Art. 22. — Todas las declaraciones de valor que se efectúen en documentos aduaneros, deben ser consignadas en pesos moneda nacional.

Art. 23. — Todo aquel que sea responsable de falsas anotaciones en los libros o documentos, los altere o destruya; que incurra en falsedad en los informes que proporcione o se niegue a suministrarlos; que impida o entorpezca la acción de la Administración General de Aduanas y Puertos o de sus agentes autorizados, será penado con una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, previa información sumaria resuelta por el administrador general. Los fallos que impongan una sanción superior a 100 pesos moneda nacional, serán apelables ante la Justicia Federal o el Mi-

nisterio de Hacienda, en los mismos términos y forma establecidos por la presente ley (artículos 81 y concordantes).

CAPITULO IV

Procedimiento para la Instrucción y Resolución de las Causas Promovidas por Infracciones a Leyes Aduaneras

Autoridades del Sumario

Art. 24. — La instrucción de los sumarios que deban susanciarse por infracciones aduaneras, estará exclusivamente a cargo del administrador de la Aduana o receptor de rentas o de quien los reemplace con las mismas atribuciones, asistidos por la Oficina de Sumarios donde la hubiera, o del funcionario que los mismos designen.

En presencia de cualquier hecho o denuncia que pudiera significar una transgresión de esa naturaleza, les compete exclusivamente a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, asumir de inmediato la dirección del sumario, como así también adoptar las medidas que consideren más eficaces para el resguardo del interés fiscal.

Concordancias y antecedentes: Ordenanzas de Aduana Art. 1043; Méjico, Ley Aduanal, Art. 383.

Art. 25. — Cualquier otro funcionario de la Administración General de Aduanas y Puertos, de cualquier jerarquía que fuera, que tuviera conocimiento de una infracción o ante quien se dedujera denuncia, se limitará a tomar por sí, en el límite de la función a su cargo, las medidas impostergables e imprescindibles que las circunstancias requieran, debiendo simultáneamente dar cuenta al administrador o al funcionario que lo sustituya, quien deberá hacerse cargo inmediatamente de la instrucción del sumario.

Concordancia: Art. 1043 Ordenanzas de Aduana.

Art. 26. — Cuando cualquier otra autoridad independiente de la Aduana aprehendiese un contrabando, o tuviese conocimiento de una infracción a las leyes o reglamentos de Aduana, deberá poner el hecho en conocimiento del administrador, a los efectos de la sustanciación de la causa, procediendo a remitir a la Policía o Prefectura las personas que hubiese detenido, las que quedarán a disposición del funcionario aduanero a los efectos de tomarles declaración indagatoria.

Pondrá, asimismo, a disposición de la autoridad aduanera los efectos del contrabando.

Concordancias: Art. 244 Dto. Regl. Ley de Aduana, Dto. número 89 de 9 de mayo de 1946.

Art. 27. — Es facultad privativa del Administrador, o del funcionario que lo reemplace, tomar medidas que signifiquen disponer de las mercaderías o efectos en general afectados a sumario; como así de la libertad o detención de las personas acusadas de contrabando, y adoptar disposiciones que importen correcciones disciplinarias sobre firmas o personas registradas en la Aduana para operar ante la misma. Tales facultades no podrán ser delegadas en oficina o funcionario alguno.

La detención a que se refiere este artículo no podrá prolongarse más de 48 horas, debiendo dentro de ese término la autoridad administrativa poner al prevenido a disposición de la Justicia acompañando copia de lo actuado hasta ese momento.

Art. 28. — El jefe que recibiese una denuncia formal o preventiva, hará constar bajo su responsabilidad y al pie de la misma, el día y hora de su presentación y expedirá a los denunciante, si lo solicitan, copia de ella con las constancias de los comprobantes que se hubieran acompañado y de la fecha y hora de presentación. Tratándose de denuncias formuladas en documentos de trámite de alguna operación aduanera, no corresponderá la entrega de la referida copia.

Concordancia: Art. 162 Cód. de Proc. Crim.

Art. 29. — El administrador dispondrá, cuando el denunciante lo solicite, la reserva de su identidad y en ese caso las constancias que se establezcan en la secuela del sumario, se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del denunciante.

Art. 30. — La autoridad del sumario, en presencia de diferentes denuncias por distintas infracciones contra un mismo supuesto responsable y por un mismo hecho, podrá disponer su acumulación o la sustanciación por cuerda separada, de acuerdo a las particularidades del caso, tendiendo al mejor orden en la investigación sumarial.

Art. 31. — Del mismo modo y con la misma finalidad perseguida en el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer la acumulación de sumarios, aun cuando se instruyan contra diferentes denunciados, siempre que se encuentren vinculados a un mismo hecho.

De la personería en el sumario

Art. 32. — Solamente los abogados y procuradores legalmente inscriptos, los despachantes de aduana, sus apoderados y dependientes en el límite de sus facultades, podrán intervenir en los sumarios invocando un derecho que no sea el propio.

Esta norma no regirá para los parientes de los presuntos infractores que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos, deberá acreditarse el vínculo en la primera presentación, por los medios comunes, por un testigo hábil o por certificación de firma inscrita ante la Aduana.

Los tripulantes podrán ser representados por los agentes marítimos, quienes en tales casos serán tenidos por parte a todos los efectos sumariales.

Art. 33. — Toda persona que pretenda intervenir en un sumario por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en razón de su oficio, acompañará en oportunidad de su primera presentación el instrumento hábil que acredite la personería que invoca, sin cuyo requisito no se dará curso a sus pretensiones.

Quedan exexceptuados de llenar esa formalidad en la primera presentación, las personas que actúen por razón del parentesco a que se refiere el artículo anterior, quienes sin embargo deberán justificar la personería por poder o documento habilitante dentro de un plazo de treinta días, sin cuyo requisito no serán tenidos por parte.

Art. 34. — En la primera presentación que hicieran las personas llamadas a intervenir en el sumario, deberán constituir domicilio legal, designándolo en forma clara y precisa, dentro de la localidad de la respectiva aduana o receptoría. Ese domicilio se reputará subsistente a todos los efectos del juicio administrativo.

Concordancia: Art. 6. de la ley N.º 50. Uruguay, ley Rep. Ad. art. 24.

Disposiciones generales

Art. 35. — El sumario en ningún caso se entregará a los denunciados o supuestos responsables ni a quienes los representen. El examen del mismo podrá hacerse en la Oficina de Sumarios o, donde no la hubiera, en la Administración, siempre que no se hubiese dispuesto su reserva en los términos del artículo 58.

Art. 36. — Las declaraciones de los denunciados o supuestos responsables y de los testigos llamados a deponer, serán recibidas por la autoridad del sumario. Si éstas u otras diligencias debieran cumplirse en distintas localidades, serán encargadas a la Aduana del lugar, y si no la hubiere, se encomendarán a la Policía Federal o local.

Art. 37. — Toda persona cuya indagación haya resuelto la Aduana, está obligada a presentarse ante la misma, bajo aperebi-

miento de ser compelida por la fuerza pública si no concurre a la tercera citación, además de las sanciones disciplinarias que el Administrador decidiera aplicar en los supuestos de tratarse de personas inscritas ante ella en cualquier carácter.

Art. 38. — En la sustanciación del sumario, los términos comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de su notificación, y se ampliarán en un día por cada cien kilómetros en el caso de que los interesados se domicilien fuera del asiento de la Administración; pero solamente para contestar la vista a que se refiere el artículo 56 y para recurrir del fallo administrativo.

Antecedentes: Art. 1067 Ordenanzas de Aduana, Corte Suprema, J. A. Diario N.º 2802 Causa N.º 6006.

Art. 39. — Sólo se considerarán partes en los sumarios, a las personas a cuyo nombre se encuentran las mercaderías por consignación o por transferencia y a los supuestos responsables de las infracciones denunciadas.

Concordancia: Art. 171 Ordenanzas de Aduana.

Art. 40. — Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, toda persona que pretendiera hacer valer algún derecho en un sumario, deberá solicitar expresamente se le notifique de la resolución definitiva que en el mismo recaiga.

Art. 41. — Los términos procesales previstos en esta ley se computarán por días hábiles.

De las notificaciones

Art. 42. — Deberán notificarse personalmente o por carta certificada con aviso especial de retorno:

- a) La vista de las actuaciones prescriptas en el artículo 56.º;
- b) La providencia que declara el sumario de puro derecho;
- c) La citación a las partes a que se refiere el artículo 68.º para la extracción de muestras;
- d) El fallo que recaiga en el sumario, inclusive aquel que deba elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda por aplicación de los artículos 78.º y 79.º;
- e) La resolución que conceda el recurso interpuesto para ante el Ministerio de Hacienda o la Administración General de Aduanas y Puertos en su caso;
- f) Las citaciones que señala el artículo 111, para el retiro de las mercaderías susceptibles de deterioro.

Art. 43. — Las notificaciones serán dispuestas simultáneamente, sin que por motivo alguno pueda determinarse lo contrario.

Antecedente: Art. 83 Reg. Impuestos Internos Art. 99 Dto. 14.341/46 modificatorio de la Ley 11.683.

Art. 44. — Será considerada fecha de recepción de la carta certificada a que se refiere el artículo 42, la que se consigna en el respectivo aviso de retorno. Dicho aviso se agregará al original de la resolución notificada.

Art. 45. — Las notificaciones que se efectúen personalmente a los interesados en las aduanas o receptorías, se asentarán en el expediente respectivo, debiendo ser firmadas por el interesado y por el funcionario o empleado que cumple la diligencia.

Antecedente: Arts. 36 y 37 Cód. Proc. Civ. y Com.

Art. 46. — Si se ignora el domicilio de las personas a que se refiere el artículo 39.º, o se desconociera a las mismas, se las citará por edictos bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparecieran a tomar la debida intervención. Esta publicación se hará por una sola vez en el Boletín Oficial, debiendo agregarse al expediente la debida constancia.

Antecedente: Artículo 65 — ley 50.

De la rebeldía

Art. 47. — Si citado en debida forma el supuesto responsable no compareciera a tomar intervención en el término señalado por el artículo 56.º, el Administrador lo declarará rebelde y el proceso seguirá su curso. Sólo el fallo se le hará saber al rebelde por edictos que se publicarán en la forma prevista en el artículo 46.º.

La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento y su ingreso se cumplirá sin retrotraer el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que lo encuentre.

Concordancia: Título XIX de la ley 50.

De la jurisdicción

Art. 48. — A las aduanas o receptorías en cuya jurisdicción se hubiesen cometido los hechos, compete, en todos los casos, el conocimiento originario de las causas que se sustancien por infracciones a sus leyes y reglamentos, se hubiesen descubierto en el acto o con posterioridad al despacho, y la introducción al país de las mercaderías o efectos se haya producido por vías habilitadas o fuera de ellas.

Concordancias: Arts. 1035 y 1054 Ordenanzas de Aduana, Art. 66 Ley de Aduana (t. o.).

Art. 49. — En los casos de transgresión simultánea a las leyes de Aduana y a las comunes a que se refiere el artículo 1060 de la ley 810 y en los de contrabando, definido por los artículos 1036 de la misma ley y 68 de la Ley de Aduana (t. o.), la autoridad del sumario sustanciará administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción o contrabando, debiendo enseguida pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando.

Concordancia: Art. 66, Ley de Aduana.

Art. 50. — En los casos del artículo anterior, cuando el delito común sea de los que afectan a la propiedad de las cosas que son objeto, ambas acciones deberán ser ejercidas ante el juez de sección. Pero en estas causas, no podrá hacerse efectiva la entrega de los efectos sin previo conocimiento de la Aduana, para resguardo del interés fiscal.

De la denuncia

Art. 51. — Las denuncias por infracciones aduaneras serán formuladas por escrito o verbalmente, debiendo en este último caso, el funcionario que las recibiera hacerlas constar en actas en forma de declaración.

Las denuncias deberán contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- a) El nombre y domicilio del denunciante, a todos los efectos del sumario;
- b) La relación sucinta y circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción;
- c) Mención de las normas infringidas y de las que establezcan penas para el hecho;
- d) El nombre y domicilio de los supuestos responsables.

Concordancia: Art. 1040 Ordenanzas de Aduanas, Art. 77, Ley de Aduana, Art. 156 y 159 Cód. Proc. Crim. Uruguay, Reg. Rep. Aduanero, Art. 24.

Art. 52. — Si se denuncian en un mismo acto diferentes infracciones, éstas deberán presentarse claramente discriminadas en cuanto a los hechos constitutivos de las mismas y a la mención de las normas que hayan sido infringidas y de las que establezcan la correspondiente penalidad.

Concordancia: Art. 1.040, Ordenanzas de Aduana.

Objeto y carácter del Sumario

Art. 53. — El sumario tiene por objeto:

- a) Comprobar la existencia de una infracción;
- b) Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar sus responsables;
- d) Practicar las diligencias necesarias para asegurar la responsabilidad pecuniaria.

Concordancia: Art. 178 Cód. Proc. Crim.

Art. 54. — Cuando las particularidades del caso lo requieran, la autoridad del sumario, a fin de practicar las averiguaciones que considere conveniente, podrá disponer por auto fundado el secreto de la instrucción, por un lapso no mayor de treinta días.

Antecedente: Uruguay, Reg. Rep. Aduanero. Art. 25.

Instrucción

Art. 55. — Recibida una denuncia, la autoridad del sumario ordenará la instrucción correspondiente, procediendo primeramente y de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, y a tomar declaración indagatoria a los denunciados, presuntos responsables o testigos del hecho, cuando por la naturaleza de la infracción esto sea necesario.

Art. 56. — Dispuesta la instrucción del sumario, realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables y levantado el secreto en el caso del artículo 54.º, la autoridad del sumario correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables, quienes dispondrán de cinco días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieran a su derecho.

Art. 57. — Asimismo, en esa presentación podrán los interesados impugnar, por defectos de forma, las actuaciones sumariales cumplidas hasta ese momento, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante.

Art. 58. — Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo 56, la autoridad del sumario, si no hubiera hechos controvertidos, podrá declarar la causa de puro derecho, o la Oficina de Sumarios o el instructor, en su caso, deberá abrirla a prueba, en el supuesto contrario.

Cuando procediera declarar la causa de puro derecho, en la misma providencia que así lo disponga, se correrá nueva vista a los denunciados, quienes tendrán cinco días perentorios para contestarla, con lo que el sumario quedará en condiciones de fallo.

Art. 59. — Del auto que declara la causa de puro derecho, los denunciados podrán recurrir, dentro del perentorio término de tres días de su notificación, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, la que resolverá en definitiva.

De la prueba

Art. 60. — En caso de que el sumario se haya abierto a prueba, los denunciados la ofrecerán dentro de cinco días perentorios de notificada la providencia que así lo disponga, lo que se hará saber al interesado conjuntamente con el auto de prueba.

Antecedente: Uruguay, Reg. Rep. Aduanero. Artículo 26.

Art. 61. — El administrador, por auto fundado, rechazará la prueba ofrecida que considere inconducente y que no haga al asunto en discusión. El auto que así lo declare será apelable dentro del perentorio término de tres días, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, que resolverá en definitiva. Durante la sustanciación del incidente quedará suspendido el término de prueba.

Art. 62. — El resultado de las investigaciones probatorias que se dispusieran, serán consignadas en actas por los funcionarios designados al efecto, cuyas copias entregarán al interesado. Si el hecho u omisión que se consigna en el acta resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Antecedente: Art. 68 del Dto. 14.341/46, modificatorio de la Ley N.º 11.683 (t. o.).

Art. 63. — En el caso de que fuere necesario recurrir a la prueba pericial, ésta será producida por peritos designados de oficio por el administrador y, los informes técnicos, en lo posible, por reparticiones u oficinas nacionales, y con preferencia las de la Administración General de Aduanas y Puertos o por sus funcionarios.

Concordancia: Art. 164 del Dto. Reg. Ley de Aduana (t. o.).

Art. 64. — En aquellos casos en que se cuestione la clasificación de las mercaderías, será de trámite obligatorio para la

Aduana de la Capital, el informe del Departamento de Asesoría Técnica de la Administración General de Aduanas y Puertos, en la forma como se establezca al reglamentar la presente ley. Dicha reglamentación determinará a su vez, la procedencia de ese informe para las demás aduanas y receptorías. Cuando fuere necesario el análisis de las mercaderías, se solicitará a la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, salvo casos de excepción debidamente justificados, en los cuales podrá recurrirse sin cargo a otras oficinas químicas nacionales.

Concordancia: Arts. 147 y correlativos Dto. Reg. Ley Aduana: Arts. 164 y 183 del mismo Dto. Reg.

Art. 65. — En los casos que se hicieran necesarios informes periciales de cualquier género, los funcionarios designados al efecto deberán limitarse, en el expediente que se les designe, a cumplir su misión de tales y a contestar precisa y concretamente los puntos sometidos a su consideración.

Art. 66. — Los libros y la documentación a que se refiere el artículo 13.º, no servirán como prueba de descargo, si no fueran llevados con todas las formalidades exigidas por la legislación aduanera y el derecho común.

Art. 67. — La negativa a exhibir los libros y documentos mencionados en el artículo precedente, como la circunstancia de que los mismos no sean llevados en forma legal constituirán una presunción grave, que unida a otras concordantes determinará la plena prueba por presunciones necesarias para la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la Aduana aplique a las firmas inscriptas ante ella. Las probanzas de los libros y documentos comerciales harán fe contra el interesado aun cuando al tiempo del despacho éste se hubiera efectuado conforme a la documentación aduanera.

Antecedente: Proyecto presentado por el Senador Benjamín Vilafañe en el año 1932, Art. 4.º.

Art. 68. — Cuando se hiciera necesaria la extracción de muestras, además de cumplirse los requisitos que al respecto determina la legislación de la materia, se hará en la siguiente forma:

- a) En presencia de los interesados, a los que se citará a tal efecto con un día de anticipación;
- b) Las muestras que se extraigan serán precintadas o selladas con precintos o sellos oficiales y de los particulares, si éstos así lo solicitan;
- c) En el acta que se labre con motivo del procedimiento, se establecerán cuidadosamente todas las características que concurran a la más precisa identificación de las muestras.

Art. 69. — Si citados los interesados en la forma prevista en el inciso a) del artículo anterior no comparecieran al acto, sin causa justificada puesta en conocimiento del administrador o receptor por escrito y con antelación al mismo, perderán todo derecho de impugnar la identidad de las muestras, siempre que las mismas se hubieren extraído con las debidas formalidades.

Art. 70. — Para el diligenciamiento de la prueba, se fijará según los casos un término que no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta, que podrá prorrogarse en la forma y circunstancias previstas en la ley N.º 50.

Art. 71. — En cualquier estado del sumario hasta el vencimiento del término de prueba, la Oficina de Sumarios o el instructor, en su caso, podrá disponer de oficio las medidas probatorias que estime necesarias; y el administrador ordenarlas para mejor proveer, antes de dictar resolución definitiva.

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 72. — Producida que sea la prueba, o vencido el término fijado al efecto, los denunciados y presuntos responsables dispondrán de cinco días perentorios para alegar sobre su mérito.

Art. 73. — Presentado el alegato sobre el mérito de la prueba o vencido el término para producirlo, quedará el sumario para fallar, previo informe de la Oficina de Sumarios o del funcionario a quien se encomendó su instrucción.

Art. 74. — Con ese informe, se elevará el sumario a consideración del administrador, quien deberá pronunciarse en un término no mayor de treinta días, condenando o absolviendo, según resulte probado o no el delito o la infracción, previo dictamen del Departamento de Asuntos Legales de la Administración General de Aduanas y Puertos, si lo estima conveniente.

Concordancia: Art. 1054 Ordenanzas de Aduana.

Art. 75. — La resolución de los administradores tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que caractericen el hecho y determinará la pena a que administrativamente se condene el delito o infracción y los artículos de las ordenanzas, leyes o reglamentos complementarios, que le sean aplicables.

Además, se determinará expresamente el destino de las multas pecuniarias que se apliquen, a rentas generales, conforme con lo preceptuado en el artículo 131, o a la Caja de Jubilaciones,

Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo con lo estatuido en la ley 12.612.

Concordancia: Arts. 1054 y 1055 Ordenanzas de Aduana; Art. 495 Cód. Proc. Crim.

Art. 76. — El fallo del administrador será notificado a los dueños o consignatarios de las mercaderías, a los aprehensores y a los denunciante y a quienes así lo hubieran solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.º.

Concordancia: Art. 1059 Ordenanzas de Aduana.

Art. 77. — Pronunciado el fallo, el administrador, de oficio, está impedido de introducir en él variación o modificación alguna.

Puede sin embargo, si así lo pidiera alguna de las partes, corregir cualquier error material que se hubiera deslizado en el mismo, o aclarar algún concepto oscuro que contuviera y suplir cualquier omisión que se observase sobre alguna de las situaciones cuestionadas, sin alterar lo sustancial del pronunciamiento.

Este pedido de las partes deberá formalizarse dentro del término que se les acuerda para apelar, y no interrumpirá en ningún caso dicho término.

Concordancias: Art. 257 Dto. Reg. Ley Aduana y Art. 222 Código Proc. Civ. y Com.

Art. 78. — En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, el administrador someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración General de Aduanas y Puertos, los fallos absolutorios que pronuncie en asuntos cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional.

Concordancia: Art. 89 Ley de Aduana.

Art. 79. — Igual procedimiento se deberá observar en los casos en que se atenúe la sanción en un 50% de la pena, y siempre que ésta sea superior a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 80. — No será necesario requerir la aprobación a que se refiere el artículo 78.º, cuando el fallo absolutorio se dicte en los términos del artículo 1054 de las Ordenanzas de Aduana, por no resultar probada la infracción; entendiéndose, entre otros casos, aquellos que no den lugar a pena por resultar las diferencias dentro de la tolerancia legal.

Concordancia: Art. 256 Dto. Reg. Ley Aduana.

De los recursos

Art. 81. — De los fallos condenatorios del administrador o receptor, los dueños o consignatarios de mercaderías o transportes condenados, podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda, u optar por entablar la vía contenciosa, ocurriendo a la Justicia Federal, siendo requisito indispensable, en este último caso, que la pena de que se recurre exceda de 100 pesos moneda nacional.

Concordancia: Arts. 1063 Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana; 29 de la Ley 3764, y Art. 75 Dto. 14.341/46, modificatorio de la Ley 11.683 (t. o.).

Art. 82. — Los recursos a que se refiere el artículo precedente, deberán interponerse por escrito ante la autoridad que dictó el fallo, dentro del perentorio término de tres días hábiles, contando a partir del siguiente al de la notificación.

Podrá asimismo, interponerse el recurso ante la misma autoridad, por telegrama o carta certificada, siempre que fueren expedidos dentro del mencionado término.

Concordancias: Art. 1063 Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 Ley Aduana y 261. Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 83. — Estos recursos serán optativos y excluyentes, de manera que la interposición de uno de ellos implicará la renuncia del otro. Si en el escrito de apelación no se manifestara en forma expresa la vía elegida, se intimará a los recurrentes para que lo hagan en el perentorio plazo de tres días hábiles, a cuyo término, si así no lo hicieran, se tendrá por optada la vía administrativa.

Interpuesto uno de los recursos, podrá desistirse de él y ocurrir al otro, siempre que la nueva opción se formule dentro del plazo estipulado en el artículo 82.º, que esas gestiones no interrumpen.

Concordancia: Art. 91 Ley Aduana y 261 Dto. Reg. Ley Aduana. Fallos Ministerio Hacienda — N.º 178 de 21|4|943 y número 176 de 3|4|944.

Art. 84. — En los casos en que se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, se dará preferencia en el trámite a este último.

Concordancia: Art. 263 Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 85. — Vencido el término para apelar sin que se hubiese interpuesto algún recurso, el fallo del administrador se tendrá por consentido, la parte condenada perderá el derecho de ocurrir a la Justicia Nacional y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

Concordancia: Art. 1064 Ordenanzas de Aduana.

Recurso de nulidad

Art. 86. — El recurso de nulidad tiene lugar contra fallos pronunciados como consecuencia de un procedimiento vicioso, que haya comprometido las garantías sustanciales de la defensa.

Este recurso sólo podrá deducirse cuando pueda interponerse apelación, presentándolo conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

Concordancia: Arts. 509 y 510 Cód. Proc. Penal.

Art. 87. — Cuando la nulidad provenga de los vicios a que se refiere el artículo 86.º, se declarará la nulidad, y el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal devolverá las actuaciones a la autoridad administrativa que hubiere dado el pronunciamiento objetado, para que, volviéndose a instruir el sumario, se corrijan los vicios o subsanen las omisiones que dieron motivo a la impugnación y se pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Si el procedimiento no padeciera de los vicios a que se refiere el artículo 86 y la nulidad consistiese en las formas de la resolución, el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal declararán ésta nula y proveerán sobre el fondo de la causa.

Concordancia: Arts. 236 y 237 de la ley 50.

Art. 88. — La nulidad por defectos formales de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la instancia administrativa. Estas nulidades sólo deberán decretarse cuando persigan una finalidad práctica y las consecuencias de los defectos aludidos no pudieran subsanarse en la apelación.

Concordancia: Art. 513 Cód. Proc. Crim.

Procedimiento ante el Ministerio de Hacienda de la Nación

Art. 89. — Concedido el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, las partes podrán presentar un memorial haciendo valer sus derechos, dentro del perentorio término de diez días, contados a partir de la notificación del auto que admitió el recurso.

Si los apelantes no presentaran el memorial dentro del término previsto en el párrafo anterior, se les dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo darse a los autos el trámite correspondiente y rechazar todo escrito presentado posteriormente al vencimiento del plazo, tendiente a mejorar el recurso.

Concordancia: Art. 90 Ley Aduana y Art. 262 Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 90. — Presentados los memoriales por las partes, las aduanas o receptorías elevarán el sumario a la Administración General de Aduanas y Puertos, sin que en esa oportunidad puedan aducir sobre los fundamentos expuestos por los apelantes, la que con su propio informe lo remitirá a consideración del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. — De las resoluciones condenatorias del Ministerio de Hacienda, en los casos en que el fallo del administrador o receptor hubiese sido absolutorio, podrán los condenados acudir a la vía contenciosa y ocurrir ante la Justicia Federal, haciéndolo saber por escrito dentro del perentorio término de tres días, a contar del siguiente al de la notificación de dichas resoluciones.

Antecedente: Dto. N.º 207, de 17/5/1939.

Procedimiento contencioso

Art. 92. — Entablada la contención en los casos y condiciones que prescribe el artículo 81.º, el administrador dispondrá que las mercaderías permanezcan embargadas.

Art. 93. — Cuando las mercaderías hayan sido retiradas bajo fianza, la Aduana intimará previamente al diligenciamiento del recurso, la cancelación de los derechos que se adeuden. Si éstos no se hicieran efectivos, se extraerá copia de las actuaciones pertinentes para la iniciación de las acciones judiciales, a efectos de no paralizar la contención entablada.

Si las mercaderías no se encuentran en poder de la Aduana por haberse liberado en franquicia condicional de derechos, se exigirá fianza a satisfacción del administrador por el importe de los derechos; en caso de no darse cumplimiento a ello, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, a los efectos de tomar las medidas precautorias pertinentes, tendientes a garantizar el importe del crédito fiscal y de la pena impuesta.

Art. 94. — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo precedente, el administrador, de oficio, remitirá el sumario a la Justicia Federal. Esta remisión deberá practicarse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en condiciones de ser remitido.

Art. 95. — Presentado el expediente en Secretaría, el actuario, previo a todo trámite, expedirá un testimonio del fallo administrativo, certificando al pie la entrega de las actuaciones, documento que quedará archivado en la respectiva Aduana.

Art. 96. — Cuando de la resolución del administrador sólo uno o alguno de los condenados por un mismo hecho, ocurriesen

a la Justicia Nacional a entablar la contención, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa no sólo respecto de los recurrentes, sino a todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

Concordancia: Art. 1072 Ordenanzas de Aduana (igual).

Art. 97. — Si la sentencia general absuelve o aminora a los recurrentes la pena que les impuso la Administración, declarando no haber habido hecho punible o haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución o disminución de la pena alcanzará a los demás penados que no recurrieron a la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve o disminuye la pena sin consideración al delito o infracción en general sino por circunstancias especiales a cada uno de los recurrentes, la absolución o minoración de la pena no alcanzará a los demás penados que no entablaron contención ante la Justicia Nacional.

La sentencia judicial en ningún caso podrá aumentar la pena impuesta en el sumario administrativo.

Concordancia: El primer párrafo es igual al art. 1073 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 98. — Las prescripciones de los artículos 96 y 97, no regirán para aquellos penados que hubieran optado por la apelación administrativa, no obstante ocurrir otros a la vía contenciosa. En tales casos, para los primeros la decisión administrativa causará ejecutoria.

De las ejecuciones y del comiso

Art. 99. — En caso de mora en el pago de deudas por derechos, servicios o cualquier otro concepto, cuya recaudación esté encomendada a las Aduanas, como así también de fallos ejecutoriados en la instancia administrativa, los Administradores suspenderán el despacho a todos aquellos que resultaran deudores o a sus fiadores, y les intimarán al pago dentro del tercer día, cualquiera sea la cantidad y procedencia.

Art. 100. — Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, los administradores embargarán las mercaderías que los deudores o sus fiadores tengan dentro de la jurisdicción de la Aduana, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda con sus intereses, calculados de acuerdo a la tasa que aplica el Banco de la Nación y los gastos de cobranza.

Concordancias: Arts. 61 y 62 de la Ley de Aduana y Arts. 168 y 169 Ordenanzas de Aduana.

Art. 101. — Se considerarán del deudor o del fiador, las mercaderías que estuvieren en la Aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencia.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 171 Ordenanzas de Aduana.

Art. 102. — Aún cuando los deudores o fiadores se hallen concursados, se embargarán las mercaderías que se encuentren en la Aduana y no entrarán a la masa del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 172 Ordenanzas de Aduana.

Art. 103. — Hecho el embargo, se notificará a los deudores que va a procederse al remate de los efectos embargados y si no abonan el importe de la deuda y los intereses, el administrador dispondrá que se efectúe el remate en la forma de práctica.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 173 Ordenanzas de Aduana.

Art. 104. — Con el producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y gastos y si quedara algún remanente éste se entregará al dueño de las mercaderías, dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada y se levantará a los deudores la detención del despacho dispuesta en los términos del artículo 99.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y 174 Ordenanzas de Aduana.

Art. 105. — Si los deudores o sus fiadores no tienen mercaderías u otros bienes en jurisdicción de la Aduana, el administrador dispondrá en cuanto a los derechos o demás créditos que no tengan carácter penal, su cobro por vía judicial, el que se efectuará por el procedimiento de apremio establecido en el título XXV de la ley N.º 50, sirviendo de suficiente título de la deuda, la nota o liquidación de ésta, firmada por el jefe de la Oficina que la expida.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

Concordancias: Art. 63 Ley de Aduana y Arts. 175 y 176 Ordenanzas de Aduana.

Art. 106. — Los créditos que las Aduanas tengan contra los contribuyentes o sus fiadores, aunque sean por concepto de multas, gozarán de todos los privilegios que las leyes generales acuerdan al Fisco.

Concordancia: Art. 175 Ordenanzas de Aduana.

Art. 107. — Para la aplicación de las penas impuestas en sentencia judicial, o fallo administrativo ejecutoriado, se seguirá el mismo procedimiento previsto en los artículos 99° al 106°. Si la intimación del administrador no diera resultado y el infractor o su fiador no tuvieran bienes en la Aduana, se remitirá el expediente al juez que corresponda intervenir, quien intimará al penado el cumplimiento de la sentencia dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1032 de las Ordenanzas de Aduana.

Concordancias: Arts. 1075 y 1076 Ordenanzas de Aduana.

Art. 108. — Los penados responden de las multas con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías con las cuales se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa o pena que le corresponde o hasta que afiancen a satisfacción del administrador con fiador que acepte de «*mancomun et insolidum*» la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado.

Concordancia: Art. 1031 Ordenanzas de Aduana.

Art. 109. — La intimación a que se refiere el artículo 99 para el pago de las deudas, como así también la interposición de denuncias por infracciones relativas al régimen aduanero y portuario en general, interrumpen la prescripción de las acciones y penas correspondientes.

Antecedente: Corte Suprema Nacional. Fallos Tomo 187, pág. 535.

Art. 110. — Las Aduanas aplicarán la pena de comiso únicamente en los casos de configurarse el delito típico de contrabando, definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana (t. o.), en cuyos supuestos esa sanción implica la pérdida de la mercadería. En cualesquiera otros casos en que a mérito de lo prescripto en las Ordenanzas, Ley de Aduana y demás disposiciones complementarias correspondiera establecer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería, salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

MERCADERIAS DETENIDAS — SU VENTA DURANTE LA SUSTANCIACION DE LOS SUMARIOS — RETIRO BAJO FIANZA

Art. 111. — Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes de que su declaración en comiso haya quedado firme.

Durante la sustanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan empezado a sufrirlo, consignando su valor a la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos. En caso de que el interesado se niegue a hacer el retiro pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado o el producido del remate, en su caso, se transferirá por la Aduana, en la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa, a su requerimiento y previa deducción del importe de los derechos, servicios y demás gastos a que se refiere el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana.

Si existiera semiplena prueba de que se trata de un caso típico de contrabando podrá procederse a la venta de las mercaderías susceptibles de demérito, sin requerir la conformidad del interesado.

Concordancia: Art. 1050 Ordenanzas de Aduana y Art. 84 Ley Aduana.

Art. 112. — Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente a satisfacción del administrador, por el valor fijado en el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, para responder al monto de la condena.

A los fines establecidos en el artículo 110.º, deberá ser denegado todo pedido de retiro bajo fianza, cuando se hallare configurado, prima facie, el delito de contrabando definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana.

Concordancia: Art. 1046 Ordenanzas de Aduana.

Art. 113. — Podrá también rehusarse la entrega bajo fianza, cuando la retención ha tenido lugar por declaración falsa respecto de la especie, calidad o cantidad de las mercaderías y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la Aduana y sea necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

Concordancia: Art. 1047 Ordenanzas de Aduana.

Art. 114. — El retiro bajo fianza es procedente en cualquier estado del sumario y aun cuando el expediente respectivo esté en trámite en la justicia por haberse entablado la vía contenciosa.

Concordancia: Art. 249 Dto. Reg. Ley Aduana.

CONFORME Y PAGO Y CONFORME Y ABANDONO

Art. 115. — Cuando el denunciado responsable manifieste expresa conformidad con la denuncia, los hechos de ésta se tendrán

por probados en los términos en que fueran referidos en la misma y en las demás constancias que resulten de las actuaciones cumplidas hasta ese momento, siempre que tal manifestación de conformidad reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sea hecha ante la autoridad del sumario o ratificada ante la misma, en su caso;
- b) Que no se preste por error evidente; y
- c) Que el hecho reconocido sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias del caso.

Concordancia Art. 316 Cód. Proc. Crim.

Art. 116. — Cuando se haya expresado la conformidad a que se refiere el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer las investigaciones que considere necesarias para probar legalmente, por otros medios, la naturaleza e importancia de la infracción.

Concordancia Art. 316 Cód. Proc. Crim.

Art. 117. — Expresada la conformidad del denunciado a que se refiere el artículo 115, las actuaciones tendrán tramitación preferente para su despacho.

Art. 118. — Cuando la totalidad de los efectos con los cuales se ha cometido la infracción se encuentra en poder de la Aduana, el denunciado responsable podrá, a la par que expresar su voluntad en el sentido y forma prevista por el artículo 115.º, hacer abandono de las mercaderías para que sobre éstas se hagan efectivos los créditos del fisco y penas pecuniarias correspondientes.

Pasajeros — Procedimiento oral

Art. 119. — Los pasajeros denunciados por infracciones cometidas con sus equipajes, podrán solicitar que el sumario se instruya y resuelva por el procedimiento oral y actuado.

Art. 120. — El pedido a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulado por el pasajero indistintamente ante la autoridad del sumario o ante el funcionario a cuyo cargo estén las actuaciones.

La autoridad del sumario, o el funcionario a que se refiere el párrafo precedente, dispondrá de inmediato se verifiquen y aforen los efectos denunciados.

Art. 121. — Verificados y aforados los efectos en infracción, se fijará audiencia ante la autoridad del sumario, a la que deberá comparecer el denunciado y, cuando así se disponga, el denunciante.

Art. 122. — El denunciado debe pedir con la anticipación necesaria todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se ofrezca antes de la audiencia.

Art. 123. — La autoridad del sumario interrogará al denunciado y, en su caso, al denunciante, sobre los extremos necesarios para juzgar el hecho y dejará constancia en el acta de las preguntas y de las contestaciones respectivas.

Art. 124. — No siendo posible recibir toda la prueba necesaria en la audiencia, la autoridad del sumario la prorrogará para el día siguiente y así en forma sucesiva hasta que haya concluído, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

Art. 125. — El administrador dictará resolución dentro de las 48 horas, salvo que para mejor proveer, haya dispuesto la reunión de otras probanzas para la resolución definitiva.

Art. 126. — La resolución producida por el administrador consecuencia de este tratamiento especial, será notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76.º, y sujeta a los recursos establecidos por los artículos 81.º y 82.º.

Errores en el manifiesto general

Art. 127. — Las rectificaciones que autorizan los artículos 51, 454 y 846 de las Ordenanzas de Aduana, se refieren a los errores involuntarios en que se incurra al confeccionar el manifiesto general o su traducción. Las diferencias que respondan a otros hechos deben ser justificadas con sujeción a las disposiciones en vigor, o mediante la respectiva carta de rectificación consular.

Antecedente: R. V. 140 del M. de Hda., de 18 de febrero de 1945.

Art. 128. — Cuando las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores no puedan ser justificadas en la forma que establece el artículo anterior, se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza.

CAPITULO V

Ampliación y forma de determinación de plazos para documentar y retirar mercaderías

Art. 129. — Ampliase a 15 el plazo de 8 días que acuerdan los artículos 114 y 279 de la ley N.º 810 y a 30 el de 20 días que determina el artículo 18 de la ley N.º 11.248.

Art. 130. — El plazo de cinco días que acuerda el artículo 19 de la ley N.º 11.248, comenzará a computarse desde la fecha en que se finiquitaron los requisitos previos exigidos por otras reparticiones, a menos que hubiera demora injustificada o negligencia por parte de los interesados, sin perjuicio de las otras excepciones previstas por el mencionado artículo 19º.

CAPITULO VI

Adjudicación de multas y cargos y fondo de estímulo

Art. 131. — Las multas y cargos que por infracción a las leyes aduaneras se adjudican a denunciantes y aprehensores en la forma establecida en el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana y 73 de la Ley de Aduana ingresarán a rentas generales.

Art. 132. — Créase la cuenta especial «Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación — Fondo de Estímulo» que se acreditará con el 0,5 % del importe de la recaudación de los derechos, servicios y multas aludidos en el artículo anterior y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubra al personal del mismo y los premios de estímulo que se instituyan sobre la base de la idoneidad, conducta y antigüedad. El monto de éstos no podrá exceder del 50 % del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 133. — La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del 0,5 % de las sumas recaudadas por la Administración General de Aduanas y Puertos, en la cuenta especial mencionada en el precedente artículo y a los fines establecidos en el mismo.

Art. 134. — El administrador general, de conformidad con lo prescripto en el artículo 5.º, reglamentará la forma en que debe distribuirse anualmente el fondo de estímulo, elevándola a la aprobación del Ministerio de Hacienda y al cierre de cada ejercicio financiero la Administración General rendirá a la Contaduría General de la Nación la respectiva cuenta, procediendo a la devolución de los sobrantes que hubiere.

Antecedentes: Arts. 6.º y 108 del Dto. 14.341/46 modificatorio de la Ley N.º 11.683.

Art. 135. — El término de la prescripción de los derechos y multas relativas a las importaciones condicionales a que se refiere el artículo 74 de la ley 11.281, será el de diez años, computable a partir de la fecha en que se dé cuenta de su inversión a la Aduana.

No registrá este plazo para las mercaderías tipificadas, respecto de las cuales el término de prescripción comenzará a regir desde el momento que se compruebe la infracción.

Quedan asimismo exceptuadas de la norma contenida en el primer apartado, los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, importadas con franquicia total o parcial, en virtud de leyes de concesión o prestación de servicios públicos, las cuales continuarán sometidas al régimen actualmente en vigor para ellas.

Art. 136. — Las disposiciones de la presente ley que no tengan en la misma un término especial para su vigencia, regirán a partir de los noventa días de su publicación.

Art. 137. — Deróganse los artículos 1030 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, aplicándose en lo que no se opongan las Ordenanzas de Aduana y leyes vigentes.

Art. 138. — Hasta tanto se incorporen a la respectiva ley de Presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a rentas generales.

Art. 139. — Comuníquese, etc.

2. — CUERPO DE ADUANAS

Exposición de motivos

Para hacer el posible conocimiento y aplicación correcta de la nueva tarifa de avalúos, es necesario dotar a los organismos de aduanas de personal competente familiarizado con las dificultades que presenta en cada caso la defensa de los intereses que el Estado les encomienda, para ello es de absoluta necesidad la creación del Cuerpo Técnico de Aduanas y de los Cuerpos Auxiliar Administrativo y de Policía Aduanera, a cuyo fin se proyecta la ley de bases que a continuación se acompaña y que contempla tales extremos.

La evolución industrial incesante, el descubrimiento de nuevas materias y el progreso de la industria manufacturera por una parte, y por otra la política económica peculiar de cada Estado, han llevado a colocar en plano destacadísimo la clasificación y nomenclatura de los productos que de un país pasan a otro y la fijación de las tarifas aduaneras, como renta del Estado y como norma para proteger la propia industria o para captar mercados en el intercambio internacional. A ese fin, se relató por la Comisión especialmente

constituída, la nueva nomenclatura de la tarifa de avalúos adaptada a la de la Sociedad de las Naciones, que fué aprobada por Decreto N.º 2.715/46.

El Poder Ejecutivo ha preparado un proyecto de ley, cuya finalidad es hacer posible esa adaptación y la elaboración de una nueva tarifa de avalúos, sin alterar de momento la actual Ley de Aduanas N.º 11.281, y al mismo tiempo dotar al Estado del correspondiente organismo informativo y asesor, pero tal propósito resultaría defraudado si al mismo tiempo no se creara el Cuerpo Técnico de Aduanas, constituido por funcionarios cuyos conocimientos sean una garantía en defensa de los altos intereses que el Estado les encomienda y que al mismo tiempo se halle auxiliado del Cuerpo Administrativo correspondiente y de una Policía Aduanera a la altura de su misión.

Proyecto de Ley de Bases

I

Créase el Cuerpo Técnico de Aduanas, encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones aduaneras, cuyo escalafón se formará sobre la base de comprender en él los cargos de dirección, de jefatura, de vistas y de informantes de la Dirección General del ramo y de las aduanas del país y, en general, de todos aquellos puestos de responsabilidad que requieran el conocimiento tanto de la técnica de la Ley de Aduanas y su reglamentación y de las Ordenanzas de Aduanas, como de la tarifa de avalúos.

II

Como elemento preparatorio para la formación del Cuerpo Técnico, se creará una escuela especial de aduanas para el ingreso en la cual se someterá a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de precultura técnica, sobre la base de un programa previamente establecido y exámenes públicos ante tribunal competente.

Los aspirantes deberán poseer, indistintamente, los títulos de bachiller, perito mercantil o egresado de escuela industrial, y ser mayores de 18 años de edad.

III

Por decreto del Poder Ejecutivo se determinarán y programarán los estudios correspondientes a los tres cursos que deberán constituir los que se realicen en la escuela, para que los alumnos egresen de ella, en posesión de los conocimientos teóricos-prácticos, físicos químicos, de tecnología industrial, comerciales, económicos

y administrativos, que les capaciten para reconocer y clasificar correctamente las mercaderías de acuerdo a la tarifa de avalúos, e interpretar fielmente las ordenanzas de aduanas y demás altas disposiciones de carácter aduanero.

IV

Los egresados de la escuela, pasarán de inmediato al escalafón del Cuerpo Técnico por su categoría inferior.

V

El Poder Ejecutivo reglamentará por decreto el régimen de ascensos por antigüedad en la carrera y en la categoría, reservando una vacante de cada cuatro a la libre elección del Poder Ejecutivo para premiar al mejor empleado situado en el primer tercio de la escala inmediata inferior a la vacante que se produzca y que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en la misma, así como el régimen de destinos y traslados.

VI

Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas que, bajo la dependencia del Cuerpo Técnico, tendrá a su cargo todos los servicios auxiliares de carácter burocráticos y aquellos de aduanas subalternas que no se consideren con importancia bastante para ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Técnico formándose el escalafón correspondiente y debiéndose estructurar por decreto del Poder Ejecutivo el régimen de ascensos, destinos y traslados en forma análoga al Cuerpo Técnico.

Para el ingreso en el cuerpo de que se trata, deberá someterse a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de conocimientos administrativos, aduaneros y comerciales sobre la base de un programa previamente establecido y examen público ante el tribunal competente.

Los aspirantes deberán además haber aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria, poseer conocimientos correctos de mecanografía y taquigrafía y ser mayores de diez y ocho años de edad. El ingreso al cuerpo se realizará por su categoría inferior.

VII

El Poder Ejecutivo determinará la forma mediante la cual el Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera y los requisitos que deba cumplir ésta como policía especial, como una rama de la Policía Federal o de la Gendarmería Nacional.

CAPITULO VII
FINANZAS

- 1. — RESUMEN ESTIMATIVO DE LOS IMPORTES A
GASTAR PARA INICIAR LA ORGANIZACION
DE SERVICIOS Y FINANCIAR LAS
INVERSIONES REPRODUCTIVAS**

- 2. — RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAPITULOS Y
CONCEPTOS**

**1. — RESUMEN ESTIMATIVO DE LOS IMPORTES A GASTAR
PARA INICIAR LA ORGANIZACION DE SERVICIOS Y
FINANCIAR LAS INVERSIONES REPRODUCTIVAS.**

ACTIVIDADES ESTADUALES	Millones de m\$u		PERSONAL OCUPADO
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
I.- Gobernación del Estado	56.7	625	13.140
II.- Defensa Nacional ...	—	—	— (x)
III.- Economía.....	16.—	5.965	83.650 250.000 (1)
Sumas.....	72.7	6.590	96.790 250.000 (1)
Total.....	6.682,7		
Término medio por año...	1.332.—		96.790 50.000 (1)

(x) De carácter reservado

(1) Inmigrantes.

2. — RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAPITULOS Y CONCEPTOS

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m\$n		PERSONAL A OCUPAR
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
I — GOBERNACION DEL ESTADO			
Cap. I — POLITICA			
1. Cuerpo de Aboga- dos del Estado....	0,5	—	100
2. Reorganización de Ministerios.....	10.—	—	400
3. Régimen Municipal de la Capital Fede- ral.....	—	—	—
4. Territorios Naciona- les.....	—	—	—
5. Ampliación de la Ley Electoral:			
a) Derechos Políticos de la Mujer.....	1,2	—	500
b) Concesión del Voto a los Suboficiales....	—	—	—
Cap. II — SALUD PUBLICA	—	625	12.500
Cap. III — EDUCACION			
1. Enseñanzas Primaria, Secundaria y Técnica	—	—	—
2. Enseñanza Universi- taria.....	20.—	—	—
Cap. IV — CULTURA	—	—	—
Cap. V — JUSTICIA			
1. Justicia Federal....	—	—	—
2. Extensión del Fuero del Trabajo a la Ju- risdicción Federal..	15.—	—	500
3. Notariado	—	—	—
4. Jurisdicción Contencio- sioso-Administrativa	10.—	—	140
Cap. VI — EXTERIOR			
1. Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación.....	—	—	—
II — DEFENSA NACIONAL	—	—	(x)
III — ECONOMIA			
Cap. I — POBLACION			
1. Problemas Demográ- ficos.....	—	—	—

(x) De carácter reservado

II. Los planes quinquenales

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m\$n		PERSONAL A OCUPAR
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
2. Inmigración y Colonización.....	—	200*	250.000
Cap. II — OBRA SOCIAL			
1. Trabajo,			
a) Sistematización de la Legislación.....	—	—	—
b) Perfeccionamiento de la Legislación..	—	—	—
c) Disciplina del Trabajo	—	—	—
2. Provisión Social.....	—	—	—
3. Vivienda.....	—	—	—
Cap. III — ENERGIA			
1. Organismos Administrativos del Estado..	—	—	—
2. Legislación Nacional de la Energía.....	—	2.235	35.000
Petróleo.....	—	620	—
Gas.....	—	271	—
Combustibles Minerales Sólidos	—	163	—
Combustibles vegetales.....	—	56	—
Agua.....	—	640	—
Electricidad.....	—	485	—
Cap. IV — TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSPORTES			
1. Regulación Obras en Suspense.....	—	—	—
2. Plan de Obras e Instalaciones	—	3.510	47.000
Obras Sanitarias.....	—	600	—
Navegación y Puertos	—	600	—
Arquitectura.....	—	670	—
Vialidad.....	—	555	—
Transportes	—	900	—
Parques Nacionales y Turismo.....	—	65	—
Aeródromo Nacional (Ezeiza).....	—	120	—

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de rfs		PERSONAL A Ocupar
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
Cap. V — PRODUCCION			
1. Pesca y Caza Marítima	2	10	100
2. Protección Forestal .	1	—	100
3. Investigaciones agropecuarias	1	—	100
4. Fomento de la Industria Nacional.....	10	10	200
Cap. VI — COMERCIO EXTERIOR			
1. Régimen Aduanero .	—	—	—
2. Cuerpo de Aduanas .	2	—	150

SUMARIO - INDICE

T O M O I

Pág.

Primera Parte

EXPOSICION GENERAL DEL PLAN

5

Segunda Parte

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY APROBATORIO

I. — GOBERNACION DEL ESTADO

CAP. I. — POLITICA

1. Administración Nacional	77
Conceptos básicos	77
Recomendaciones	78
2. Cuerpo de Abogados del Estado	80
Exposición de motivos	81
Proyecto de ley	82
3. Reorganización de los Ministerios	86
Exposición de motivos	86
Proyecto de ley	88
4. Régimen municipal de la Capital Federal	88
Exposición de motivos	89
Proyecto de ley de bases	91
5. Territorios nacionales	93
6. Ampliación de la Ley Electoral	94
a) Derechos electorales de la mujer	95
Exposición de motivos	95
Proyecto de ley	96
b) Concesión del voto a los suboficiales	96
Exposición de motivos	96
Proyecto de ley	7

	<u>Pág.</u>
CAP. II. — SALUD PUBLICA	
1. Organización de la sanidad pública	101
Exposición de motivos	102
Proyecto de ley	103
2. Construcción, habilitación y funcionamiento de los servicios	109
Exposición de motivos	109
Proyecto de ley	110
CAP. III. — EDUCACION	
1. Enseñanzas primaria, secundaria y técnica	117
Exposición de motivos	117
Proyecto de ley de bases	119
2. Enseñanza universitaria	130
Exposición de motivos	132
Proyecto de ley. Estatuto Universitario	134
CAP. IV. — CULTURA	
Exposición general	165
CAP. V. — JUSTICIA	
Exposición general	171
1. Justicia Federal	176
Exposición de motivos	176
Proyecto de ley de bases	179
2. Extensión del Fuero del Trabajo a la Jurisdicción Federal	186
Exposición de motivos	186
Proyecto de ley	187
3. Notariado	189
Proyecto de ley regulando las funciones notariales ...	189
4. Jurisdicción contencioso-administrativa	205
Proyecto de ley de bases	205
CAP. VI. — EXTERIOR	
Mensaje. — Exposición de motivos	213
Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación	217
II. — DEFENSA NACIONAL	
CAPITULO UNICO .	
1. Ejército	237
2. Marina	259
3. Aeronáutica	262

	<u>Pág.</u>
III — ECONOMIA	
CAP. I — POBLACION	
1. Problemas demográficos	269
2. Inmigración y colonización	271
Exposición de motivos	274
Proyecto de ley de bases	277
3. Arrendamientos rurales y Aparcería — Proyecto de ley .	284
CAP. II. — OBRA SOCIAL	
1. Trabajo	297
Conceptos básicos	297
2. Accionario obrero	299
Exposición de motivos	299
Proyecto de ley	300
3. Previsión social	301
Exposición general	301
Proyecto de ley de bases	312
4. Vivienda	315
Exposición de motivos	317
Proyecto de ley de bases	318
CAP. III. — ENERGIA	
1. Organismos administrativos del Estado	323
Exposición de motivos	324
Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional de la Energía	328
2. Legislación Nacional de la Energía	341
Mensaje	341
Proyecto de ley	345
CAP. IV. — TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSPORTES	
Exposición general	351
CAP. V. — PRODUCCION	
1. Producción primaria e industrialización	357
Exposición general	357
2. Pesca y caza marítima	367
Mensaje	367
Proyecto de ley	372
3. Protección forestal	380
Exposición de motivos	380
Proyecto de ley	386
4. Investigaciones agropecuarias	402
Exposición de motivos	402

	<u>Pág.</u>
Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias	405
5. Fomento de la industria nacional	407
Exposición de motivos	407
Proyecto de ley	408
 CAP. VI — COMERCIO EXTERIOR	
1. Régimen aduanero	415
Exposición general	415
Proyecto modificando la Ley de Aduanas	417
2. Cuerpo de aduanas	445
Exposición de motivos	445
Proyecto de ley de bases	446
 CAP. VII — FINANZAS	
1. Resumen estimativo de los importes a gastar para iniciar la organización de servicios y financiar las inversiones reproductivas	451
2. Resumen de los principales capítulos y conceptos	452



INDICE DE PROYECTOS DE LEYES

	<u>Pág.</u>
Creación del Cuerpo de Abogados del Estado	82
Organización de los Ministerios. (Autorización al Poder Ejecutivo)	88
Bases modificando el Régimen Municipal para la Capital Federal	91
Concediendo Derechos Electorales a la Mujer	96
Concediendo Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas	97
Organización de la Sanidad Pública	103
De Construcciones, Habilitación y Funcionamiento de los Servicios de Salud Pública	110
Bases sobre Educación Primaria, Secundaria y Técnica ...	119
Reforma Universitaria	134
Bases reorganizando la Justicia Federal	179
Extensión del Fuero del Trabajo	187
Regulando las Funciones Notariales	189
Bases creando la Jurisdicción Contencioso Administrativa ..	205
Organización del Servicio Exterior de la Nación	217
Bases sobre Inmigración, Colonización y Población	277
Arrendamientos Rurales y de Aparcería	284
Accionariado Obrero	300
Bases instituyendo el Seguro Social	312
Bases para el Fomento de la Vivienda	318
Reorganización de la Dirección Nacional de la Energía	328
Nacional de la Energía	345
Pesca y Caza Marítima	372
Defensa de la Riqueza Forestal	386
Creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias	405
Fomento de la Industrial Nacional	408
Modificando la Ley de Aduanas	417
Bases de Creación del Cuerpo de Aduanas	446

FIN DEL TOMO I





PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARÍA TÉCNICA

PLAN DE GOBIERNO

1947 - 1951

GOBIERNO NACIONAL ARGENTINO	
SECRETARÍA TÉCNICA	
PLAN DE GOBIERNO 1947-1951	
Edición	5
Año	1952
B. B. 4.1	

TOMO II
(INTERPRETACION GRÁFICA)

Buenos Aires

1952



PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARIA TECNICA

